



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN
LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA
CATEGORÍA EN LA VENTA DE INMUEBLES**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRA EN TRIBUTACIÓN NACIONAL E
INTERNACIONAL**

Autora:

Bach. Cruzalegui Linares Miluska Yameliss

<https://orcid.org/0000-0002-3237-5849>

Asesora:

Dra. Carmen Elvira Rosas Prado

<https://orcid.org/0000-0002-7924-3157>

Línea de Investigación:

**Gestión, innovación, emprendimiento y competitividad que
promueva el crecimiento económico inclusivo y sostenido**

Sublínea de Investigación:

Institucionalidad y gestión de las organizaciones

Pimentel – Perú

2024

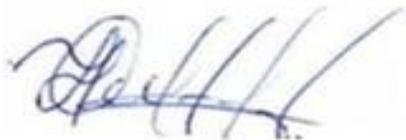
**DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN LA
DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA EN LA
VENTA DE INMUEBLES**

APROBACIÓN DE LA TESIS



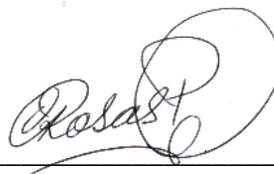
Mg. RIOS CUBAS MARTIN ALEXANDER

Presidente del jurado de tesis



Mg. HEREDIA LLATAS FLOR DELICIA

Secretaria (o) del jurado de tesis



Dra. ROSAS PRADO CARMEN ELVIRA

Vocal del jurado de tesis



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien(es) suscribe(n) la **DECLARACIÓN JURADA**, soy(somos) **egresado (s)** del Programa de Estudios de **MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro (amos) bajo juramento que soy (somos) autor(es) del trabajo titulado:

DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA EN LA VENTA DE INMUEBLES

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

| | | |
|-------------------------------------|---------------|---|
| CRUZALEGUI LINARES MILUSKA YAMELISS | DNI: 46558355 |  |
|-------------------------------------|---------------|---|

Pimentel, 01 de julio de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

32-Cruzalegui Linares-TURNITIN.docx

RECuento DE PALABRAS

37354 Words

RECuento DE CARACTERES

196451 Characters

RECuento DE PÁGINAS

120 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.3MB

FECHA DE ENTREGA

Jul 1, 2024 4:40 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 1, 2024 4:43 PM GMT-5

● 15% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Dedicatoria

A mis padres y a mi hermana, que son lo más sagrado que Dios me pudo regalar para que mi estadía en la tierra fuera más placentera, Dios me permita honrarlos siempre.

Agradecimiento

Mi gratitud eterna a mi Padre celestial, al Rey de Reyes por regalarme el privilegio de la vida.

Resumen

El presente trabajo de investigación versa sobre el Impuesto de Alcabala, obligación tributaria que se impone aquellos ciudadanos cuando adquieren un inmueble y que es cancelado a los municipios, pero no es considerado como deducción en la Renta de Segunda Categoría, siendo este último otro impuesto administrado por SUNAT y atribuido al propietario cuando realiza la venta del mismo inmueble.

Como objetivo se tiene proponer la deducibilidad del Impuesto de Alcabala en la determinación de la Renta de Segunda Categoría en la venta de inmuebles, utilizando una metodología con enfoque cuantitativo, de tipo no experimental, con diseño de descripción transversal y modalidad proyectiva, aplicando como técnica encuestas en base a un muestreo no probabilístico por conveniencia del investigador a 17 colaboradores que laboran en distintas notarias de la Provincia de Piura.

Teniendo como propuesta modificar el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta con el propósito de considerar la deducibilidad del impuesto de alcabala en la determinación de la renta de segunda categoría en la venta de inmuebles.

Siendo el aporte práctico contribuir con la tributación en la Renta de Segunda Categoría, fomentar la formalidad evitando la evasión y elusión tributaria para mejorar la recaudación en Perú.

Palabras clave: Impuesto de Alcabala, Renta de Segunda Categoría, Renta de Trabajo, SUNAT.

Abstract

This research work is about the Alcabala Tax, a tax obligation that is paid by citizens who acquire a property and that is paid in favor of the municipalities, however; It is not considered as a deduction in the Second Category Income, the latter being another tax administered by SUNAT and attributed to the owner when he makes the sale of the same property.

The objective is to propose the deductibility of the Alcabala Tax in the determination of the Second Category Income in the sale of real estate, using a methodology with a quantitative approach, of a non-experimental type, with a cross-sectional description design and projective modality, applying as a technique survey based on a non-probability sampling for the convenience of the researcher to 17 collaborators who work in different notaries in the Province of Piura.

Having as a proposal to modify article 20 of the Income Tax Law in order to consider the deductibility of the alcabala tax in the determination of the second category income in the sale of real estate.

Being the practical contribution to cooperate with the taxation in Second Category Income, to promote formality avoiding tax evasion and avoidance in order to improve collection in Peru.

Keywords: Alcabala Tax, Second Category Income, Labor Income, SUNAT.

Índice

| | |
|--|-----------|
| Dedicatoria..... | v |
| Agradecimiento | vi |
| Resumen | vii |
| Abstract..... | viii |
| I. INTRODUCCIÓN | 14 |
| 1.1 Realidad problemática. | 14 |
| 1.1.1 Internacional. | 14 |
| 1.1.2 Nacional. | 23 |
| 1.2 Antecedentes de Estudio..... | 49 |
| 1.2.1 Internacional. | 50 |
| 1.2.2 Nacional. | 53 |
| 1.2.3 Local..... | 56 |
| 1.3 Teorías relacionadas al tema..... | 59 |
| 1.3.1 Teorías..... | 59 |
| 1.3.2 Caracterización del Proceso de la Normatividad Tributaria y su Dinámica. | 60 |
| 1.3.3 Renta de 2da. Categoría - Venta de Inmuebles. | 65 |
| 1.3.4 Impuesto de Alcabala. | 69 |
| 1.3.5 Rentas de Trabajo. | 77 |
| 1.3.6 Evolución histórica del proceso de la normatividad tributaria. | 81 |
| 1.4 Formulación del problema..... | 90 |
| 1.5 Justificación e importancia del estudio. | 90 |
| 1.5.1 ¿Desde cuándo existe o se tienen referencias sobre este tipo de problema?..... | 91 |
| 1.5.2 En la empresa. | 91 |
| 1.5.3 Estudios o investigaciones anteriores del problema. | 92 |
| 1.6 Hipótesis..... | 94 |
| 1.7 Objetivos. | 94 |
| 1.7.1 Objetivo general. | 94 |
| 1.7.2 Objetivos específicos. | 94 |
| II. MATERIAL Y MÉTODO..... | 95 |

| | | |
|-------|---|-----|
| 2.1 | Tipo y diseño de investigación. | 95 |
| 2.1.1 | Tipo de investigación..... | 95 |
| 2.1.2 | Diseño de investigación..... | 95 |
| 2.2 | Población y muestra. | 97 |
| 2.2.1 | Población..... | 97 |
| 2.2.2 | Muestra..... | 97 |
| 2.3 | Variables y operacionalización..... | 97 |
| 2.3.1 | Variables Independiente | 97 |
| 2.3.2 | Variable Dependiente. | 98 |
| 2.3.3 | Operacionalización | 98 |
| 2.4 | Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad..... | 100 |
| 2.4.1 | Técnicas..... | 100 |
| 2.4.2 | Instrumentos. | 100 |
| 2.5 | Procedimientos de análisis de datos..... | 100 |
| 2.6 | Criterios éticos..... | 101 |
| 2.7 | Criterios de rigor científico..... | 101 |
| III. | RESULTADOS. | 103 |
| 3.1 | Resultados en Tablas y figuras. | 103 |
| 3.2 | Discusión de los resultados..... | 115 |
| 3.3 | Aporte práctico. | 119 |
| 3.3.1 | Fundamentación del aporte práctico. | 120 |
| 3.3.2 | Construcción del aporte práctico. | 121 |
| 3.3.3 | Valoración y corroboración de los resultados. | 124 |
| 3.3.4 | Ejemplo práctico de la deducibilidad del Impuesto de Alcabala. | 125 |
| IV. | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. | 130 |
| 4.1 | Conclusiones. | 130 |
| 4.2 | Recomendaciones..... | 132 |
| | REFERENCIAS | 133 |
| | ANEXOS | 140 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | | |
|-----------------|--|-----|
| Tabla 1 | Deducciones personales permitidas en el país de Ecuador. | 21 |
| Tabla 2 | Recaudación acumulada a nivel departamental de los Impuesto | 29 |
| Tabla 3 | Recaudación acumulada a nivel departamental de los Impuesto Municipales | 30 |
| Tabla 4 | Recaudación acumulada a nivel departamental de los Impuesto Municipales | 31 |
| Tabla 5 | IM Recaudados por el Servicio de Administración Tributaria de Piura. | 33 |
| Tabla 6 | IM Recaudados por el Servicio de Administración Tributaria de Piura. | 34 |
| Tabla 7 | Impuestos declarados - Rentas de 2da. Categoría | 37 |
| Tabla 8 | Contribuyentes que declararon Gastos Adicionales por 3 UIT - 2019. | 44 |
| Tabla 9 | Contribuyentes que declararon Gastos Adicionales por 3 UIT - 2018. | 45 |
| Tabla 10 | Distribución de la población según el sexo | 103 |
| Tabla 11 | Distribución de la población según la edad | 103 |
| Tabla 12 | Distribución de la población según el grado de instrucción | 103 |
| Tabla 13 | Distribución de la población según el tiempo de Servicio en la Notaria | 104 |
| Tabla 14 | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble tienen conocimiento del Impuesto de Alcabala? | 105 |
| Tabla 15 | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto de Alcabala? | 105 |
| Tabla 16 | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben si están obligados a cancelar el Impuesto de Alcabala? | 106 |
| Tabla 17 | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben quiénes están inafectos del Impuesto de Alcabala? | 107 |
| Tabla 18 | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble tienen conocimiento del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 107 |
| Tabla 19 | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 108 |

| | |
|--|-----|
| Tabla 20 ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están obligados a cancelar el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 109 |
| Tabla 21 ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están inafectos al pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 109 |
| Tabla 22 ¿Cada cuánto tiempo se realizan ventas de inmuebles en la Notaria? | 110 |
| Tabla 23 ¿Todas las personas que adquieren un inmueble cancelan el Impuesto de Alcabala? | 111 |
| Tabla 24 ¿Todas las personas que enajenan un inmueble cancelan el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 111 |
| Tabla 25 ¿Cree usted que todas las personas que han enajenado un inmueble han estado conforme con el pago del Impuesto de Renta de 2da. Categoría? | 112 |
| Tabla 26 ¿Cree usted que aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles deberían tener algún beneficio tributario al igual que las Rentas de trabajo? | 113 |
| Tabla 27 ¿Cree que el Impuesto de Alcabala debería ser considerado como gasto deducible en el pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 113 |
| Tabla 28 ¿Cree usted que las personas obligadas a pagar el impuesto a la Renta de 2da. Categoría tratan de eludir el impuesto para no cancelar el 100%? | 114 |
| Tabla 29 Cuadro de IPM. | 125 |
| Tabla 30 Cuadro de ICM. | 127 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|---|-----|
| Figura 1 Sistema tributario municipal peruano | 26 |
| Figura 2 Impuestos Municipales | 28 |
| Figura 3 Gastos Adicionales por 3 UIT 2019 2020 - Rentas De Trabajo | 40 |
| Figura 4 Gastos Adicionales por 3 UIT 2021 - 2022 Rentas De Trabajo | 41 |
| Figura 5 Gastos Actividades Profesionales | 41 |
| Figura 6 Distribución del Sistema Tributario Peruano | 65 |
| Figura 7 Determinación de la Renta 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles | 67 |
| Figura 8 Proceso de la Normatividad Tributaria | 81 |
| Figura 9 Evolución histórica del Proceso de la Normatividad Tributaria | 90 |
| Figura 10 Aplicación coeficiente de Alfa de Cronbach Prueba piloto - 2021. | 102 |

I. INTRODUCCIÓN

Desde la época de la colonia española se aplicaba el Impuesto de Alcabala [IA], por lo que podría ser considerado como uno de los tributos más importantes de aquellos tiempos. En un principio, el impuesto se imponía a la enajenación e intercambio de bienes sea cual sea su naturaleza, a la que se le aplicaba un porcentaje sobre la valía o valor al traspaso, la cual fue variando a lo largo de la historia. Actualmente se impone a la cesión, ya sea a título gravoso o gratuito de la posesión del inmueble, no obstante, mantiene incluso hasta ahora algunas de sus particularidades oriundas.

El recaudo del IA en el Perú ha ido avanzando prósperamente en los últimos años a causa del acrecentamiento constante en la adquisición de inmuebles, debido al progreso de la economía nacional y las estrategias gubernamentales que fomentan al sector inmobiliario. A pesar del contexto actual como consecuencia de la propagación de la pandemia a nivel mundial originada por la Covid-19 que ocasionó la paralización total de la construcción, el mercado inmobiliario está logrando mantenerse estable y reactivándose favorablemente, ya que según la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú [ASEI] (2020) menciona que a pesar del confinamiento la demanda de unidades inmobiliarias va en aumento progresivamente.

Por otro lado, la Sociedad del Comercio Exterior del Perú [COMEXPERU] (2020) detalla la importancia que tiene el sector de construcción en el Perú ya que se ha demostrado que genera efectos multiplicadores en la economía del país, puesto que crea centenas de empleos y tiene un eficiente vínculo con los otros sectores económicos.

1.1 Realidad problemática.

1.1.1 Internacional.

Sin duda alguna a nivel mundial los tributos constituyen la principal fuente de ingresos de un país, ya que su finalidad esencial es recaudar para cumplir con el mantenimiento de los gastos gubernamentales de cada Estado. Pero actualmente existe la disyuntiva por parte de los contribuyentes, ya que, ellos consideran que no se está logrando una mayor eficiencia en la economía de su país, a pesar de cumplir con la obligación del pago de sus impuestos. Por ende,

su primera opción ante la acción impositiva que concibe el inicio de la obligación tributaria es la elusión o evasión fiscal, ocasionado pérdidas en las finanzas públicas.

Siendo necesario mencionar que el Estado, es la organización política considerada como beneficiario final de los ingresos obtenidos por dichos impuestos dentro de su territorio, por lo que, tiene la obligación de garantizar el bien común de todo individuo y por ende poder cubrir sus necesidades esenciales, aquellas que única y exclusivamente se satisfacen mediante la asistencia de bienes o servicios estatales, pero eso no implica que el servicio brindado no genere un expendio para el mismo Estado, entendiéndose que el mismo requiere de recursos económicos para poder cumplir con tal fin, por lo que para poder conseguirlo e independientemente de los ingresos que obtiene por las rentas que genera la titularidad de cierto capital y tierras, tiene que recurrir en parte a la intervención pecuniaria de los habitantes de la sociedad que lo conforman. García (2002) agrega que la intervención tributaria del ciudadano en la economía de un país es la mejor manera para avalar la riqueza sana de un Estado. Por lo que el poblador, en su calidad de deudor tributario, tienen la obligación constitucional de coadyuvar con la contribución financiera de los egresos públicos, en relación a su capacidad contributiva (p. 45-46).

En tal sentido, Herrera (2019) menciona que la obligación de todo Estado es asistir a la población por medio de disposiciones que crea convenientes y adecuadas, para alcanzar el interés nacional, de donde su objeto fundamental tendría que ser la de proveedor a cada poblador que forme parte de la sociedad, sus necesidades más primordiales, como por ejemplo, la alimentación, educación, salud, seguridad pública y en su mayoría de sus veces toda necesidad que el habitante demande para sí mismos y para conducir adecuadamente una existencia adecuada, pues el estado tiene la obligación de formar individuos favorables para la sociedad. En consecuencia, el Estado cuenta con organismos e instituciones que lo apoyan a efectuar con dichas funciones (p. 20).

Siendo necesario mencionar el punto de vista de Smith (1958), con relación a la idea de los impuestos, pues considera que el capital y las tierras que forman parte del Estado son dos fuentes de beneficios que no permiten cubrir todos los gastos necesarios de un país estable y eficiente, en consecuencia, para poder solventar las salidas de dinero o en su defecto gran parte de ella,

tienen que apelar a las imposiciones de una u otra naturaleza, de modo que el pueblo aporta con parte de sus rentas personales al contribuir con los egresos estatales del pueblo (p. 726).

Por consiguiente, se puede señalar que según los autores Cabré y Salvadori (2017) uno de los organismos que cooperan en la estructura de la gestión pública es la Administración Tributaria, ya que, cumple un rol crucial en cualquier sistema tributario debido a que los contribuyentes no perciben ese incentivo para poder dar cumplimiento con la cancelación de los impuestos. En realidad, la trascendental finalidad de esta entidad es salvaguardar el cumplimiento fiscal por medio de apropiadas políticas en orientación, control y fiscalización para la imposición de cada uno de los tributos en las diferentes actividades (p. 113).

De lo que se puede desprender, en base al párrafo anterior es que los contribuyentes ante la posible inadecuada utilización de los ingresos que obtiene el Estado, ingresos que en su gran mayoría provienen de los impuestos, no se ve reflejado en la mejora del País. Por ende, optan por buscar la manera de soslayar el cumplimiento del pago de los impuestos, sea cual sea su naturaleza. Pero lo que debemos de sustraer es la necesidad e importancia de los impuestos en un país como aporte económico para la sostenibilidad del sistema del Estado que nos gobierna.

Por lo tanto, la Administración Tributaria ante la problemática expuesta y la innegable actitud de cada contribuyente, tienen el arduo trabajo de fomentar la formalización mediante incentivos que permitan minimizar, combatir y erradicar la evasión y elusión tributaria e informalidad, por ello, en diferentes países en lo largo y ancho del mundo se puede observar que el Estado permite deducir parte de los gastos realizados para el cálculo de la renta y puedan tributar en función a su capacidad contributiva.

Adicionalmente, tomando en cuenta y haciendo hincapié que el Estado hasta el momento no ha respondido como debería en función a los servicios de los ciudadanos en cubrir sus necesidades básicas, como educación, salud y vivienda, entre otros, podemos mencionar que lo que verdaderamente nos demuestra y busca el Estado al recaudar los tributos del país, no necesariamente es para salvaguardar los egresos estatales y solventar las necesidades de la comunidad, ya que, por el contrario su interés de equilibrar la economía y verse ante el mundo como un país estable, está teniendo acciones que no van a favor de sus propios miembros de su país, por lo que podemos decir que no existe una sincera reciprocidad por parte del Estado hacia

su propio pueblo, ya que no se observa que otorguen una calidad de vida suficiente y digna y que como resultado las personas no tengan la aptitud de poder contribuir a los gastos públicos.

Dentro de los tributos podemos encontrar y mencionar al IA, que según Carpio y Naranjo (2020) concluyen que dicho impuesto tiene como acción impositiva la celebración de algunos hechos legales donde las partes acuerdan la transferencia del predio, en el cual, se entregan los derechos y obligaciones inherentes a este, a otra persona. Dicho de otra manera, para el nacimiento de este impuesto es inevitable la existencia y eficacia de un hecho o transacción del cual se obtenga un traspaso de dominio (p. 186).

En Quito, el Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo (2015) mediante su Ley del Código de Organización Territorial [COOTAD] tipifica en su artículo 491° que las clases de Impuestos Municipales [IM] fueron creadas para la financiación municipal o metropolitana, y dentro de ellos tienen al IA, en donde el artículo 527° lo define como un hecho legal que contiene la transferencia de dominio de bienes inmuebles, posteriormente en el artículo 530° y 531°, menciona al municipio o distrito metropolitano como sujeto activo del impuesto en donde estuviere ubicado el inmueble y como sujeto pasivo de la imposición tributaria aquellos contratantes que perciban ganancias en el correspondiente documento, al igual que los beneficiarios en las acciones que lleguen a ejecutar a su favor, respectivamente.

Por otra parte, al hablar del IA es inevitable mencionar a la Renta de 2da. Categoría, ya que ambas están relacionadas directamente con la venta de inmuebles, a diferencia que la primera es recaudada por los gobiernos locales y la segunda por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria [SUNAT].

El Impuesto a la Renta, en los algunos países sudamericanos como Argentina es conocido como Impuesto a las Ganancia, por lo que Gómez y Gómez (2018) definen al impuesto como un tributo que grava los beneficios o ingresos netos que obtienen los sujetos, separadamente de los capitales o fuentes que lo generen, es decir, son impuestos que gravan aquellos beneficios netos obtenidos al admitir la deducibilidad de costos y gastos en los que se deben incurrir para poder obtenerlos (p.17).

También denominan a la Renta de 2da. Categoría como Ganancias de 2da. Categoría, donde la definen como aquellas rentas procedentes de capitales o derechos no explotados específicamente

por el dueño. El Tribunal Fiscal, en la causa Mascardi, reitera esta principal característica, al afirmar que “las ganancias de 2da. categoría consisten en la simple colocación o cesión de bienes respecto de los cuales la actividad principal del sujeto es nula o prácticamente inexistente”. Puede afirmarse que esta categoría incluye ganancias, en donde el contribuyente se encuentra más lejano de toda energía propia para su obtención, cobrando preponderancia casi excluyente el factor capital. De ahí que, estas rentas son llamadas en teoría “rentas no sudadas” (p. 34).

Por otra parte, enfocándonos también en las Rentas de Trabajo, donde encontramos aquellas Rentas de 4ta. y 5ta. Categoría [Rentas de Trabajo], se puede mencionar que a este tipo de rentas se les permite la deducibilidad de ciertos gastos personales que les admite pagar menos impuesto a la renta o de no ser así generar un saldo a favor, pero que a diferencia de las Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de predios no se está teniendo el mismo trato igualitario, considerando que los contribuyentes en general que están obligados a tributar y se encuentran sujetos a condiciones semejantes en lo que respecta a efectos tributarios, por tanto, les corresponde recibir el mismo trato igualitario en lo que se refiere a los impuestos.

Aunado a lo anterior podemos mencionar que Conde (2017) en su proyecto de seminario de ampliación en la actualización tributaria agrega en lo que respecta a las mismas rentas que son “Única y exclusivamente ganancias del trabajo, aquellas emanadas por personas naturales por concepto de remuneraciones, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones obtenidas de su trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios profesionales” (p. 29).

Posteriormente, el mismo autor agrega que los trabajadores podrán deducir de su base de retención (...) aquellos pagos realizados por temas de salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos procedentes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales (p. 40).

Por otra parte, Herrera (2019) fundamenta que todo ciudadano que se halla en un escenario hipotético normativo de acciones en materia impositiva, deberá ser tratado de igual manera jurídica, de modo que el impacto tributario tiene que ser semejante para aquellas personas que

ocasionen la acción gravable, al mismo tiempo, se debe tratar desigual aquellos que se hallen en contextos desiguales. Con lo que quiere decir, es que a los iguales supuestos de acciones imponibles deben aplicarse iguales consecuencias jurídicas (p. 55).

Por otro lado, el actor antes citado agrega que “Cada integrante que forma parte del país deberá contribuir en base a sus recursos en un margen de igualdad impositiva tributaria” (p. 56).

Ahora bien, por otro lado, continuando con el mismo autor, podemos rescatar como un punto de gran importancia que resulta relevante para el estudio de esta investigación, pero que no forma parte del mismo, empero a ello, se considera que existe un buen argumento que apoya la perspectiva aquí trabajada, por lo que se extrae elementalmente lo siguiente; la capacidad contributiva derivada del hecho imponible procedente de la transferencia de los derechos de una propiedad inmueble se determina directamente del patrimonio traducido en la ganancia que el vendedor obtiene como resultado de la enajenación del inmueble, no obstante, no se encuentra reflejada la capacidad contributiva de una persona cuando realiza la compra de un inmueble, debido a que no hay beneficio monetario para dicha persona que adquirió el inmueble (p. 112-113).

Haciendo hincapié en lo que detalla el autor que no aplica la misma lógica cuando una persona adquiere una propiedad que proviene, ya sea, de un donativo o un derecho de sucesiones, dado que, se considera que en estos casos hipotéticos si se genera un lucro y una ganancia económica a la persona que adquiere los inmuebles, por lo que en estos supuestos se debe considerar indiscutiblemente constitucional y legal la aplicación de Impuesto sobre las ganancias o en su caso el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles [ISABI]. Pero, en cambio, cuando menciona aquella compra de un inmueble proveniente de una transacción de compraventa, deberíamos considerarlo inconstitucional, ya que, no estaría respetando el principio de proporcionalidad tributaria, dado que, el ISABI afecta hechos que no expresan en realidad una ganancia generada (p. 113).

Por lo que se considera que no se está tomando en cuenta que aquellas personas generadoras de Renta de 2da. Categoría, que independientemente del impuesto que tienen que pagar por la venta del inmueble, en un primer momento a parte del importe pecuniario que tuvieron que desembolsar por la adquisición del mismo más los intereses para el financiamiento del contrato

de compraventa, tomando en cuenta que la gran mayoría de los habitantes recurren a esta modalidad para tener el efectivo suficiente para obtener un bien, se suma a ello diversos gastos tanto directos como indirectos, que entre los cuales tenemos a los gastos notariales, los derechos por registros del bien, entre otros que deberán asumir, y entre ellos encontramos y como tema de investigación en el presente trabajo al IA, impuesto que es cancelado al municipio en la que está ubicado la propiedad inmueble.

Es por ello que, lo mencionado por Herrera (2019) nos resulta información importante y relevante a lo detallado en el párrafo anterior y sustancial para la presente investigación, donde agrega, que a pesar de que las personas pueden generar un ahorro proveniente de sus rentas percibidas en un lapso de tiempo y pueden lograr adquirir una propiedad como resultado de dicha reserva, este escenario no muestra en lo absoluto la realidad, ya que, no se genera ni en lo más mínimo un acrecimiento de peculio, visto de esta manera podemos manifestar en modo de ejemplo, de que se trata de una transacción en donde los medios económicos obtenidos por parte del adquirente proceden de sus reservas (complementando que de las rentas que generaron dichas reservas ya se procedió con el pago de los impuestos) cambio a paredes, piso, tierra, ladrillos y cemento (p. 136).

En consecuencia, concluimos con lo detallado por la Ley de la Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador [LRET] (2018) que menciona que el Sistema Tributario establece de manera trascendental una herramienta de política económica, donde además de proporcionar los medios necesarios a cada ciudadano el Estado posibilita e incentiva la inversión, la reserva (ahorro) y una adecuada distribución de la riqueza, con lo cual, es ineludible implantar, sobre el marco legal que lo regula, mecanismos que viabilicen una gestión efectiva y eficaz del mismo, que facilite la implantación de gravámenes equitativos y de esta manera se impongan a la ciudadanía sobre la base de su real capacidad para poder tributar, por lo cual, en el país de Ecuador se ha puesto en marcha que las personas naturales consigan deducir de sus rentas sus principales egresos personales y familiares, en los que encontramos egresos por concepto de educación, salud, alimentación, vestimenta, y por último vivienda, gastos que deberán ser debidamente acreditados con su correspondiente comprobante de pago formal, pudiendo estar estos a nombre, ya sea, del mismo contribuyente, su conyugue o conviviente, padres o dependientes directos, esto con la única finalidad de poder lograr un mayor equilibrio tributaria

en la recaudación de impuestos y reorientar las rentas de la mejor manera, mediante estrategias económicas para acabar con la desigualdad.

Por lo que Zapata (2019) nos detalla cuales son los gastos personales deducible en el país de Ecuador.

Tabla 1

Deducciones personales permitidas en el país de Ecuador.

| Rubro | Deducciones Permitidas |
|--------------|--|
| Vivienda | <ul style="list-style-type: none"> - Arrendamiento. - Intereses de préstamos hipotecarios para la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción. - Impuesto Predial y servicios básico como; luz, teléfono, gas. - Compra de alimentos de ingesta humana. |
| Alimentación | <ul style="list-style-type: none"> - Compra de alimentos preparados. - Manutención alimenticia, debidamente sustentada. |
| Vestimenta | <ul style="list-style-type: none"> - Diversos tipos de prendas de vestir, sin incluir accesorios, ni algún tipo de joyerías. - Arte y cultura. |
| Educación | <ul style="list-style-type: none"> - Matrículas y pensiones tanto en el nivel inicial, primario y secundario, incluso, estudios superiores, además, se considerará colegiatura, talleres y seminarios de actualización que incentivan la formación profesional dentro del territorio. - Educación superior de dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no disponen efectivo y que se respaldan económicamente del contribuyente. - Material académico escolar. - Actividades de enseñanza especial dirigida a ciudadanos con discapacidades. - Actividades realizadas por entidades que brindan cuidado y/o desarrollo infantil y su respectivo uniforme. - Actividades de médicos y de profesionales de la salud, con su respectivo título profesional. |
| Salud | <ul style="list-style-type: none"> - Actividades médicas brindadas en clínicas, hospitales, farmacias y laboratorios. - Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis. |

Fuente Ley de la Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador | 2019.

Al contrastar los egresos personales que deducen los contribuyentes de Ecuador, respecto a los contribuyentes de nuestro país, Zambrano (2017) expresa que los ciudadanos del país hermano de Ecuador disponen de una notable ventaja, ya que, ellos pueden deducir los gastos personales para reducir la base gravada en la presentación de su declaración del Impuesto a la Renta; puesto que la LRET permite considerar a Ecuador como un estado con mayores beneficios en el aspecto tributario, puesto que su normatividad tributaria, apoya al contribuyente que en la oportunidad de imponer su renta le permita descontar de sus ingresos, aparte de los egreso por el desarrollo de sus actividades, sus egresos de consumo particular, que a diferencia de los gobiernos del país de Colombia y Perú no se aplica profundamente en sus regímenes tributarios; porque dichos países en la gran mayoría solo permiten deducir egresos consecuentes con el giro de las actividades que realizan y en algunas excepciones se permite descontar ciertos egresos de consumo personal, pero, siempre que se rijan a lo estipulado en su normatividad y con sus pertinentes límites.

Respecto a vivienda, está constituye un derecho que forma parte de los derechos culturales, sociales y económicos, determinados y admitidos en diferentes instrumentos internacionales de amparo de los derechos humanos, por lo que, se puede observar que Ecuador hace énfasis en el mejoramiento de la condición de vida de sus ciudadanos sin ninguna forma de discriminación, de ahí que, en su Constitución Política de la República del Ecuador (2008) garantizan el derecho para poseer una casa decente, adecuada y digna, independientemente de su condición económica y social, y bajo ese contexto, radica la importancia de considerar a la vivienda como un gasto deducible en la determinación del impuesto a la renta, debido a que, ayuda en la conservación de la economía del trabajador.

De ello resulta necesario decir que el tema primordial para desarrollar el presente trabajo es la deducción del IA en la enajenación de inmuebles, realizadas como máximo 2 veces al año y que no generen actividades empresariales; puesto que actualmente este gasto no es considerado como deducible en el Perú, pero que a diferencia de nuestro país vecino de Ecuador, se puede observar que ellos dentro del ámbito de aplicación de las deducciones de los gastos personales consideran al IP, que es un IM de la misma categoría y rango que el IA, por tal, motivo se considera que no hay discusión alguna en que Perú no se tome en cuenta como gasto deducible en la enajenación de inmuebles al IA.

1.1.2 Nacional.

A lo largo de estos últimos años a pesar de los problemas políticos por los que ha tenido y viene atravesando nuestro país, ha logrado salvaguardar la estabilidad económica, manteniendo de esta manera los fondos del Estado y sobrellevar en cierta manera la problemática mundial por la que actualmente venimos combatiendo. Donde se puede agregar que dicha estabilidad se pudo lograr en parte a una de las trascendentales fuentes generadoras de rentas que tiene una Nación “La recaudación de impuestos”, siendo obligación del Estado ver la metodología correcta para mantener y/o generar un aumento en el recaudo, ya que, es indispensable para el crecimiento favorable de una sociedad, Avila y Vásquez (2016) mencionan que el Estado es un organismo político de la sociedad, donde su propósito es complacer aquellas necesidades colectivas mediante recursos gubernamentales, donde encontramos contemplados a los tributos. De esta manera en la práctica coexiste un vínculo de interdependencia entre gobernados y gobernantes; donde el Estado encuentra su fundamento en la gestión del bienestar y prosperidad colectiva, atendiendo el total de las necesidades sociales que la ciudadanía requiere para mantenerlos en situaciones de efectuar actividades provechosas, permitiéndoles de esta manera subsistir o en caso necesario acrecentar su calidad de vida; por lo que, se requiere que el Estado obligatoriamente otorgue un soporte monetario que en su mayor parte emane de la población, aquellos que directamente se favorecen con los servicios y obras que se ejecutan.

Pese a lo señalado anteriormente y de las obligaciones que debe tener el Estado hoy en día se está luchando en contra de la informalidad, generada en gran parte, porque, el ciudadano de a pie siente o percibe que sus pagos no se ven reflejados en su bienestar social, viéndose manifestados en la problemática de infraestructura pública, salud y educación, por lo que el Estado tiene que ver la forma de incentivar la imposición tributaria por parte de la población con el objetivo de consolidar un sistema tributario eficaz.

Donde, Laban (2018) añade que la evasión desafortunadamente en nuestro país en este momento está lo suficientemente divulgada y con el transcurso del tiempo ha ido adquiriendo una extensa aprobación social. Las causales son múltiples, pero entre tanto, lo principal que se ha podido detectar y se puede señalar es la aspiración de percibir o conseguir aumentar sus ingresos y retener dichos ingresos en su mayoría, evidente ausencia de conciencia tributaria, lo complejo

en parte de la normatividad tributaria y el esquema informal del aparato económico, sin pasar por alto los constantes temporadas de recesión en nuestra economía, por lo que, el recaudo tributario es habitualmente percibido como una función poco grata, dado que la ciudadanía evita frecuentemente el pago de los gravámenes, siendo pocas las personas que logran contribuir en generar ayuda y los recursos necesarios para fomentar el progreso en su localidad y transformar el ambiente en donde viven, pero a pesar de lo mencionado se debe hacer hincapié que es de vital importancia poder cumplir con el pago de los gravámenes al aparato estatal debido a que estos contribuyen con la mejora de nuestra localidad, considerando a los gravámenes como una de las principales fuentes por las que el Estado logra obtener los ingresos y a causa de estos se logra invertir en brindar un mejor servicio público o en los aspectos esenciales como los proyectos, para que se pueda lograr un progreso de la localidad.

Por lo que, también agregamos lo mencionado por Torres y Torres (2015) donde lograron reconocer los motivos que originan el incumplimiento de la cancelación de los impuestos, siendo uno de ellos la poca información sobre el destino de los importes cobrados, por lo que, el pensamiento de la ciudadanía es que dichos recaudos son a favor de los funcionarios públicos, donde, otro motivo es que no brindan incentivos a aquellas personas que son considerados como buenos pagadores, y por último es que no informan el costo - beneficio que implica cumplir con el cancelación oportuna de los gravámenes, por cuanto, de estos en su gran mayoría sirve para el correcto manejo de los servicios gubernamentales, tal como; seguridad ciudadana, limpieza pública, y desarrollo de mejoras en la infraestructura a favor de la jurisdicción.

En el Estado peruano podemos encontrar diferentes niveles de Gobiernos que permiten descentralizar la función de las entidades que nos gobiernan en pro de la nación, por lo que según nuestro Sistema Tributario en el Perú tenemos a nivel macro los Gobiernos Nacionales que abarca esquemas generales del País, a nivel meso los Gobiernos Regionales, que comprende las particularidades locales que despliegan los esquemas nacionales, y por último, en el nivel micro tenemos a los Gobiernos Locales, aquellos que tienen predominio directo con la población, todos estos gobiernos aparte de sus funciones atribuidas tienen facultades de recaudación, todos ellos agrupan distintas unidades productoras o ejecutoras de diversos servicios y bienes públicos, donde cuyo costo operativo debe ser financiado con los tributos.

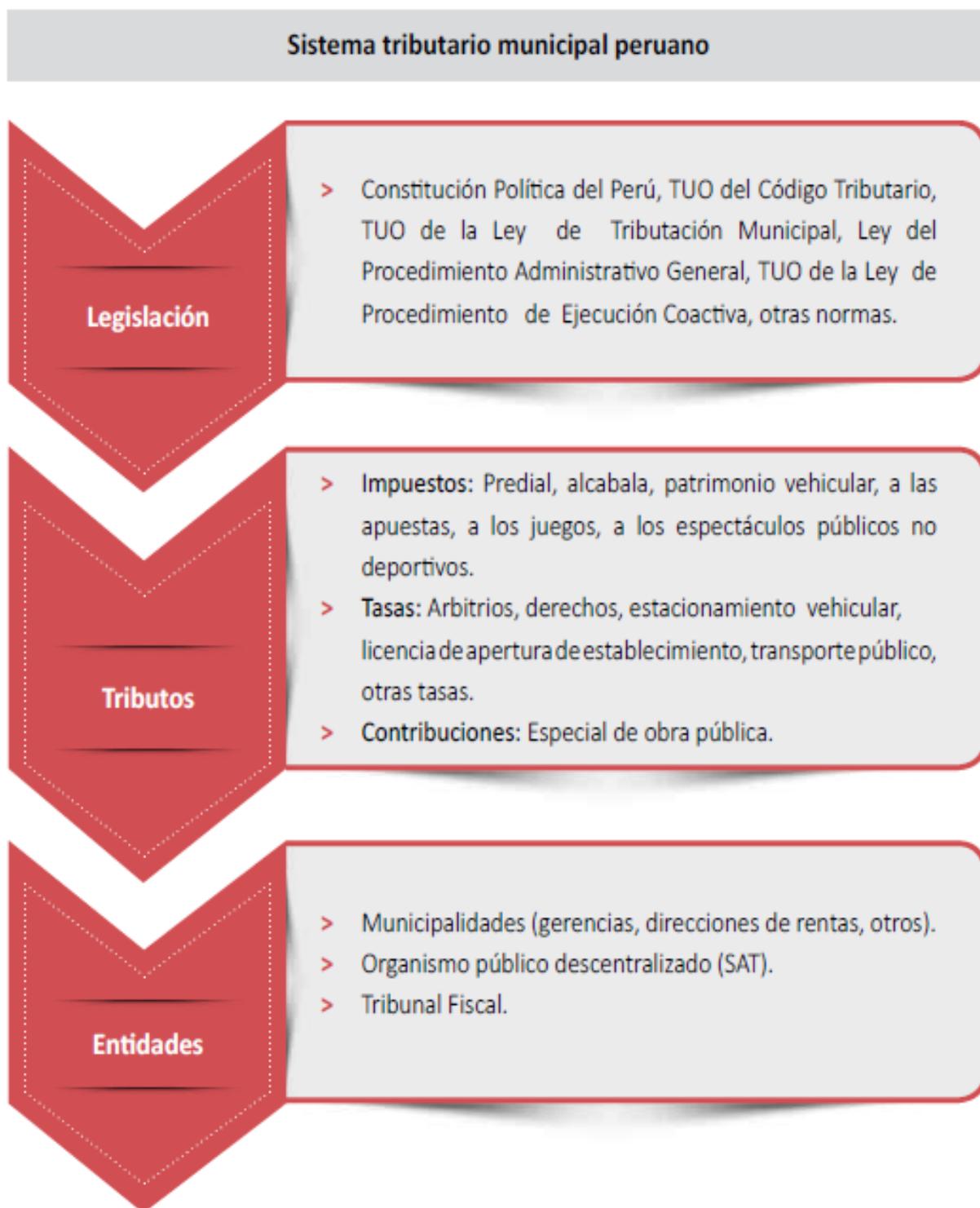
El Gobierno Nacional recauda entre los más importantes el impuesto selectivo al consumo, el impuesto general a las ventas, y el de mayor recaudación el impuesto a la renta, por otra parte, tenemos a las contribuciones y las tasas que son recaudadas por el Gobierno Regional pero a diferencia de los impuestos estos tienen un porcentaje muy reducido de recaudación, y, por último, los Gobiernos Locales se ejercitan dentro de los límites que establece el Sistema Tributario Municipal, la cual, es el paquete de gravámenes que abarcan a las contribuciones, impuestos y tasas, donde la parte administrativa se encuentra encargada a las municipalidades, ya sean en el ámbito distrital o provincial. Del mismo modo, pertenecen a este sistema la normatividad tributaria municipal y los organismos municipales encargados de administrar tales gravámenes.

Finalmente tenemos al Gobierno Local, donde tienen como organismo a la Administración Tributaria Municipal [ATM] quien está delegado de administrar la recaudación de los IM dentro de su competencia. Considerando en ese sentido a las directrices que determina nuestro Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133 - 2013 - EF [Código Tributario], donde este reconoce y señala en su artículo 52°, su exclusividad para administrar las contribuciones y tasas; y que, de manera excepcional, se les otorga la facultad administrar los impuestos que les sean concedidos por la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo No 156 - 2004 - MEF [LTM].

Asimismo, Flores (2016) considera que la ATM constituye el más importante elemento de ejecución de nuestro Sistema Tributario y su trascendencia está dada por la capacidad que tenga para aplicar la normatividad tributaria, con respecto, a la orientación, control, fiscalización y recaudación de los IM, tanto para asegurar el esquema y la operatividad del Estado, como para aquellos que resulten ser sujetos de los tributos determinados por las leyes respectivas.

Figura 1

Sistema tributario municipal peruano.



Fuente Manual para la mejora de la recaudación del IP | MEF - 2015

Según el Ministerio de Economía y Finanzas [MEF] (2015) y como ya se mencionó anteriormente el Estado dispone de facultades para crear gravámenes, en otras palabras, de imputar obligaciones de pago a los ciudadanos. No obstante, no se considera suficiente para lograr obtener los medios necesarios para solventar las obras y servicios que están bajo su plena competencia. Por esta razón, recurren en otorgar al Sistema de Administración Tributaria Municipal [SAT] específicas potestades y/o facultades permitiendo de esta manera garantizar la ejecución del cumplimiento de la cancelación efectiva de la carga impositiva. Adicionalmente, Amasifuen (2015) considera a la conciencia y la cultura tributaria como dos elementos muy trascendental en la economía de un país, ya que, si cada ciudadano logra concientizar su responsabilidad no llegaría a cometer ningún delito tributario; y como resultado puedan darse cuenta y entender que los gravámenes son capitales que percibe el Estado en calidad de administrador, y, que realmente estos capitales son propiedad del pueblo y que el no dar cumplimiento del pago de dichos gravámenes afectaría el movimiento de la economía, siendo debidamente necesaria para una nación, por lo tanto, el Estado mediante las municipalidades tiene el deber y la obligación de devolverlos mediante la ejecución de los servicios gubernamentales, pero actualmente el nivel de satisfacción del ciudadano no está en su mejor momento, puesto que, piensan que los recursos que aportan no están siendo aplicados de manera correcta y que mucho menos cierto porcentaje de ellos les está siendo devuelta, a través, de adecuados y aceptables servicios públicos.

Asimismo, los ingresos tributarios que manejan los municipios son las contribuciones, tasas e IM que impongan los Concejos Municipales. Según, el artículo 5° de la LTM los IM son tributos implantados en beneficio del Gobierno Local y cumplir con el pago no significa que de origenen a alguna retribución directa por parte de los Municipios hacia los contribuyentes, en otras palabras, los contribuyentes no recibirán de manera específica una atención de servicio público personalizado, por el contrario, con el recaudo de los gravámenes se ejecutarán trabajos en general en pro de la comunidad.

Donde los municipios están atribuidos a recaudar los siguientes IM; el Impuesto Predial [IP], el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, el Impuesto a las Apuestas, el Impuesto a los Juegos, el Impuesto al Patrimonio Vehicular y por último el IA, donde la administración y beneficios se aplica única y exclusivamente a las municipalidades, con la finalidad de promover

la financiación local. Todo esto surge, porque, se impone a toda la ciudadanía, ya sean, estas personas jurídicas y/o naturales, el deber de entregarles una cantidad de efectivo para lograr atender los servicios, actividades y obras que brinden.

Figura 2

Impuestos Municipales



Fuente Ley de Tributación Municipal | 2004

Según la información obtenida por el MEF en la recaudación a nivel nacional de los IM, entre el año 2019 y 2020 se logra observar que el IP es el impuesto más importante en lo que respecta a la recaudación municipal, teniendo más del 50% del comportamiento del recaudo de los IM en todo el Perú, por otro lado, también podemos encontrar en un segundo lugar y pisando los talones al IP, al IA, impuesto que tiene un rol importante en el presente trabajo, y en el orden consecutivo del nivel de recaudación de IM tenemos en tercer lugar al Patrimonio Vehicular, en cuarto lugar a los Espectáculos Públicos No Deportivos, cuarto lugar A los Juegos, y en último lugar y con menor recaudación encontramos A las Apuestas.

Tabla 2*Recaudación acumulada a nivel departamental de los Impuesto | 2019 - 2020*

| Departamento | Predial | | Alcabala | |
|---------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|
| | 2019 | 2020 | 2019 | 2020 |
| Amazonas | 4,899,287.00 | 4,292,586.00 | 661,346.00 | 447,674.00 |
| Ancash | 49,591,593.00 | 39,919,967.00 | 9,295,222.00 | 4,436,985.00 |
| Apurímac | 7,551,078.00 | 5,157,317.00 | 1,827,945.00 | 1,399,172.00 |
| Arequipa | 105,624,101.00 | 77,971,754.00 | 49,315,452.00 | 27,240,336.00 |
| Ayacucho | 13,839,524.00 | 10,021,140.00 | 1,401,681.00 | 544,939.00 |
| Cajamarca | 37,700,429.00 | 30,127,230.00 | 7,144,405.00 | 7,676,886.00 |
| Callao | 77,644,334.00 | 76,142,469.00 | 21,397,051.00 | 26,312,383.00 |
| Cusco | 48,083,099.00 | 37,161,701.00 | 16,482,256.00 | 9,995,451.00 |
| Huancavelica | 8,548,731.00 | 7,112,455.00 | 277,947.00 | 132,804.00 |
| Huánuco | 16,153,700.00 | 10,712,348.00 | 3,193,699.00 | 1,922,218.00 |
| Ica | 67,760,502.00 | 55,024,849.00 | 16,339,133.00 | 9,691,316.00 |
| Junín | 66,112,318.00 | 51,141,901.00 | 12,912,066.00 | 6,919,043.00 |
| La Libertad | 96,378,740.00 | 79,996,766.00 | 28,478,228.00 | 21,778,047.00 |
| Lambayeque | 49,242,281.00 | 40,688,543.00 | 17,056,495.00 | 11,656,414.00 |
| Lima | 1,140,464,260.00 | 1,036,321,285.00 | 461,241,611.00 | 287,947,464.00 |
| Loreto | 20,239,468.00 | 15,524,820.00 | 4,149,554.00 | 1,676,299.00 |
| Madre de Dios | 7,454,581.00 | 6,418,404.00 | 787,074.00 | 677,058.00 |
| Moquegua | 14,541,205.00 | 11,174,107.00 | 2,069,634.00 | 1,074,812.00 |
| Pasco | 5,168,734.00 | 3,973,455.00 | 607,824.00 | 448,943.00 |
| Piura | 77,535,527.00 | 63,224,594.00 | 20,997,055.00 | 14,745,852.00 |
| Puno | 31,142,981.00 | 21,498,305.00 | 4,008,270.00 | 2,237,994.00 |
| San Martín | 27,013,808.00 | 24,674,365.00 | 5,893,301.00 | 5,575,635.00 |
| Tacna | 29,423,970.00 | 19,402,746.00 | 5,922,275.00 | 2,796,959.00 |
| Tumbes | 8,551,812.00 | 6,603,559.00 | 889,896.00 | 780,184.00 |
| Ucayali | 13,331,169.00 | 13,217,152.00 | 3,346,018.00 | 3,328,822.00 |
| TOTAL | 2,023,997,232.00 | 1,747,503,818.00 | 695,695,438.00 | 451,443,690.00 |

Fuente Portal de MEF | Portal de Transparencia Económica - 2021

Tabla 3*Recaudación acumulada a nivel departamental de los Impuestos Municipales |2019 - 2020*

| Departamento | Patrimonio Vehicular | | Espectáculos Públicos No Deportivos | |
|---------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------------|---------------------|
| | 2019 | 2020 | 2019 | 2020 |
| Amazonas | 176,088.00 | 147,114.00 | 5,346.00 | 682.00 |
| Ancash | 2,408,390.00 | 1,658,277.00 | 550,625.00 | 199,957.00 |
| Apurímac | 250,759.00 | 243,913.00 | 1,090.00 | - |
| Arequipa | 18,136,300.00 | 10,983,894.00 | 2,283,502.00 | 373,573.00 |
| Ayacucho | 1,761,158.00 | 943,020.00 | 19,900.00 | 5,552.00 |
| Cajamarca | 5,057,554.00 | 3,262,318.00 | 591,431.00 | 107,953.00 |
| Callao | 6,542,477.00 | 4,656,857.00 | 1,511,989.00 | 256,744.00 |
| Cusco | 3,473,556.00 | 2,185,106.00 | 1,121,296.00 | 179,175.00 |
| Huancavelica | 220,520.00 | 142,825.00 | 33,811.00 | 306.00 |
| Huánuco | 373,927.00 | 295,665.00 | 636,086.00 | 113,632.00 |
| Ica | 1,022,580.00 | 713,593.00 | 937,474.00 | 147,629.00 |
| Junín | 5,310,744.00 | 4,110,050.00 | 1,343,289.00 | 248,271.00 |
| La Libertad | 8,091,274.00 | 5,537,363.00 | 2,223,206.00 | 336,572.00 |
| Lambayeque | 4,115,960.00 | 2,092,621.00 | 1,343,272.00 | 327,530.00 |
| Lima | 234,082,372.00 | 196,039,002.00 | 32,841,032.00 | 5,438,292.00 |
| Loreto | 79,992.00 | 37,466.00 | 542,662.00 | 92,845.00 |
| Madre de Dios | 270,828.00 | 302,686.00 | 8,956.00 | 2,489.00 |
| Moquegua | 1,102,327.00 | 670,979.00 | 332,233.00 | 32,807.00 |
| Pasco | 226,184.00 | 104,310.00 | 46,765.00 | 7,497.00 |
| Piura | 5,369,726.00 | 3,781,933.00 | 1,821,178.00 | 386,132.00 |
| Puno | 1,403,420.00 | 1,017,110.00 | 220,793.00 | 34,438.00 |
| San Martín | 487,322.00 | 363,153.00 | 329,050.00 | 90,682.00 |
| Tacna | 1,416,211.00 | 1,158,361.00 | 544,540.00 | 78,074.00 |
| Tumbes | 73,098.00 | 46,919.00 | 194,296.00 | 1,992.00 |
| Ucayali | 535,775.00 | 324,926.00 | 483,802.00 | 220,552.00 |
| TOTAL | 301,988,542.00 | 240,819,461.00 | 49,967,624.00 | 8,683,376.00 |

Fuente Portal de MEF | Portal de Transparencia Económica - 2021

Tabla 4*Recaudación acumulada a nivel departamental de los Impuesto Municipales / 2019 -2020.*

| Departamento | A los Juegos | | A las Apuestas | |
|---------------|----------------------|---------------------|------------------|------------------|
| | 2019 | 2020 | 2019 | 2020 |
| Amazonas | - | - | - | - |
| Ancash | 39,240.00 | 180.00 | - | - |
| Apurímac | - | - | - | - |
| Arequipa | 15,047.00 | 10,529.00 | - | - |
| Ayacucho | 1,508.00 | - | - | - |
| Cajamarca | 2,822,810.00 | 441,536.00 | - | - |
| Callao | 709.00 | 144.00 | 458.00 | 332.00 |
| Cusco | 27,112.00 | 259.00 | - | - |
| Huancavelica | - | - | - | - |
| Huánuco | 304.00 | 55.00 | - | - |
| Ica | 1,613.00 | 360.00 | - | - |
| Junín | 8,806,230.00 | 3,470,277.00 | - | - |
| La Libertad | 88,955.00 | 52,234.00 | - | - |
| Lambayeque | - | - | - | - |
| Lima | 858,024.00 | 665,466.00 | 38,140.00 | 74,183.00 |
| Loreto | 3,523.00 | - | - | - |
| Madre de Dios | 3,589.00 | 779.00 | - | - |
| Moquegua | 5,946.00 | 192.00 | - | - |
| Pasco | - | - | - | - |
| Piura | 108,599.00 | 132,054.00 | - | - |
| Puno | - | - | - | - |
| San Martín | 20.00 | - | - | - |
| Tacna | - | - | - | - |
| Tumbes | 19,200.00 | - | - | - |
| Ucayali | 127,114.00 | - | - | - |
| TOTAL | 12,929,543.00 | 4,774,065.00 | 38,598.00 | 74,515.00 |

Fuente Portal de MEF | Portal de Transparencia Económica - 2021

Enfocándonos específicamente en el IA y que forma parte esencial y fundamental en el presente trabajo, se puede observar que en la Tabla 1 su mayor recaudación se concentra en la zona departamental de la ciudad de Lima, conformado por sus provincias y la parte metropolitana, donde se contempla la mayor recaudación de ingresos del IA tanto en el año 2019 y 2020, a pesar que en este último año dicho impuesto disminuyó en un 62.43% a causa de la pandemia originada por la Covid-19.

Ampliando la información de este IM, agregamos que la LTM tipifica al IA en su artículo 21° como un impuesto que se ejecuta de manera inmediata y afecta cada transacción de dominio de las propiedades inmobiliarias, ya sean estos rústicos y/o urbanos, a título gratuito y/o gravoso, donde la modalidad o forma no tiene mayor trascendencia, inclusivamente aquellas enajenaciones que son de reserva de dominio, llamadas además reservas de propiedad. Enfocándonos en un contexto civil, la compraventa mediante reserva de propiedad, según lo detalla el artículo 1583° del Código Civil dota que la compraventa es en donde se llega a un acuerdo en la que el enajenante se reserva la propiedad inmobiliaria siempre que hubiera cancelado en su totalidad o una fracción determinada del precio pactado, aunque el inmueble ya haya sido entregado a disposición al adquirente, donde este último se hace cargo del riesgo de la pérdida o deterioro a partir del preciso momento de la entrega; por lo que, de esta manera el adquirente dispone de forma automática el derecho a la propiedad inmobiliaria, solo con la cancelación del valor del precio pactado.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 949° tipifica e interpreta la cesión de la propiedad inmueble, donde mencionado que tan solo son la obligación de la venta de una propiedad inmueble en específico convierte al comprador dueño del inmueble, a excepción de algún precepto diferente o condición que indique lo contrario. Por otra parte, se define a la propiedad inmueble como aquellos bienes no aptos de movilizarse, en otras palabras, no se consiguen reubicar de un lugar a otro, entonces, como se puede observar, es sobre la venta o cesión de los mismos en la que se afecta al IA, teniendo por el cual las Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales que desembolsar actualmente un porcentaje del 3% de la cuantía del autovalúo de la propiedad que detalla el municipio en su declaración jurada del IP concerniente al año en donde se genera la cesión del inmueble, importe económico cancelado a los municipios en cuya competencia se localiza el bien objeto de transferencia.

Por otro lado, para tener un mejor concepto de Sucesión Indivisa se agrega que el término sucesión consiste en la cesión de las relaciones jurídicas y patrimoniales, debido a causas del fallecimiento del responsable a sus beneficiarios o herederos, donde, estos últimos llegan a ocupar su lugar y en consecuencia lo reemplazan en el mismo punto de vista jurídico. No obstante, se debe precisar que cuando la transferencia se ejecuta entre personas vivas se utiliza el término de transmisión o cesión, mas no la palabra sucesión. En consecuencia, se indica que la sucesión es la cesión patrimonial a causa de fallecimiento, y, que la masa hereditaria es la parte fundamental de la sucesión.

El estudio que se realiza respecto a este proyecto esta encauzado en la Región de Piura, en donde la industria inmobiliario, viene ascendiendo desde ya hace mucho tiempo, debido a que la demanda en la venta de propiedades ha ido en aumento de una forma vertiginosa, a causa de la compra de lotes ya sea para ejecutar proyectos en construcciones de departamentos o condominios, como también por la cesión de propiedades agrarias para ejecutar proyectos de irrigación en frutales, y lo más habitual, la venta de propiedades ya edificadas, y muchas distintas operaciones adicionales en las que se transfiere el dominio de aquellos inmuebles.

Tabla 5

IM Recaudados por el Servicio de Administración Tributaria de Piura.

| Impuestos Municipales Piura | Ingresos Recaudados - SAT | |
|---|---------------------------|-----------------------|
| | 2017 | 2018 |
| Predial | 17,581,663.76 | 20,836,366.75 |
| De Alcabala | 3,574,493.76 | 6,074,155.11 |
| Al Patrimonio Vehicular | 2,565,112.20 | 2,869,711.80 |
| A los Espectáculos Públicos no Deportivos | 742,968.68 | 785,738.65 |
| A las Apuestas | - | - |
| A los Juegos | 141,893.58 | 176,153.98 |
| TOTAL | 210,744,582.00 | 156,433,611.00 |

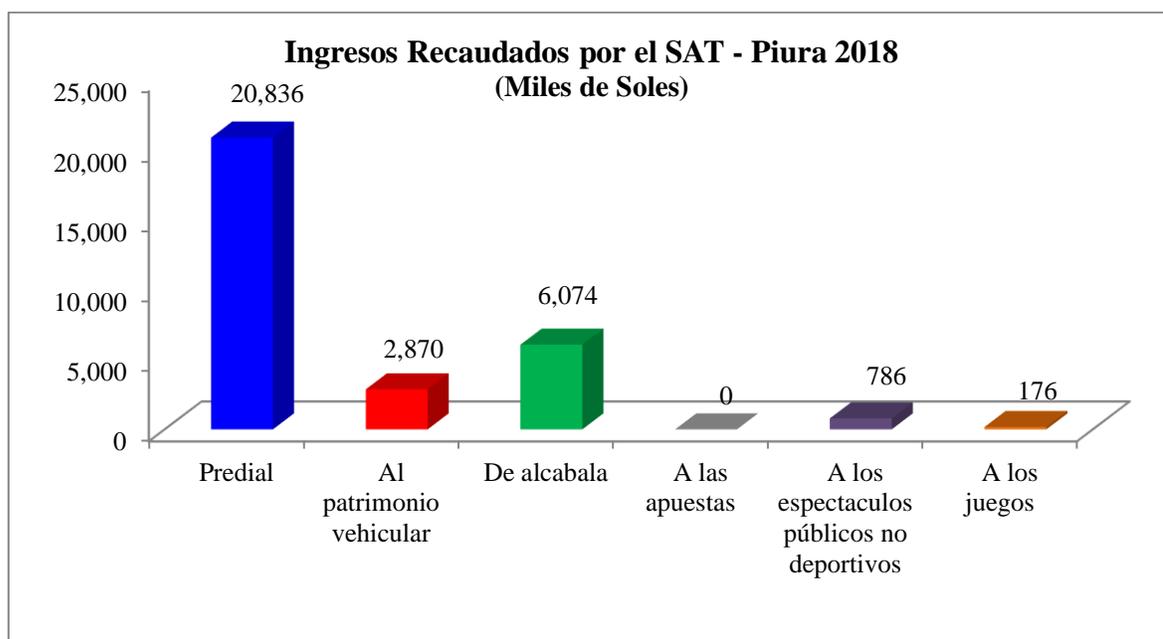
Fuente Servicio de Administración Tributaria | Municipalidad Provincial de Piura - 2021

Por consiguiente, según la data obtenida por el SAT de la Municipalidad Provincial de Piura, entre los años 2017 y 2018 han logrado recaudar por IM el importe de S/ 367,178,193.00 Soles,

ubicando de igual manera que a nivel nacional al IP como el IM de mayor recaudación municipal, y manteniendo en 2do. lugar al IA, seguido del Impuesto al Patrimonio Vehicular, seguidamente del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, luego el Impuesto A los juegos, y en último lugar y con menor recaudación también tenemos a nivel local al impuesto a las Apuestas.

Tabla 6

IM Recaudados por el Servicio de Administración Tributaria de Piura.



Fuente Servicio de Administración Tributaria | Municipalidad Provincial de Piura - 2021.

Sin embargo, cuando el propietario, va a realizar la venta del mismo inmueble adquirido, tiene que pagar adicionalmente a la SUNAT, por concepto de Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, un porcentaje del 5% sobre la ganancia obtenida, una ganancia ficticia, ya que, actualmente no se consideran todos los gastos realizados a favor del inmueble, más que solo el costo de adquisición del mismo, importe que es restado del valor de venta y la diferencia considerada como ganancia, de lo que se puede decir, que se conjetura una riqueza sin que verdaderamente lo signifique, y que se aplicará una tasa del 5% a una supuesta ganancia, tomando en cuenta que no se trata de rentas empresariales, ya que son una o dos ventas al año como máximo. Por lo que, se apoya la opinión de García (2002) que menciona que gran parte de los hechos son demostraciones tan inciertas de riqueza que en realidad no muestran en lo absoluto la real y

objetiva capacidad contributiva de cada uno de los contribuyentes (p.49), para entender lo mencionado líneas atrás se define la palabra contribuyente según Victorio (2018) como el sujeto receptor de la parte legal y tributaria, el cual, puede ser tanto una persona jurídica o persona natural, por consiguiente, considerado como el generador de la obligación principal y el que ejecuta el hecho imponible, y, en virtud, del cual nace la obligación de tributar. Asimismo, Herrera y Gaviria (2020) que manifiestan que sería justamente necesario tomar en cuenta la deducción de gastos personales que son considerados inevitables para subsistir y generar rentas, entre dichos gastos esenciales tenemos a la alimentación, salud, educación, vestimenta y vivienda, los que son asumidos al 100% por aquellas personas generadoras de rentas y al poder considerarlos como deducción se mostraría la verdadera capacidad contributiva, por otro lado, Armas (2016) define a la capacidad contributiva como el límite esencial ante el poder tributario del Estado primordialmente, porque, solo puede aplicar tributos a la ciudadanía en razón a la riqueza que posean, es decir, el legislador tiene la tarea esencial de determinar e identificar aquellas actividades que manifiestan dicha capacidad, en otras palabras, cuando, como y de que manera los contribuyentes demuestran su capacidad contributiva, sin embargo, dicha capacidad en nuestro país se muestra socavada por la cantidad de individuos que los contribuyentes tienen a su cargo, como padres e hijos, por lo que, se puede observar que el Estado tiene un tratamiento injusto imponiendo rentas a los contribuyentes sin reconocer la posición en la que este se encuentra, en relación a su núcleo familiar.

Para cerrar la idea agregamos lo detallado por Taboada y Tacuri (2019) que mencionan que es indiscutible la evidente diferencia de la normatividad tributaria en relación al Sistema Tributario Ecuatoriano, por lo que, es necesario que el Estado examine las condiciones económicas de cada uno de los contribuyentes, ya que, el aparato estatal no los diferencia en base a su real capacidad contributiva, debido a que, en definitiva un contribuyente que tiene una carga familiar, no es igual a aquel que no la tiene, sus egresos en gran parte no serán los mismos.

Por lo que es obligatorio para aquellos que realizan la adquisición y enajenación de bienes inmuebles realizar el pago de ambos impuestos, el cual es insertado de carácter obligatoria en la escritura pública, ya que los notarios y registradores públicos exigen que se acredite dicha obligación tributaria, siendo nulas las que carecen de dicho requisito, ya que el pago permite

formalizar los actos jurídicos, de lo contrario esta no debería ser elevada de minuta a escritura pública.

Las manifestaciones del problema en la Notaria Rivera de Castilla por el pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, se aprecian en el intercambio de opiniones, conversaciones y comentarios por parte de los propietarios cuando van a realizar la enajenación de uno o dos inmuebles como máximo dentro de un mismo año, considerando que no son ciudadanos generadores de Rentas de 3ra. Categoría y no existe habitualidad en la venta, por lo que se conjetura lo siguiente;

Cuando una Sociedad Conyugal, Persona Natural o Sucesión Indivisa realiza la venta de uno o dos inmuebles dentro de un periodo tributario y deben pagar el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría por la ganancia de capital, tributariamente no pueden deducir como gasto el IA pagado en el momento de la compra del inmueble que ahora venden. Dicha situación vulneraría el Principio Tributario de No Confiscatoriedad.

En cuanto a lo antes expuesto vale agregar que actualmente y según el artículo 21° inciso a.1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo No 179-2004-EF [LIR], se considera solo como deducción del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la venta de un predio el costo computable del valor pecuniario de la compra del mismo, de modo que se obtendrá la ganancia de la venta del inmueble.

Complementando lo señalado en el párrafo previo adicionamos que el costo computable será la cuantía pecuniaria que se desembolsó por la propiedad multiplicado por el Índice de Corrección Monetaria [ICM]; indicador que será informado por el Ministerio de Economía y Finanzas [MEF] para cada mes y año, en la LIR según su artículo 52°-A de la LIR, al resultado obtenido del cálculo mencionado anteriormente se le deducirá el 20%, por consiguiente, al saldo se le aplicará la tasa del 6.25%, teniendo de resultado el impuesto a pagar. Sin embargo, se podría calcular de otra manera mucho más inmediata, la cual es aplicando la tasa del 5% directamente a la ganancia de la venta del inmueble una vez obtenida. Dicha ganancia de capital adquiere carácter de renta bruta y, como indicamos, estaría afecta con la tasa del 5%.

Conviene destacar, que en relación a lo anteriormente señalado, no se encuentra tipificado dentro de la LIR, que para la determinación del Impuesto de la Renta de 2da. Categoría se

considere como deducción el IA, gasto en el cual incurre de manera obligatoria una Sociedad Conyugal, Persona Natural o Sucesión Indivisa al momento de la adquisición de un inmueble, que a comparación con las Rentas de Trabajo, tienen muchos más beneficios con respecto a deducciones, lo cual nos está llevando a generar una desigualdad tributaria a comparación con el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la enajenación de una propiedad inmueble.

Herrera y Gaviria (2020) agregan que la dificultad que es notoria en nuestro país, es que la imposición de los impuestos no es congruente con los intereses y necesidades del ciudadano de a pie, lo que origina la desigualdad y no se encuentra enfocada en el contexto familiar de cada una de los contribuyentes; es decir, ya sean estas solteras o casado con familia, adicionando, que si este contexto se sigue prolongando se verá afectada la economía de los ciudadanos, arrastrándolos a encubrir sus Rentas de Trabajo, entorpeciendo paralelamente su imagen y capacidad financiera, conduciéndolos a tener un comportamiento informal y lo más preocupante llegar a omitir la cancelación de impuestos en beneficio del Estado.

Según la información obtenida en la Notaria Rivera de Castilla de Piura, durante estos últimos tres (03) años desde el 2018 al 2020, se han realizado 1,733 escrituras públicas, siendo 1,090 por transferencia de propiedad, de las cuales aproximadamente 273 Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales debieron realizar la cancelación del impuesto a la Renta de 2da. Categoría.

En todo el ámbito nacional entre los años 2019 y 2020, como se puede observar en la Tabla 7 se ha logrado una recaudación por conceptos de Rentas de 2da. Categoría el importe pecuniario de S/ 367,178,193.00 Soles, según información obtenida por la SUNAT, donde se puede evidenciar que no es pequeña la cantidad de contribuyentes generadores de este tipo de renta, lo que nos permite demostrar que es necesario un reajuste en la ámbito de aplicación de las deducciones considerando de este manera al IA como gasto deducible en la enajenación de inmuebles realizadas como máximo dos veces al año por la misma Sucesión Indivisa, Sociedad Conyugal o Persona Natural.

Tabla 7

Impuestos declarados - Rentas de 2da. Categoría | Según departamentos.

| Departamento | Impuesto Declarado | |
|---------------|-----------------------|-----------------------|
| | 2019 | 2020 |
| Lima | 132,901,787.00 | 113,115,234.00 |
| Arequipa | 12,810,372.00 | 7,722,719.00 |
| La Libertad | 9,765,678.00 | 7,579,587.00 |
| Cusco | 8,209,989.00 | 4,083,997.00 |
| Lambayeque | 6,262,580.00 | 3,691,701.00 |
| Cajamarca | 5,931,123.00 | 3,473,494.00 |
| Junín | 3,839,708.00 | 2,117,197.00 |
| Piura | 3,759,168.00 | 1,977,846.00 |
| Tacna | 3,703,066.00 | 1,730,581.00 |
| Ica | 3,488,289.00 | 1,197,427.00 |
| Callao | 3,324,714.00 | 1,696,626.00 |
| San Martín | 2,851,630.00 | 1,407,249.00 |
| Ancash | 2,491,987.00 | 1,157,925.00 |
| Puno | 2,427,958.00 | 1,159,588.00 |
| Tumbes | 1,281,240.00 | 50,962.00 |
| Huánuco | 1,123,743.00 | 556,611.00 |
| Moquegua | 1,044,679.00 | 1,228,950.00 |
| Ucayali | 1,030,064.00 | 494,653.00 |
| Apurímac | 960,044.00 | 545,399.00 |
| Loreto | 914,133.00 | 315,700.00 |
| Ayacucho | 836,411.00 | 188,528.00 |
| Madre de Dios | 608,956.00 | 341,455.00 |
| Pasco | 520,990.00 | 247,537.00 |
| Amazonas | 475,980.00 | 262,375.00 |
| Huancavelica | 180,293.00 | 90,270.00 |
| TOTAL | 210,744,582.00 | 156,433,611.00 |

Fuente División de Estadística - Gerencia de Estudios Económicos | SUNAT - 2021.
Asimismo, tenemos que el Estado tiene limitada normatividad tributaria, ante este tipo de contribuyentes, más por el contrario, en los últimos dos años se ha enfocado y se ha venido

adoptando e implementando políticas para aprobar deducciones a quienes tributan por Rentas de Trabajo, e incluso el 08 de diciembre del año 2016 mediante la emisión del Decreto Legislativo [D.L] N° 1258, en su artículo 3° y que entró en vigencia el 01 de enero del 2017 se logró modificar el porcentaje a aplicar del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, reduciéndola al 5% de una tasa del 30%, en relación a la venta de propiedades inmobiliarias situadas en nuestro país, realizado por personas no domiciliadas en el país, favoreciendo de esta manera a los extranjeros, cuando el Estado debería de preocuparse primero por la economía de aquellos ciudadanos domiciliados en el Perú. Y que, a diferencia de las Rentas de Trabajo ante el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, a este tipo de rentas se le deduce un 20% en las Rentas de 4ta. Categoría (teniendo hasta un tope de 24 Unidades Impositivas Tributarias [UIT]), y junto con la Renta de 5ta. Categoría se le deduce adicionalmente 7 UIT.

Aparte en estos últimos años, se ha emitido en beneficios de estos contribuyentes, generadores de Rentas de Trabajo, varias normas legales con respecto a deducciones adicionales a las ya mencionadas en el párrafo precedente, agregando a los beneficios ya existentes una deducción adicional de 3 UIT como máximo, gastos personales que la persona debe sustentar mediante comprobantes electrónicos y los cuales deben haberse pagado como límite el 31 de diciembre de cada año y esta deducción de 3UIT solo se aplicara si se supera las 7UIT y sólo podrán efectuarse por los siguientes conceptos, que se detallan en la figura 1 y 2, por lo que en total este tipo de rentas pueden deducir a sus ingresos un total de 10 UIT.

Por lo que, Herrera (2019) detalla que el propósito de la deducción está correctamente enfocada en combatir y luchar en contra de la elusión, evasión e informalidad que afecta económicamente un país, además de favorecer con el fomento de la cultura tributaria para mejorar la recaudación y la formalización, por cuanto, una de las principales exigencias con el fin de que se pueda realizar la deducción de ciertos gastos sería la expedición de los comprobantes de pago, pero generados de manera electrónica, en consecuencia, el contribuyente no tendrá otra opción que al consumir exigir su comprobante a los prestadores del servicio.

Por otro lado Cueva y Flores (2019) también coincide con Herrera, ya que, menciona que el Estado ha implantado y viene efectuando modificaciones en las deducciones de gastos a favor

de las Rentas de Trabajo, con el propósito de reforzar la cultura tributaria y paralelamente mejorar la formalidad en nuestro país.

Asimismo, Verona (2020) en su entrevista manifiesta que la deducibilidad adicional de las 3 UIT es lo más importante dentro de las actividades en lo que respecta a la historia de la SUNAT desde su creación, por lo que, en este marco la SUNAT gracias a estas deducciones estaría tratando de formalizar a la ciudadanía que percibe rentas de 4ta. Categoría, y, al mismo tiempo, se estaría dando a conocer la cultura de solicitar y emitir un comprobante de pago ya sea este de manera tradicional en formato físico o en su formato actual que es el de manera electrónica.

Figura 3

Gastos Adicionales por 3 UIT 2019 | 2020 - Rentas De Trabajo.

Fuente Portal SUNAT | 2021



A partir del año 2017 en adelante, todas aquellas personas generadoras de Rentas de Trabajo al cumplir con presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, podrán gozar de un

beneficio adicional denominado Deducción Adicional de 3 UIT, que les permitirá aprovechar un porcentaje de ciertos gastos que asumieron dentro de un periodo o año y poder deducirlos en el momento de la presentación de su Declaración Anual y de esta manera poder cancelar un menor importe de impuestos o en su defecto un saldo a favor que les permita tener la facultad de solicitar la devolución de los pagos realizados indebidamente o en exceso que se originaron a causa de las deducciones, y a pesar de que dichos gastos no pueden exceder las 3 UIT ya es un beneficio que no cuentan aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría en la venta de inmuebles.

Las deducciones que se pueden observar en la figura 3 son aplicables hasta el año 2020.

Figura 4

Gastos Adicionales por 3 UIT 2021 - 2022 | Rentas De Trabajo.



Fuente Portal SUNAT | 2021

Figura 5

Gastos Actividades Profesionales.

Servicios profesionales que dan derecho a deducir gastos adicionales hasta 3 UIT



Médico cirujano
Código de profesión: 41

Odontólogo
Código de profesión: 46



Servicios de Abogados
Código de profesión: 01

Analista de sistema y computación
Código de profesión: 07



Arquitecto
Código de profesión: 09

Enfermero
Código de profesión: 25



Entrenador deportivo
Código de profesión: 26

Fotógrafo y operadores de cámara, cine y TV
Código de profesión: 31



Ingeniero
Código de profesión: 34

Intérprete y traductor
Código de profesión: 35



Nutricionista
Código de profesión: 44

Obstetriz
Código de profesión: 45



Psicólogo
Código de profesión: 51

Tecnólogo médico
Código de profesión: 66

Veterinario
Código de profesión: 59

Fuente Portal SUNAT | 2021

A diferencia del año 2020, ya para el año 2021 y 2022 se puede observar en la figura 2 que hubo una ampliación de los gastos adicionales, se agregó 02 tipos de egresos en los que puede realizar una persona generadora de Rentas de Trabajo y se aumentó el porcentaje en un tipo de gasto. Con lo que se puede observar que la Administración Tributaria está enfocada solo en otros tipos de rentas, menos en las Rentas de Segundo Categoría.

En la figura 3 y muy aparte de los servicios brindados por actividades de oficios, SUNAT detalla la amplia relación de todos los tipos de servicios profesionales que, al prestar un servicio a aquellas personas generadoras de Rentas de Trabajo, pueden beneficiar a estos últimos en tener un gasto adicional en el momento de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Personas Naturales, donde por ende los beneficia con un impuesto menor a pagar o aún mejor un saldo a favor.

Tabla 8*Contribuyentes que declararon Gastos Adicionales por 3 UIT - 2019.*

| TIPO DE GASTO 2019 | | | | |
|--|---|---|--|-----------------------------------|
| Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles | Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda | Médicos y odontólogos, y servicios de profesionales independientes | Aportaciones a Es salud de trabajadores del hogar | Cantidad de contribuyentes |
| X | X | X | X | 218 |
| X | X | X | | 28 |
| X | X | | X | 2,657 |
| X | | X | X | 223 |
| | X | X | X | 3,900 |
| X | X | | | 334 |
| X | | X | | 57 |
| X | | | X | 7,424 |
| | X | X | | 1,258 |
| | X | | X | 46,275 |
| | | X | X | 5,393 |
| X | | | | 1,621 |
| | X | | | 22,565 |
| | | X | | 2,767 |
| | | | X | 207,848 |
| TOTAL CONTRIBUYENTES | | | | 302,568 |

Fuente División de Estadística - Gerencia de Estudios Económicos - SUNAT | 2021.

Tabla 9*Contribuyentes que declararon Gastos Adicionales por 3 UIT - 2018.*

| TIPO DE GASTO 2018 | | | | |
|--|---|---|--|-----------------------------------|
| Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles | Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda | Médicos y odontólogos, y servicios de profesionales independientes | Aportaciones a Es salud de trabajadores del hogar | Cantidad de contribuyentes |
| X | X | X | X | 14 |
| X | X | X | | 188 |
| X | X | | X | 50 |
| X | | X | X | 235 |
| | X | X | X | 192 |
| X | X | | | 1,905 |
| X | | X | | 1,618 |
| X | | | X | 805 |
| | X | X | | 3,265 |
| | X | | X | 1,319 |
| | | X | X | 1,818 |
| X | | | | 21,587 |
| | X | | | 56,568 |
| | | X | | 13,678 |
| | | | X | 10,285 |
| TOTAL CONTRIBUYENTES | | | | 113,527 |

Fuente División de Estadística - Gerencia de Estudios Económicos - SUNAT | 2021.

Por lo que, en su tesis Gordillo (2019) menciona que actualmente la falta del reglamento del IA en los procedimientos municipales ha ocasiona en algunos juicios incertidumbre en los parámetros de afectación de este IM. Primeramente, detalla que la base impositiva es el importe monetario de la cesión del bien inmueble, por otro lado, que existe la cesión por concepto de prescripción adquisitiva de dominio, fusión de sociedades y donaciones, las cuales no están sujetas a valorización monetaria. No obstante, en ciertas ocasiones se declara solo un valor referencial, diferente al real valor del bien inmueble, pero por supuesto que valor no debe ser

menor cuantía al detallado en el autoevaluó, originando que algunos contribuyentes paguen un mínimo monto del IA o en el extremo de los casos no contribuyan con él, vulnerando de esta manera el principio de igualdad tributaria y al mismo tiempo, originando pérdidas en los ingresos propios de los gobiernos locales (p. 1).

Así mismo, el mismo autor agrega adicionalmente que otra causa podría ser que los contribuyentes ante la evidente y escasa cultura tributaria que poseen, no conocen que cuando adquieren una propiedad inmueble tienen que cancelar un IM en base al valor de la transferencia. De permanecer dicho problema, a causa de la deficiente implementación de políticas informativas por parte del Gobierno Local sobre los IM existentes y por la inexistencia del reglamento del IA se pondrá en evidencia la ilegítima desigualdad del servicio a los contribuyentes en el momento de cancelar sus impuestos, configurando una forma de elusión tributaria, perjudicando de esta manera la naturaleza del principio de igualdad tributaria. Por lo que, si se mantiene y no hay un evidente trabajo de lograr solucionar dicho inconveniente, podría concebir que la magnitud del valor del recaudo fiscal se reduzca considerablemente, obteniendo un efecto perjudicial en los recursos financieros del gasto estatal (p. 1-2)

Adicionalmente, es esencial indicar que el IA tiene una extensa historia y se atestigua que sus orígenes se iniciaron en los países musulmanes. A causa, de su recorrido temporal se consideró una herramienta transcendental en el recaudo de cargas tributarias que afectaba los distintos tipos de transferencias de propiedades. Consiguiendo actualmente diversas dificultades en su cumplimiento a causa de la falta de su reglamento.

De ahí, el Problema Científico de la Investigación sea el trato no igualitario en el proceso normativo tributario, que limita la deducción del IA en Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de propiedades inmuebles.

Se obtuvo a modo de diagnóstico causal lo siguiente:

- Limitada praxiología en el desarrollo de la normatividad tributaria por parte del gobierno, hacia las Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales, en relación, a la imposición del impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la venta de propiedades inmobiliarias realizadas como máximo dos veces al año.

- Insuficiente orientación didáctica y metodológica en la normatividad tributaria, por parte del gobierno, siendo esta la organización o estructuración política de la sociedad, que debe procurar la equidad y el bien común, para regir el destino económico de la nación, a través de la aplicación de políticas fiscales efectivas, sin embargo, el gobierno no está generando un impacto positivo a favor del bienestar de la población.
- Deficiente control en la normatividad tributaria, por parte de la SUNAT, para verificar que situaciones jurídicas de la recaudación del impuesto constituyen un trato no igualitario tributariamente.

Por lo que, el Objeto de la Investigación sea; el Proceso de la Normatividad Tributaria.

Sobre el Proceso de la Normatividad Tributaria, según Bautista y Huiza (2019) se establece que se determina a través del recaudo de todo tipo de gravámenes, retribuciones, bienes y servicios, beneficios y contribuciones que realizan las autoridades tributarias a aquellas personas denominadas contribuyentes en base a Leyes, normas y reglamentos emitidos por el Estado (p. 47).

Para poder hacer referencia a la Normatividad Tributaria, primero vamos a empezar en mencionar lo que es nuestro Sistema Tributario, por lo cual, añadimos lo indicado por Aguilar (2012) donde nos menciona que es el esquema sistemático, legal y consecuente de gravámenes, que busca equilibrio en relación a las estrategias político económicas vigentes en un país, basados en los principios determinados por ella e instituye un medio apto para la cesión de recursos al Estado de parte de la población con la única finalidad de soportar las obligaciones gubernamentales. Por otro lado, también es considerado como el conjunto de medidas y ordenamientos determinados por Ley y que gobiernan entre la parte pasiva, más conocido como el contribuyente y del otro lado la parte activa, que es conformada por el Estado, cimentada en un grupo de normas establecidas por el Estado con el objetivo de mantener una relación estable entre las partes generadoras de la acción tributaria, llamados deudor y acreedor.

Claros (2016) adiciona, con respecto, a la función del Sistema Tributario, considerándolo como aquel que se conjuga al papel que ejecuta el Estado, con el único propósito de recaudar rentas para destinarlo finalmente en distintas diligencias propias de su representación. Considerándola el autor actualmente como un componente principal para todas las naciones, puesto que son

capitales que puede manipular un estado y que los debe distribuir a los distintos sectores que la conforman, encontrado entre ellos a la administración estatal, comunicación, educación, trabajo, salud y medio ambiente, entre otros (p. 43).

Gutiérrez (2017) complementa que los gobiernos en su papel de comisionado del Estado, tienen el compromiso y deber de encausar y mantener las rentas, de modo que, los gravámenes que se instauren no corresponderían gravarse sobre el capital, sino sobre los egresos o las rentas. Por tanto, se sabe que los capitales podrían ser considerados como muestras de riqueza, empero, en la forma en la que no se muestre la evidencia de rentas potenciales o reales, no consideraría la existencia de un gravamen legalmente recaudable (p. 55)

Sin embargo, las Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales, al momento que van a realizar la compra de un inmueble, se encuentran obligados a tributar, cumpliendo con la cancelación de IA al municipio en donde se encuentre situado el inmueble adquirido, posteriormente cuando el titular desea venderlo, tiene que pagar adicionalmente a la SUNAT por concepto de Renta de 2da. Categoría, con respecto, a la enajenación de propiedad inmuebles, sin poder considerar dentro del costo el gasto incurrido por el desembolso del IA, teniendo que tributar tanto para los municipios como para la SUNAT.

De acuerdo a lo mencionado, Gutiérrez (2017) establece que la potestad tributaria que despliega un Estado no obedece a un arma de doble filo que conseguiría convertirse en una herramienta destructiva para el patrimonio de las familias y de la sociedad, siempre y cuando logre exceder sus límites más allá del cual los ciudadanos de una nación no estén dispuestos a soportar mediante sus obligaciones tributarias (p. 56).

Por tanto, de acuerdo a lo que se está analizando en el presente trabajo de investigación, en este aspecto puedo asentir que un gravamen no fue instaurado para traspasar la frontera de lo legítimo, por lo que se quiere señalar que este fue instaurado con la único propósito de afectar una participación de la ganancia, empero, dicha participación no debería ser tan elevado, considerando que estaría produciendo consecuencias indeseables, generando un efecto confiscatorio, en donde, los contribuyentes que se encuentren obligados a cancelar un gravamen confiscatorio, tendrá que extraer parte importante de su renta.

El Estado hoy en día ya tendría que contar con la metodología correcta para poder imponer, de una u otra forma en la que no se vea afectada una fracción significativa de la renta, y que del mismo modo se establezca en base a la capacidad tributaria de la ciudadanía, por lo que, podemos demostrar de esta manera la inconsistencia teórica en base a lo que debería ser, de ahí que sea necesario dinamizar el proceso la normatividad tributaria.

Por tanto, atribuimos que el Campo de Acción de la Investigación sea la dinámica del Proceso de la Normatividad Tributaria.

Por consiguiente, del estudio del objeto de la investigación y del campo se tiene que aún son mínimos los referentes prácticos, con respecto, al impuesto a la Renta de 2da. Categoría, con respecto, a la venta de propiedades inmobiliarias.

Finalmente, durante estos últimos años la SUNAT no se ha pronunciado, en cuanto, a las deducciones a favor de las Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales generadoras de Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de propiedades inmuebles realizadas como máximo dos veces al año sin generar habitualidad y mucho menos rentas empresariales, más por el contrario ha beneficiado a ciudadanos no domiciliados en reducir la tasa del 30% al 5%, en relación a las rentas procedentes de la venta de inmuebles situados en nuestro Perú, enfocándose por otro lado también en aprobar varias deducciones a quienes tributan por Rentas de Trabajo, por consiguiente, la significación práctica del presente estudio de investigación reside en que el pago del IA, realizado en la compra, sea admitido como gasto deducible en el cálculo y/o determinación del Impuesto de la Renta de 2da. Categoría, con respecto, a la enajenación del mismo inmueble, lo cual sería de competencia a todo el nivel nacional, en beneficio de todas aquellas personas que realicen dichas actividades, teniendo así un impacto social en la comunidad y que sirva como una propuesta que permita optimizar los escenarios tributarios de aquellos ciudadanos que se vean perjudicados por una deducibilidad imperceptible o nulamente aplicable a su realidad cotidiana.

1.2 Antecedentes de Estudio.

De la realidad problemática de la presente investigación se tiene que aún son escasos los referentes prácticos en cuanto a la deducibilidad del IA en la determinación y/o cálculo del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, en relación, a la enajenación de propiedad inmuebles,

dado que, es un tema poco explorado, por ende, se considerará una mayor temporalidad en cuanto a trabajos previos.

1.2.1 Internacional.

De acuerdo a Pinillos (2018) en la Revista Espacios en su volumen 39 (No 18) Año 2018. Pág. 30, en el país de Colombia, aplicando una metodología de tipo cualitativo, señala que se piensa por carga fiscal aquel gravamen que se crea mediante una ley, la cual, es reclamada por la Administración Pública de cada país, teniendo esta una particularidad predominante, y es que posee un carácter coactivo de parte del Estado, siendo su único fin trascendental el de dotarlo de rentas necesarias para solventar los egresos gubernamentales. Donde el autor concluye indicando que no se puede negar que el gobierno a pesar de que tiene el trabajo fuerte e inalterable de adquirir el capital suficiente para el adecuado desenvolvimiento de sus ocupaciones, también es importante mencionar que pareciera que con el objeto de acrecentar lo recaudado sacrifican a su población pasando por encima de todo lo tipificado en su normatividad a favor de la ciudadanía.

Por esta razón, al mencionar Estado, debemos de traer a colación el Sistema Tributario con el que gobiernan, por lo que Acosta et al. (2012) empleando una metodología de modelo de series de tiempo univariado, detallan que los objetivos básicos de un Sistema Tributario son: el de eficiencia: mientras que los objetivos se obtengan con un mínimo coste operativo; neutralidad: siempre que, no se muestre afectado la asignación de los recursos y decisiones de los agentes; incidencia: si consigue lograr inferiores niveles de evasión y elusión, como último a la equidad: en tanto, se logró un trato igualitario en la comunidad, al cual si se le agregan los principios básicos del Sistema Tributario como la eficiencia, no retroactividad, progresividad y equidad, se consigue un ordenamiento impositivo justo, equitativo y menos distorsionante, que nos aporta la política fiscal (PF), forjando de esta manera mayor recaudación con un menor costo económico y social (p. 6).

En donde los autores concluyen en que la informalidad de la economía de un país, como consecuencia de la carga impositiva imposibilita que exista un adecuado balance tributario entre todos los niveles que la conforman, ocasionando que la obligación tributaria sea una carga en los sectores formales creando distorsiones, ya que, tendríamos en el mercado una competencia

desigual y desleal. De manera que, el gobierno ante esta situación tiene la obligación de establecer incentivos, tanto para los que tributan formalmente como para los evasores tributarios; y al mismo tiempo, tiene que encausar una cultura tributaria en donde los habitantes entiendan que tienen el compromiso de tributar en favor del país y juntamente recibiendo los beneficios por hacerlo, los cuales deberían demostrarse a través del desarrollo administrativo y tecnológico que someta los costos y la corrupción (p. 123-124).

Por otro lado, Osio (2017) agrega que en el país de Colombia su Sistema Tributario son el paquete de impuestos instaurados por la Administración Pública, donde su finalidad fundamental radica en la captación de ingresos para la sostenibilidad de los gastos públicos, en otras palabras, poder cubrir todas las necesidades de una comunidad en general. Por lo que, conforme a la constitución política del país colombiano, este sistema tiene que estar basado en los principios de; progresividad, eficiencia, no retroactividad y equidad.

Respecto de las Rentas de Trabajo, podemos agregar lo mencionado por Barriex et al. (2017) en su artículo publicado en el portal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico [OCDE] y traducido al español por Andrea Riccardi y Luis Fernando Corrales; en donde indican que el impuesto a la Renta Personal [IRP] a lo largo de los años en los países desarrollados es el que ha concebido mayor recaudación en la historia y es el gravamen con mayor potestad redistributiva, debido a estas particularidades, gran parte de los países recurren a esta imposición como medio para solventar sus necesidades gubernamentales y como prevención para obtener equidad en el Sistema Tributario.

Donde los autores concluyen que uno de los principales retos en todos los Estados de América Latina son la de disminuir las distorsiones en el Sistema Tributario y certificar que las rentas generadas por las actividades económicas puedan ser distribuidas de una manera equitativa, de esta manera lograr prevenir una concentración excesiva del ingreso y la riqueza.

Zambrano (2015) en su estudio de campo, aplicado mediante una investigación documental y utilizando un diseño no experimental, menciona que se conoce a la cultura tributaria como el paquete de actitudes, conocimientos y valores compartidos por cada uno de los miembros que forman una sociedad referente al cumplimiento de leyes tributación por la cual se rigen, esto se refleja en un comportamiento manifestado en el acatamiento constante de las obligaciones

tributarias en base a la confianza, razón y la afirmación de los valores de ética personal, en relación a la responsabilidad ciudadana, solidaridad social y la ley, por parte de los contribuyentes, como de los funcionarios de los distintos organismos tributarios. Concluyendo el autor que el comportamiento de la ciudadanía debe ser entendido no tanto como una exigencia, más por el contrario como el compromiso de contribuir en solucionar las necesidades de una nación.

Por otro lado, Sarduy y Gancedo (2016) manifiestan que el desconocimiento de las actividades que realiza el Estado como es el otorgamiento de bienes gubernamentales en salud, seguridad ciudadana, educación y justicia, le juega puntos en contra, ya que, es de suma importancia para la sociedad, porque, esto está logrando que exista por parte de la ciudadanía una forma de apatía, en relación a la política tributaria y, en consecuencia, una falta de interés social general. Por lo que, en Cuba la Administración Tributaria debería llevar a cabo un notable y valioso programa en educación tributaria y, como parte de esta planificación, tendría que brindar diversas capacitaciones respecto a temas de envergadura tributaria que comprenda los procesos que se tienen que realizar para la preparación del presupuesto estatal, como primer elemento la proyección de los gastos públicos y la recaudación de recursos. La cultura ciudadana y el fomento de los principios éticos de la tributación van a proporcionar una coexistencia unificada entre todos los miembros de la sociedad cubana, donde concluyen que el Estado y, concretamente, los gobiernos municipales deben intensificar su papel de educador en el tema de los tributos, ahondando en informar a los habitantes sobre el impacto positivo del cumplimiento de la cancelación de los tributos y el detrimento que origina la omisión del recaudo de los mismos.

Por último, tenemos a Montaña y Mogrovejo (2014) que agrega como dato histórico importante que el IA es el gravamen más longevo que se mantiene vivamente en el régimen tributario local ecuatoriano, donde el sujeto activo es el municipio o distrito metropolitano donde se encuentre situada la propiedad inmueble cuya cesión origina la imposición, sin tomar en cuenta, que la transacción jurídica se esté documentando o llevando a cabo en otra jurisdicción (otorgamiento de la escritura pública) y del otro lado se considerado como sujeto pasivo de esta imposición tributaria aquellas personas que son beneficiadas en el acto contractual, al igual que los

beneficiados en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio, como es el caso de los donatarios.

1.2.2 Nacional.

Alva (2016) nos explica la aplicación del IA a causa del crecimiento del sector inmobiliario en el Perú y el aumento vertiginoso en las ofertas en la cesión de inmuebles. Utilizando como instrumento el análisis de fuente documental para realizar su investigación. Concluyendo que el IA se debe cancelar cuando se realice la compra de una propiedad, donde la obligación tributaria está a cargo del sujeto activo, siendo este el comprador, y estableciendo diferencias en cuanto al Impuesto General a las Ventas [IGV], ya que, este impuesto debe ser cancelado por el vendedor. Adicionalmente especifica que la primera enajenación de una propiedad realizada por una empresa constructora esta inafecta del IA. A excepción, de la parte concerniente al valor del terreno. Sin embargo, la normatividad de la Tributación Municipal o alguna otra que tenga relación con el tema municipal no especifica la definición del término constructor.

Valverde (2019), utilizando como método el análisis de fuente documental en su artículo nos informa, con respecto, al IA, que es el impuesto que tienen que desembolsar aquellas personas a los municipios en donde se encuentre ubicada la propiedad adquirida, pudiendo ser esta rústica o urbana, ya sea, que haya efectivo de por medio llamada enajenación (oneroso) o por otro lado en manera de donación (gratuito), incluso aquellas con reserva de dominio. Concluyendo que el IA fue instituido en beneficio de las municipalidades, y considerado un gravamen de realización inmediata, siendo necesario para la formalización de la cesión de la propiedad, acreditándose con el pago de la imposición con la finalidad de obtener protección legal.

Taiña (2018) utilizando en su trabajo un tipo de investigación descriptiva, menciona que la fiscalización, recaudación y administración de los impuestos le corresponde al municipio en donde este ubicado el predio, y, que la Ley Orgánica de Municipalidades les atribuye la autonomía administrativa, política y económica, con el único propósito de lograr el progreso social y económico de la localidad. Concluyendo que del total de los IM, el que mayor ingresos de recaudación alcanza de manera anual es el IP, debidamente seguido del IA.

Quispe (2017) desarrolla en su investigación un enfoque cualitativo, utilizando el método analítico - inductivo, en donde describe que el Estado mediante la potestad tributaria dispone de

la facultad para crear gravámenes de aplicación a nivel general, y según el artículo 74° de la Constitución Política del Perú esta encuentra regulado bajo esta ley máxima. Mediante la potestad tributaria se autoriza al poder legislativo a regular el sistema fiscal debidamente apoyado en la normatividad tributaria, pero también es que gracias a ella, se le otorga al Gobierno Local, ya sean distritales o provinciales la capacidad de administrar los tributos. En consecuencia, la LTM establece la posibilidad de que los municipios sean considerados como administradoras tributarias. Adicionalmente, el autor agrega que los municipios son una entidad administrativa, jurídica, social y política, donde su propósito es la de representar y organizar a la vecindad social, con un manejo autónomo a sus intereses, así mismo, las municipalidades son el medio en la que el Estado desconcentra sus servicios gubernamentales correspondiente a una jurisdicción territorial específica. Dentro de la LTM se regula el IA que conforme al artículo 21° se define a dicho impuesto que es de realización inmediata y grava el traspaso de propiedades inmobiliarias, ya sean estos urbanos o rústicos, obtenidos mediante modalidad onerosa o a título gratuito, por lo que, no es de importancia su forma o modalidad, incluso aquellas enajenaciones con reserva de dominio. Tanto el IP como el IA son tributos que gravan el patrimonio, consiguiendo a su vez dividirse en dos categorías, teniendo en cuenta que podrían ser de manera onerosa o gratuita atribuyen la cesión de patrimonios mortis causa (causa de muerte) o acto inter vivos (contratos).

Avila y Vásquez (2016) desarrolla su investigación utilizando el método científico, y menciona que cada uno de los IM tienen características propias para poder disponer de sus ingresos mediante la recaudación, en esta oportunidad el IA; es un tributo de realización inmediata, donde tiene como nacimiento el hecho imponible de la cesión a título onerosa o precio celebrado en la enajenación del bien inmueble, ya sea superior o de igual valor al autovalúo; alcanzando también este tributo a la cesión a título gratuito del bien inmueble sobre la base o materia imponible del autoevalúo, de las propiedades ya sean estas rústicas o urbanas de propiedad de las personas jurídicas, naturales o de aquellas entidades sin personería jurídica; el cual grava incluso la enajenación con reserva de dominio.

De los Ríos (2017), en su trabajo con enfoque cualitativo, utilizando como instrumento para desarrollar su estudio fue el análisis de recolecciones de datos, tiene como objetivo principal exponer la situación del recaudo de los IM y su vínculo con distintas variables que podrían tener

efectos respecto a los impuestos a nivel subnacional. Teniendo como conclusión; que la recaudación es mínima en los Gobiernos Locales situados en zonas rurales, a causa de la naturaleza de los mismos IM, ya que, su esquema fue direccionado esencialmente para zonas urbanas, por ende, la recaudación no es significativa en las zonas rurales.

Claros (2016) desarrolla una investigación científica de tipo aplicada, utilizando el método descriptivo, define a la Cultura Tributaria como una herramienta de largo plazo encaminada al propósito de lograr la sostenibilidad de cumplir de manera voluntaria las obligaciones tributarias en base a valores, actitudes y principios, adecuadas con el deber de la ciudadanía de favorecer a que el Estado alcance y logre sus fines constitucionales, es el criterio reflexivo de las personas en lo que respecta a la bondad de la cancelación de los tributos, lo que conlleva a dar cumplimiento de manera voluntaria y natural sus obligaciones tributarias. Para conseguir que la cultura tributaria logre mejoras en la conducta de cada uno de los contribuyentes, va a demandar tiempo; por esa razón, no es razonable mencionar rapidez o de lograr éxitos en un corto plazo, por cuanto, la obtención de un concreto comportamiento cultural en temas sociales, políticos y económicos es lenta, de ahí que, si la cultura no se fomenta y se asienta sus bases durante un lapso de tiempo o años, no se puede ni suponer ni improvisar. La envergadura de la cultura tributaria está en cada una de las personas, quién es la que reconoce el lugar que le corresponde en la sociedad, de modo que, fortalece un aspecto de solidaridad para con los demás. En consecuencia, hay que reconocer que en las obligaciones tributarias existe un mecanismo a favor del bien común y al Estado como el organismo que tiene la facultad de lograr dicho objetivo. Por otra parte, el cumplir con las obligaciones lleva ligado la legitimidad y el derecho que tiene toda la población de solicitar al Estado que cumpla con sus deberes; no obstante, se debe reconocer que este labor es un proceso de largo plazo y no es cuestión de meses, nos tomaría varios años desarrollar y alcanzar el objetivo. Por último, se podría señalar que con la cultura tributaria se procura que la ciudadanía en general que forma parte de la sociedad siempre este involucrada en el proceso, y sean estos concientes en cuanto al hecho de que es un obligación constitucional contribuir al Estado, adicionalmente informar a la población que el propósito esencial en la tributación es la de suministrar al país los recursos necesarios para que se logre cumplir con su cargo primario como lo es la de asegurar a los habitantes los servicios públicos y sean estos realizados de manera eficiente y eficas. En definitiva, como no es suficiente con

sancionar y fiscalizar a los habitantes para que puedan cumplir de manera voluntaria sus obligaciones tributarias, se presume que pueden existir otros elementos que median para que los habitantes decidan cumplir dichos deberes.

Llave (2018) desarrolla una investigación científica del tipo cuantitativa, explicativa y no experimental, logrando estudiar la transgresión del principio de capacidad contributiva visible en la deducibilidad de los gastos del Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría de los empleados con modalidad dependiente, en donde, menciona que los rentas que generan por sus servicios prestados, se tiene que tributar en el estado en el cual se originaron, por lo que en nuestro país se aplican en base a la escala progresiva de afectación del impuesto a la renta, después, de restar una deducción fija de 7 UIT por concepto de tramo de inafectación, posteriormente y según Decreto Legislativo N° 1258, que facilita deducir ciertos gastos con un límite adicional de 3 UIT, entre los gastos de mayor relevancia encontramos a los servicios profesionales de médicos, el arrendamiento de propiedad inmueble, las aportaciones a ESSALUD en relación con las trabajadoras del hogar, los odontólogos y entre otros. Concluyendo que el Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría grava todas las rentas de los trabajadores dependientes facilitando una deducción fija, al margen del contexto económico-personal (gastos familiares) que tienen cada uno de los trabajadores referente de sus ingresos obtenidos y sus egresos asumidos, transgrediéndose de esta manera al no tomar en cuenta todos los gastos que asume el trabajador el principio de capacidad contributiva.

1.2.3 Local.

Temoche (2020) en su investigación de tipo no experimental y transversal, manifiesta que una de las más importantes fuentes de ingresos de un Estado, es la recaudación de impuestos; teniendo como resultado positivo para la materialización de obras en favor de la comunidad peruana, por otra parte, es una condición indispensable para un próspero progreso en el ámbito administrativo, gubernamental, nacional, regional y municipal. Entre la variedad de impuestos que el Perú tiene, encontramos a los siguientes: el Impuesto a los espectáculos, el Impuesto a los juegos, el Impuesto Vehicular, el IP, arbitrios municipales y los comprobantes de faltas administrativas, a tal efecto; existe un organismo encargado de la recaudación, tenemos al Sistema de Administración Tributaria, más conocido como SAT.

Ballesteros (2019) en su investigación desarrolló una metodología de tipo no experimental, documental, descriptiva, bibliográfica y de caso, donde manifiesta que el SAT de los municipios, en medio de sus funciones legítimamente instituidas, está facultado para crear alicientes que logren fomentar entre toda la ciudadanía el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias municipales. A tal efecto, establecen métodos con la finalidad de impulsar y fomentar una cultura de cumplimiento y acrecentar los niveles de pago de manera puntual. Según la Ley de Municipalidades, el gobierno local está facultado de forma autónoma para diseñar y llevar a cabo propuestas de ordenanzas que ofrezcan beneficios a favor de los contribuyentes tales como premios para los contribuyentes que pagan puntual, descuentos en los pagos de arbitrios, descuentos para personas de adulto mayor entre otros, con el propósito de lograr minimizar la morosidad en el distrito y mejorar la conciencia tributaria de cada poblador.

Cueva (2020), en su investigación utilizó un enfoque tanto cuantitativo como cualitativo, con corte longitudinal, con un nivel descriptivo y de tipo aplicada, donde manifiesta que una economía está relacionada a los puestos de trabajo, pero la ausencia del empleo es lo que frena a la ciudadanía, ya que, carecen de ingresos fijos, y esto no les permite dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias que adeudan en los municipios. En definitiva, la escasa liquidez es la más importante causa para que la ciudadanía no tribute como debería, relacionándolo a sus dificultades como es el desempleo y la inmigración que contribuye con el aumento de la pobreza; este contexto debilita a los ciudadanos que carecen de dinero. Donde concluye que el recaudo tributario y el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio del Distrito de Colán entre los años 2016 al 2018, se ubican en un nivel regular; en relación a los impuestos del patrimonio como el IA, IP y las tasas; al igual que la concientización y nivel de rentas de cada uno de los contribuyentes, y las políticas tributarias por parte del municipio.

Chunga y Reyes (2015) en su investigación basada en el análisis de las encuestas aplicadas a los contribuyentes del distrito de Piura, manifiesta que una de las principales fuentes generadoras de ingresos en la administración de una municipalidad son sin duda alguna el IP, pero la limitada recaudación y la carencia de cultura tributaria repercute en las finanzas municipales y la administración pública. La recaudación del IP depende en su gran mayoría de la eficiencia de gestión de las municipalidades, por lo tanto, es obligatoria la atención de esta fundamental área

dado que las municipalidades tienen la responsabilidad de que la recaudación sea adecuada para atender las necesidades en temas de salud, seguridad, desarrollo social, pavimentación, alumbrado, entre otros. Por ese motivo, es de vital importancia que las municipalidades se comprometan en lograr eficientemente una recaudación para reestablecer su economía pública, independientemente del presupuesto estatal y/o gubernamental. Concluyendo que, en la gran mayoría de los ciudadanos no confían en la utilización de los pagos realizados al municipio del distrito de Piura por intermediación del SAT, por lo que, es recomendable ocuparse en ello, infundiéndole publicidad, ponencias informativas, debates, entre otros. Así mismo, instruir a su personal para que la información brindada a los usuarios sea lo más concisa y entendible, consiguiendo así que los usuarios queden debidamente satisfechos con el servicio obtenido.

Atoche (2016) en su trabajo utilizó un diseño transeccional, descriptivo y no experimental, donde manifiesta que para fortificar la Cultura Tributaria, interpretada esta como la compilación de creencias, actitudes y valores, compartidas por la comunidad, en relación a las leyes y la parte tributaria por las que se rigen, lo que conlleva a cumplir eficientemente con los deberes fiscales, por lo que se puede decir que para fomentar dicha cultura es necesario que los ciudadanos alcancen conocimientos, con respecto, al tema y logren entender la relevancia de sus obligaciones tributarias. Concluyendo en que no es suficiente realizar fiscalizaciones y como resultado de ellas sancionar, con el único objetivo de que los contribuyentes puedan cumplir de manera voluntaria con sus responsabilidades tributarias, por tanto, se presume la existencia de más variables que intervienen para que los contribuyentes opten por cumplir dichos deberes, determinando que uno de las otras variables es la Conciencia Tributaria.

Chacón (2019) en su trabajo investigativo utilizó el método hipotético deductivo, con diseño correlacional transversal y de tipo descriptivo, manifestando que la Cultura Tributaria Municipal se ha considerado un asunto de esencial que constantemente está relacionado al recaudo de los tributos; es de conocimiento público que todos los municipios que están ubicados en territorio peruano fomentan un competente servicio de atención en los locales de los servicios básicos públicos en favor de toda la ciudadanía, no únicamente cuidando su comodidad sino además en la toma de consciencia para el desarrollo general de la comunidad, no obstante, en gran parte de los municipios preexiste un deficiente sistema de gestión tributaria municipal, siendo evidente y notorio en varios municipios el desinterés en potenciar, desarrollar, construir, mejorar y

fomentar la cultura tributaria en la comunidad, a pesar del escaso nivel en el recaudación tributaria.

1.3 Teorías relacionadas al tema.

1.3.1 Teorías.

En la presente investigación, se procederá en analizar epistemológicamente el Proceso de la Normatividad Tributaria, por lo que, en este contexto y según las investigaciones y análisis que se han efectuado, se ha encontrado las siguientes teorías de:

David Ricardo (1772-1823) en su libro “Principios de Economía Política y Tributación” define al Impuesto como “Una porción del producto de la tierra y de la mano de obra de un país puestos a disposición del gobierno.”

Señala que, si el incremento del consumo del Gobierno proveniente del recaudo de los impuestos adicionales causa un incremento de la producción o una disminución en el consumo de una parte de la población, es decir, que los impuestos recaen sobre los ingresos.

La principal interrogante de Ricardo, al incluir el análisis de cada uno de los impuestos existentes en la época, es quien va a pagar los gravámenes, a que estrato social se va a ver afectado con la imposición de los gravámenes y cuál será la repercusión que tendrá en la economía, y señala que corresponde a la legislatura cuidar que la tributación sea más pareja.

En virtud de ello, es importante resaltar, la concepción de Ricardo acerca del pago de impuestos, corresponde al mal utilizar las utilidades, para el cada nuevo impuesto constituye una nueva carga sobre la producción y eleva el precio natural. Una porción del trabajo del país que antes se hallaba a disposición del causante del impuesto queda ahora a disposición del Estado y, por consiguiente, no puede emplearse en forma productiva.

Por otra parte, tenemos la teoría del economista Arthur Laffer, que en el año de 1974 argumentó dejando bien en claro, lo errada que es la normatividad tributaria al aumentar impuestos, retratando en una hoja de servilleta una curva, que luego fue mundialmente popular y llamada la curva de Laffer, con el propósito de lograr convencer al jefe del gabinete respecto a la conveniencia de disminuir los impuestos. El planteamiento que perseguía ilustrar es que al

disminuir las imposiciones tributarias la ciudadanía tendría más estímulos para trasladarse al mercado formal, invertir y aumentar sus rentas.

En consecuencia, la curva de Laffer muestra que, si un Estado incrementa más de cierto límite su facultad de recaudación fiscal, en pocas palabras aumentar los impuestos, podrían recaudar menos dinero que a diferencia que si bajan los impuestos en relación de los bienes y servicios. Si un Estado sube de manera excesiva los impuestos, el factor resultante de sumarle ese aumento a los costos y el margen de rentabilidad de un servicio o bien, podría concluir por no hacer deseable el brindar ese servicio o bien para aquellos quienes lo oferten, ni adquirirlo para quienes lo demanden, o sea, tanto el que brinda el bien o servicio como el posible adquiriente van a considerar que ya no les conviene o que directamente ya no podrán ofrecer y/o adquirir, en consecuencia, las ventas van a decaer y como resultado de esto último, los impuestos que se recauden caerán también.

En atención a lo antes expuesto, vale expresar que Laffer propuso a la curva como una herramienta pedagógica para demostrar que aumentar la tasa de los impuestos no esencialmente va a generar aumentos en la recaudación, ya que, la base tributaria disminuye y en algunas situaciones, una disminución en las tasas impositivas lograría aumentar el recaudo tributario.

Cada corriente de pensamiento trata de explicar lo que sucede en su época y de encontrar los mecanismos apropiados para que la economía continúe su dinámica.

Para la presente investigación, la suscrita va a tomar como base teoría el enfoque del economista Arthur Laffer denominado la curva de Laffer.

1.3.2 Caracterización del Proceso de la Normatividad Tributaria y su Dinámica.

Respecto a los estudios o investigaciones realizadas sobre el objeto del presente trabajo “Proceso de la Normatividad Tributaria” en concordancia con el campo de acción “Dinámica de la Normatividad Tributaria”, se encontró información relacionada al tema a investigar, siendo importante mencionar lo siguiente:

Cuando las personas decidieron coexistir con sus similares, menguó un poco su posición individualista, dando origen a lo que hoy en día se conoce como sociedad, por lo que esta para

tener una mejor seguridad y estabilidad entre ellos, crearon al Estado y el mismo para su sustente y mantenimiento, dio vida la imposición tributaria.

Por lo que, en un ambiente compartido constantemente es ineludible contar con el apoyo de un acervo de medidas, como normas, modelos y legislaciones, entre otras, las cuales permiten regular la conducta de un País, dichas normatividades pueden ser jurídicas, morales o incluso de usos y costumbres.

De manera que, se puede decir que es obligatorio que tengamos pautas que establezcan visiblemente el proceder deseado de cada una de los habitantes que forman parte de la sociedad, de manera que, cuando quieran realizar actividades en un determinado espacio lo hagan con la consigna de poder aportar con las metas y objetivos estratégicos de la Nación, por lo que, dicha normatividad debe estar encaminada con la misión y visión del Estado y divulgarse apropiadamente a los distintos sectores y niveles que conforman un país.

Un Sistema de Normatividad Tributaria adecuado es la mejor recomendación para prever que las disposiciones emitidas por el Estado, se reflejen en una convivencia armónica entre las personas y en una mayor facilidad para conseguir resultado esperados en base a cada uno de los objetivos trazados.

La Normatividad Tributaria permite que el país pueda evolucionar, mediante el Sistema Tributario, con políticas claras, solo requiriendo mantener un control de gestión óptimo para dar seguimiento a las actividades de las personas, realizando los ajustes correspondientes y buscando siempre una mejora en los Procesos Normativos Tributarios.

En ese sentido, Bobbio (2016) menciona que una política tributaria, es aquella regla abstracta e integral que establece que, ante la existencia de un específico acto en el mundo fenoménico, se tendrá como resultado jurídico el surgimiento de una relación jurídico tributaria, y como consecuencia de este acto un sujeto pasivo se hallará obligado a cumplir con la cancelación de una determinada cantidad de dinero.

Cada vez que mencionamos al Sistema Tributario, nos referimos al acervo de las medidas jurídicas, las cuales constituyen imposiciones tributarias y que reglamentan los métodos y obligaciones formales necesarias para hacer factible el flujo de gravámenes a la nación.

Por tanto, para el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias [CIAT] un Sistema Tributario son aquellos impuestos regulados y constituidos acorde a los criterios de la política, los cuales buscan una asignación balanceada de los ingresos en una sociedad, la inversión, la regulación del consumo privado y la reactivación del aparato productivo.

Con relación al Sistema Tributario en Chile, según la información recopilada por Miranda (2016) alude que para poder conseguir un eficiente Sistema Tributario se debe disponer indispensablemente de dos herramientas, siendo una ella el aumento en la capacidad de recaudación y la optimización en la eficacia de la Administración Tributaria. La capacidad de recaudación corresponde esencialmente al ámbito de la política tributaria, y esta relacionado directamente con las tasas que se imponen a cada contribuyente, el ámbito de aplicación de las bases imponibles, el alcance de las sanciones e infracciones, entre otras. De modo que, para acrecentar la recaudación tributaria, no deben generar un aumento indiscriminado en las tasas, ya que, por el contrario no se podrá observar los resultados que se quisiera obtener, por tanto, la Administración Tributaria debe encontrar opciones adecuadas, recurriendo a instrumentos eficientes para poder amplificar la recaudación, para lo cual, le corresponde no implantar un Sistema Tributario que sea demasiado complejo, debiendo recurrir a su facultad de interpretación, permitir el acceso a las solicitudes de información y gestionar eficazmente los trámites requeridos por los contribuyentes. Por último, el autor concluye haciendo hincapie en la importancia en que cada uno de los contribuyentes sepa sobre la utilización y el destino de los impuestos cancelados, ya que, si ellos observan que dichos recursos se están utilizando de manera adecuada y que se designan directamente a los bienes y servicios estatales en proporciones suficientes, que las actividades sociales son las necesarias para la población y que la burocracia está debidamente moderada, solo entonces, se podrá encontrar a contribuyentes con la consigna de poder cumplir con sus responsabilidades tributarias, debido a que, si ellos adicionalmente perciben que sus trámites tributarios son realizados a tiempo, con un trato adecuado, se podrá tener de esta manera una mejor relación con la Administración Tributaria, y poder obtener como resultado la mejor predisposición al cumplir con el pago de los impuestos, complementando el autor en que la Administración debe interpretar de manera imparcial su normatividad y que continuamente debe buscar ecuanimidad en la aplicación de sanciones.

Por otro lado, el Sistema Tributario en Bolivia, según la información compilada por Rosso (2012) afirma que existen diferentes elementos condicionantes que sirven para mejorar los objetivos de cualquier Sistema Tributario, incluso la estructura impositiva propia de un país, y entre los que más destacan están, en primer lugar tenemos a la cultura fiscal del país, o sea, los referentes históricos del sistema y los principios tributarios que lo enmarcan, en segundo lugar está la solidez institucional de la Administración Tributaria, de su organización y medios accesibles para fortalecer los procesos competentes del recaudo, fiscalización, cobranza y orientación a los contribuyentes en relación al nivel de complicación de los gravámenes a administrar, tercer lugar tenemos a la correcta relación entre los miembros políticos institucionales implicados en el fenómeno tributario, incluso, los que tienen la facultad de crear, reglamentar y aplicar los gravámenes, así como, también los principales de la autoridad estatal para explicar la normatividad y fallar los problemas entre el administrado y los ya mencionados miembros que tienen la potestad de crear, reglamentar y aplicar los gravámenes, y por último en cuarto lugar encontramos a la conveniente aprobación social, o por lo menos su no hostilidad. Por tanto, el diseño de un Sistema Tributario y sus reformas deben siempre considerar esencialmente el contexto político, económico y social en la que se intenta instaurar, pero sin dejar atrás los principios rectores del objeto, sumando valores de eficacia, transparencia y unión (p.65).

Cabe señalar que según la LRTE (2018) menciona que el Sistema Tributario debe garantizar que la base de la estructura impositiva este sustentada en aquellos gravámenes que sirvan para reducir la desigualdad y que permitan mayor justicia social y que la progresividad del mismo se logre en la magnitud que los impuestos directos alcancen un mayor recaudo que los impuestos indirectos, puesto que estos últimos no diferencian la capacidad contributiva de cada ciudadano.

Enfocándonos a nivel nacional, según Montes y Soto (2015) el Sistema Tributario en el Perú es el acervo sistemático, legítimo, conforme a la normatividad, principios y organismo que regulan el vínculo que se ocasiona por la aplicación de gravámenes en nuestro país (p.21).

Vallejo (2018) El Sistema Tributario del Perú está estructurado por conceptos de tasas, contribuciones e impuestos que son establecidos por el esquema tributario peruano. Mencionando que cuando se habla del Estado peruano se refiere al poder político que se

encuentra en el esquema teórico de la constitución política de nuestro país creado en 1993, donde menciona su división de gobierno en tres niveles: Nacional, Regional y Local.

Complementando la información del párrafo precedente, en su artículo 1° de la Ley de los municipios N° 27972 expresa que el gobierno local es organismo básico en la organización territorial de un Estado y conductor inmediato en la participación de la comunidad en los temas de interés público, que formalizan y gestionan con independencia los intereses propios de las respectivas poblaciones; siendo elemento esencial de los gobiernos locales; la población, el territorio y la organización. Su propósito es representar a los pobladores, al igual que fomentar el progreso integral, sostenible y armónico de su jurisdicción y el apropiado ofrecimiento de los servicios públicos locales. Las municipalidades distritales y provinciales son entidades del gobierno, que poseen personería jurídica de derecho gubernamental, organizadores de la mejora local y plena capacidad para poder cumplir con sus objetivos, considerando que se encargan de garantizar el correcta ofrecimiento de los servicios públicos dentro de su jurisdicción.

El Gobierno Peruano es la máxima autoridad política constituida en base a la Constitución Política del Perú, conocida de otra manera como la “Carta Magna”, en donde el Poder Ejecutivo en base a sus facultades encargadas, mediante la creación del D.L N° 771, vigente hasta la actualidad decretó la Normatividad del Sistema Tributario Nacional, detallando sus objetivos principales:

- Aumentar el recaudo tributario.
- Ofrecer al Sistema Tributario Peruano una mayor eficacia, estabilidad y simplicidad.
- Repartir de manera equitativa las rentas que le pertenecen a los municipios.

De manera resumida se procede a esbozar al Sistema Tributario Nacional.

Figura 6

Distribución del Sistema Tributario Peruano.



Fuente Portal SUNAT | 2021

1.3.3 Renta de 2da. Categoría - Venta de Inmuebles.

Con respecto, al Impuesto a la Renta, en el artículo 2° de la LIR tipifica que son ganancias de capital aquellas obtenidas de cualquier renta que proceda de la venta de bienes de capital, refiriéndonos, a este último como aquellas propiedades que no están destinadas al comercio en el contexto del giro de un negocio o del ambiente empresarial.

Por otro lado, en el artículo 24° en el literal j) de la misma ley se agrega que las ganancias de capital originan las Rentas de 2da. Categoría. Por consiguiente, mencionamos que a este tipo de rentas se le aplica una tasa del 6.25% sobre la ganancia neta, aquella que resulta deduciendo el 20% de la ganancia bruta. También siendo esta equivalente a la aplicación directa de una alícuota del 5% a la ganancia bruta.

La enajenación de una propiedad que realizan aquellas Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales que no son generadoras de rentas empresariales, se denominan ganancias de capital, considerándola esta como Renta de 2da. Categoría estando sujeta al Impuesto a la Renta, con las siguientes características;

- La alícuota que se tiene que aplicar es del 5% sobre la renta conseguida.
- Si la compra y venta de inmuebles es realizada a partir del 01 de enero del 2004 en adelante, se obtiene la ganancia de capital.

1.3.3.1 Obligaciones tributarias.

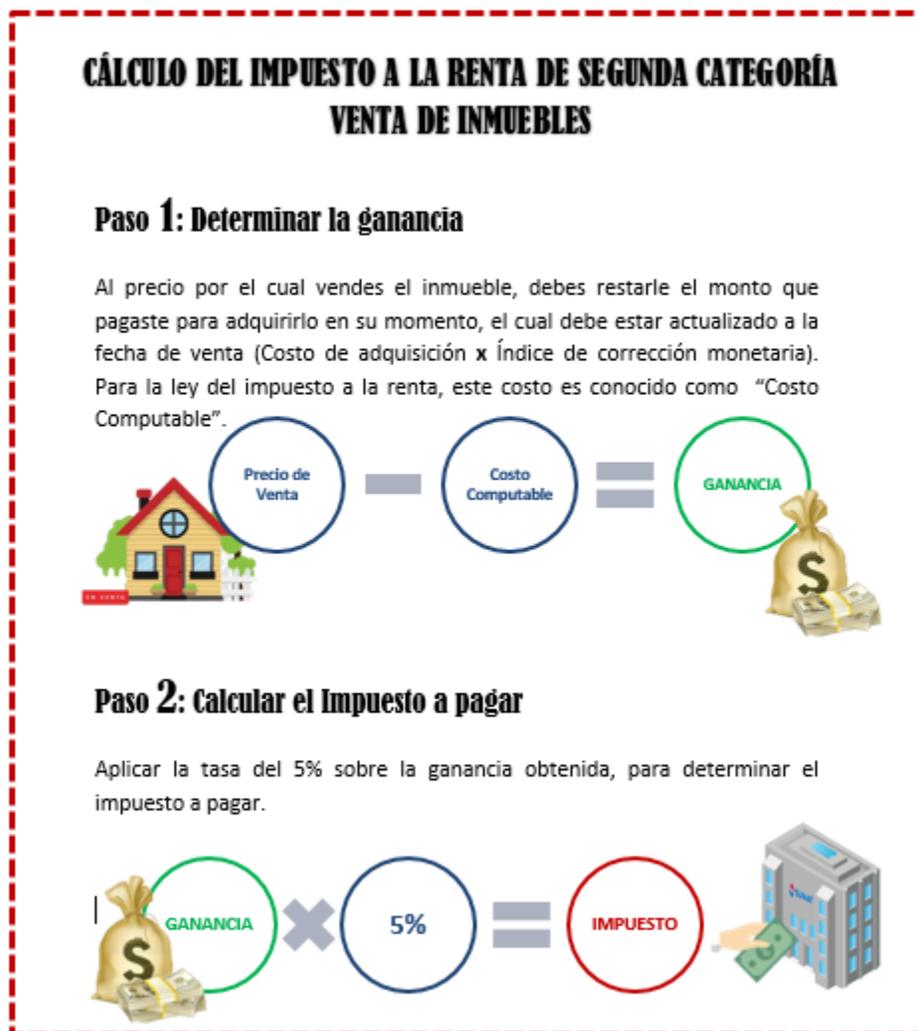
Si se realiza la enajenación de un bien inmueble, se generan tres obligaciones tributarias: la primera es que se tiene que obtener los dígitos del Registro Único de Contribuyente [RUC] (número para identificar y clasificar, tanto a las personas jurídicas como naturales y también a las entidades públicas ubicadas en toda la nación, la cual será de carácter indefinido y de uso obligatorio ante cualquier gestión que se realice ante la Administración Tributaria), ya sea, de manera presencial en las oficinas de SUNAT denominadas centros de servicios o de manera virtual, mediante, la mesa de partes virtual que se encuentra en el portal de SUNAT, siendo la segunda obligación la cancelación del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría y como tercera y última obligación el cumplimiento de la presentación de la única declaración en base al calendario de vencimientos determinado por la Administración Tributaria.

1.3.3.2 Determinación del impuesto a pagar.

En primer lugar, antes de que se proceda con el cálculo del importe que se tiene que cancelar por la imposición, se tiene que determinar el valor de adquisición de la propiedad, y de esta manera, se podrá obtener la renta (ganancia), a la cual se podrá aplicar la tasa correspondiente.

Figura 7

Determinación de la Renta 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles.



Fuente Portal SUNAT | 2021.

La denominación de valor de adquisición de la propiedad citada en el párrafo precedente, en la terminología tributaria es conocido como costo computable, y para el cálculo correcto del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría se tiene que aplicar las posteriores pautas para su determinación:

- El costo computable, en relación, a la adquisición de un inmueble a título oneroso, (en otras palabras, el compromiso de pago para obtener la propiedad) será el costo de compra o construcción del bien inmueble reajustado, mediante, el índice de corrección monetaria

[ICM], aplicable solo para Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales, los cuales son fijados por el MEF de manera mensual mediante Resolución Ministerial, siendo emitido todos los meses dentro de los 5 primeros días. Estos índices se realizan en función a los índices de precios al por mayor [IPM] otorgados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], adicionando el valor de las mejoras incorporadas de manera duradera.

- En cuanto, a las propiedades obtenidas a título gratuito (por ejemplo, aquellas propiedades derivadas de alguna herencia, en otras palabras, cuando no se realizó ningún desembolso de efectivo para la adquisición del inmueble) antes del primero de agosto del año 2012, se tomará como costo computable la cuantía del autovalúo, pero siempre realizando el ajuste con el ICM aplicando el año y el mes de la obtención de la propiedad inmueble.
- En cambio, si se produce la adquisición del inmueble a partir del primero de agosto del año 2012 hacia adelante, y posteriormente, se realiza la venta del mismo, se tomará como costo computable el valor de (0.00) cero, a menos que, el propietario tenga la manera fehaciente de poder acreditar un valor a la propiedad mayor a (0.00) cero.

1.3.3.3 Declaración y Pago del Impuesto.

El cancelación del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría es efectuado antes de realizar la presentación de la declaración, dado que, la notaría tiene como obligación solicitar la exhibición de la constancia de pago para poder insertarla al documento legal de compraventa y poder elevar está a escritura pública. Dicho pago se efectúa en cualquier agencia bancaria o agentes corresponsables debidamente autorizados y ubicados a nivel nacional utilizando el formulario No 1662 - Guía para pagos varios, por otro lado, también se puede realizar el pago de manera virtual ingresando a la plataforma de SUNAT utilizando su clave sol, siendo esta última una contraseña personalizada que se le otorga a todas aquellas personas naturales, entidades públicas y privadas al momento de obtener su RUC. El pago virtual se realiza debitando directamente de la cuenta bancaria, ya sea esta mediante tarjeta de débito o crédito de aquella persona que está obligada a tributar, siempre y cuando esta haya celebrado un contrato de afiliación en el banco en donde haya obtenido su cuenta o tarjeta y haya solicitado habilitar la opción de pagos a SUNAT.

Posteriormente, la presentación de la declaración de la enajenación de un inmueble, se debe realizar siempre hasta el mes siguiente de haber hecho efectivo la cancelación del impuesto, o en su defecto, haber percibido la ganancia por la venta. La declaración se realiza conforme al último número del RUC, y en base al calendario de vencimientos establecido por la SUNAT e ingresando al portal de esta entidad, en la opción de otras declaraciones y pagos, haciendo uso de su clave sol, la cual, permitirá poder ingresar a la plataforma virtual de SUNAT, luego nos dirigimos al formulario virtual N° 1665 al menú de Rentas de 2da. Categoría, en la cual se tiene que llenar la información relacionada al contrato de compraventa del inmueble enajenado y su posterior envió a SUNAT.

La declaración es de carácter obligatorio y se tiene que realizar oportunamente, dentro de los plazos establecidos, ya que, de lo contrario el vendedor se puede hacer acreedor de una infracción pecuniaria.

1.3.4 Impuesto de Alcabala.

1.3.4.1 Definición.

El tratamiento del IA se encuentra tipificado desde el artículo 21° al artículo 29° en el D.L N° 776 de la LTM. Este gravamen afecta el traspaso de bienes inmuebles, sean estos rústicos o urbanos, adquiridos a título gratuito o gravoso, sea cual sea su forma o modalidad mediante la cual se realizó, incluso aquellas enajenaciones con reserva de dominio.

Pozo y Ormeño (2017) agrega que el IA es de realización inmediata, en pocas palabras, de forma automática y al instante en que se realiza la cesión del bien inmueble.

Quispe Condori (2017) detalla que el IA afecta la cesión del bien inmueble de aquellas propiedades ubicadas, ya sea, en terreno urbano como en medio del agro, donde los terrenos urbanos son aquellos situados en los ciudad y el uso es destinado a; industria, vivienda, comercio o cualquier otro fin urbano, donde igualmente podemos encontrar en esta categoría aquellos terrenos sin construir, pero que necesariamente dispongan de servicios generales de la ciudad, y adicionalmente, encontramos a los inmuebles que estén terminados y que se haya recepcionado la obra de habilitación urbana, estén estos o no habilitados legítimamente, y a diferencia de los predios rústicos tenemos a los predios ubicados en zonas rurales, que están

dedicados única y exclusivamente para uso forestal, agrícola, pecuario, de protección y los eriazos que estén aptos para ser destinados a dichos usos, que no estén contemplados dentro de los límites de la expansión urbana y que no hayan sido habilitados como urbanos.

Ortega (2017) menciona que el comprador que logra adquirir una propiedad inmueble tiene la obligación de cumplir con el desembolso y/o la cancelación del IA en cualquier agencia del SAT de la jurisdicción que corresponda, de tal manera, que es un requerimiento indefectible para lograr formalizar la cesión.

Por otro lado, la RTF N° 7870-3-2001 señala que el hecho generador del IA deberá ser comprendido como la compra de un bien inmueble o la facultad jurídica que recae sobre una propiedad inmueble o predio en específico, ya sea, parte de él o en su totalidad.

1.3.4.2 Campo de aplicación.

Este impuesto afecta todas aquellas transferencias de propiedades, ya sean, urbanas o rústicas, que se hayan adquirido a título gratuito o gravoso, cualquiera haya sido la modalidad o forma de adquisición, muy aparte del título que ambas partes le hayan otorgado.

Se encuentran afectas las enajenaciones propiamente dichas, como aquellas enajenaciones con reserva de dominio (que se conocen además como reservas de propiedad en el campo civil), la adjudicación por disolución de sociedades, las donaciones, la permuta o intercambio, la cesión en pago el contrato de compraventa garantizada y distintos actos que conlleven al traspaso de alguna propiedad.

Por otro lado, Alva (2014) considera que las personas para que se vean afectas con el IA los traspasos podrían realizarse bajo cualquier título, en otras palabras se refiere que puede ser, ya sea, a título oneroso, o sea, cuando se llega a fijar un determinado precio, en esta clase de negociaciones podemos encontrar varias opciones entre las más comunes tenemos la dación en pago, permuta, compraventa, transacción, por otro lado, del mismo modo podría ser a título gratuito, donde no existe un determinado precio, por ejemplos podemos encontrar el caso donde se adquiere una propiedad inmueble mediante un premio, ya sean estos loterías, sorteos o rifas, o en su defecto cuando un banco entrega un departamento a sus clientes por haber participado

en uno de sus sorteos realizados por la apertura una cuenta de ahorros, y también por una donación de un predio.

1.3.4.3 Inafectación de las transferencias.

Alva (2014) precisa que la 1ra. venta de un bien inmueble que es realizado por aquellas empresas dedicadas al sector de la construcción, no están gravadas al IA, a excepción, de aquella parte perteneciente a la cuantía del terreno (tal cual, como está debidamente inscrito en el autovalúo), por lo que, el comprador tiene que acreditar, mediante la exhibición de la documentación que acredite que el que transfiere es una persona jurídica o natural dedicada al sector de la construcción, por lo que podría acreditarlo con la presentación de la ficha RUC o la escritura notarial de su constitución en donde se detalla que efectivamente realiza actividades empresariales de venta de inmuebles y/o construcción y/o, pero en cuyo caso, no se pueda acreditar que aquellos quienes realizaron la enajenación de la propiedad inmueble sea persona jurídica o natural que realiza actividades de construcción, por tanto, se afectará a la cancelación del IA por el total de la base imponible sin tomar en cuenta algún descuento por la cuantía del terreno. Por esta razón, se detalla que si el enajenante se dedica al rubo de la construcción tiene que dar por cumplido los siguientes requisitos:

- Ser la 1ra. enajenación de la propiedad inmobiliaria.
- Se trate únicamente de contratos de compraventa.
- El inmueble debe ser una construcción nueva.

Adicionalmente, en la LTM en su artículo 27° literal a) detalla que traspasos se encuentran inafectos del IA;

- Los anticipos de legítima; según el artículo 723° del Código Civil, la legítima forma parte de la herencia, la cual no le es posible al testador disponer libremente cuando tiene herederos forzosos, por lo que, Alva (2014) agrega que de esta manera, aquellas personas naturales que tengan herederos forzosos pueden proceder mientras se encuentren vivos una distribución de las propiedades en las que tengan la calidad de titular, utilizando para este hecho la denominación “Anticipos de legítima”, donde además tiene otra denominación en la doctrina como “Anticipo de Herencia”.

Alva (2014) menciona que la escritura notarial es el escrito donde se realiza la redacción para oficializar el anticipo de herencia, de lo contrario, tendrá una sanción de nulidad. Para llevar a cabo el acto contractual interviene tanto el anticipante y el beneficiario. Por lo que, para lograr cumplir con la cesión del bien patrimonial el que entrega dicho bien tiene que haber registrado anticipadamente su dominio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos [SUNARP], siempre que sean bienes registrables, y, adicionalmente otra formalidad que se debe cumplir es que en algunas de las cláusulas de la minuta que subsiguientemente será elevada a escritura pública, se debe detallar la información de la cuantía que se asignan a los bienes donados, además de la localización del inmueble indicando el dato de su registro en la SUNARP. En el escrito de anticipo de herencia corresponderá detallar en una de las cláusulas que el beneficiario acepta afirma y hace constar indubitablemente el anticipo, este requerimiento es necesario, ya que, se exige la expresión de voluntad donde se demuestre el asentimiento del anticipo.

- Aquellas que se obtienen como resultado o a causa de fallecimiento, Alva (2014) agrega que en este supuesto se refiere a la cesión del bien inmueble originado por la defunción de un familiar que resulto tener herederos forzosos o de la cesión del predio de algún legado.
- La cesión de propiedades muebles, donde encontramos a las aeronaves y naves.
- La resolución de los contratos de cesión que se origine antes del pago del precio. Alva (2014) explica que, por intermedio de este documento, se queda sin efecto por una causa o hecho siguiente a la firma de un contrato, de este modo que el impacto jurídico de dicho documento se aplica desde el instante en donde aconteció el motivo y no desde el instante inicial de la firma de un contrato
- Los de dominios de aquellos bienes inmuebles que no impliquen la transferencia de algún predio. Alva (2014) brinda dos ejemplos en donde podría presentarse esta inafectación, el primer caso donde mediante un contrato se le confiere el arrendamiento de una determinada plantación de frutales, en donde, este acto contractual no determina una cesión de los terrenos, otra ejemplificación sería; la cesión de los derechos ligados al otorgamiento de una servidumbre respecto del predio, sea de vista o de paso.

- Aquellas emanadas de la partición y división del patrimonio hereditario, del conjunto patrimonial de aquellos bienes obtenidos durante el himeneo (gananciales o condominios originarios) que pertenecen por partes iguales a los dos esposos. Alva (2014) amplía lo mencionado, indicando que, en el caso de las cesiones ejecutadas por partición y división del patrimonio hereditario, son posteriores a la identificación de los bienes entregados a los herederos forzosos, los cuales se convierten en copropietarios por la parte que les corresponden y que fueron admitidas, mediante, una sentencia, o por medio de un reconocimiento notarial. Estas mismas partes que equivalen a porcentajes necesitan ser identificadas, por tal razón, se refleja que no existe una negociación comercial, con respecto, a estas transacciones, de este modo, que no sería razonable gravarlas con la cancelación del IA. Del mismo modo, se encuentra la división de los gananciales, concibiendo que, bajo este régimen, se tiene en cuenta que las propiedades inmuebles corresponden en porcentajes similares a cada uno de los cónyuges, además mencionar que también son conocidos como “bienes comunes” o también “bienes sociales”. En este caso, si uno de los cónyuges compra dentro del matrimonio dos departamentos, y a pesar de que solo uno de ellos haya aportado el dinero para la compra de la propiedad inmueble o figure como único en el comprobante de pago para la adquisición del bien, el mismo se configura como bienes comunes. Por consiguiente, se puede observar que, al momento de distribuir las propiedades inmuebles, se llega al acuerdo que cada uno de los cónyuges se quedan con un predio, esta cesión de propiedades no se encontrará gravada con el IA.
- Las partes proporcionales obtenidas entre herederos y legatarios o de gananciales. Alva (2014) explica el último concepto que alude a los copropietarios que compraron las propiedades inicialmente y entre ellos posteriormente se realizaron las transferencias, por lo que, otro sería la situación si es que se llega a realizar la enajenación a un tercero, que no es copropietario inicial. En este tipo de transferencia no llega a existir la afectación al IA.

1.3.4.4 Participantes.

Dentro del ámbito de aplicación de impuesto, encontramos dos participantes, aquellos sujetos denominados activos y otros pasivos, en donde es considerado como sujeto activo del IA aquellas municipalidades, en donde este localizada la propiedad del bien inmueble objeto del

traspaso, y, a los contribuyentes en calidad de sujetos pasivos, aquellas personas interesadas en adquirir la propiedad del bien inmueble. Alva (2014) menciona que el SAT encargado de la cobranza del IA va a requerir la cancelación del impuesto mencionado a quienes tengan la calidad de adquirente o comprador del predio. Siendo cargo exclusivo del comprador, sin tomar en cuenta alguna al vendedor, a pesar de que exista un convenio celebrado entre ellos, es decir; si se llega a presentar un hecho en donde el enajenante de la propiedad inmueble afecta a la cancelación del IA decide mediante una cláusula contractual que va asumir el pago del impuesto y no el adquirente, solo por llegar a lograr la enajenación del bien inmueble, ya sea, por llegar a materializar la venta o por estrategia de negocios, se considera por no válida dicha cláusula, ya que, la normatividad tributaria tiene por naturaleza el carácter de obligatoriedad, por lo que, no concede acuerdo en contrario.

En el artículo 28° de la LTM se detalla quienes están excluidos dentro del ámbito de aplicación del IA, las siguientes entidades públicas o privadas cuando adquieren un bien inmueble;

- Conforme a la Constitución Política del Perú, las instituciones educativas y universidades.
- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Organismos religiosos. Los Gobiernos extranjeros y entidades internacionales.
- El Gobierno Central, las Regiones y las Municipios.

1.3.4.5 Cálculo de la base imponible.

La LTM en su artículo 24° establece que el IA tiene como base imponible a la cuantía de la cesión, cuyo importe no deberá ser menor a la cuantía del autovalúo de la propiedad inmueble, referente al periodo en el que se lleva a cabo la cesión, siempre ajustado por el IPM para Lima Metropolitana que es debidamente determinado por el INEI.

Alva (2014) especifica que según el párrafo precedente se es necesario que se deba realizar una comparación entre;

- La cuantía de la cesión, por la que se compra una propiedad inmueble, y tal cual como se ha venido explicando, podría ser, ya sea a título gratuito (cuando no se evidencie la existencia de salida de dinero cuando se realice la cesión del predio), como, por ejemplo; adquirir un

predio, ya sea, mediante un sorteo, lotería, rifa o premio y por otro lado a título oneroso (donde la cesión es determinando un valor o un precio).

- La cuantía del autovalúo de la propiedad inmueble, debidamente registrada en el municipio donde está situado, la cual tiene que ser reajustada con el del IPM. Es necesario mencionar que la misma normatividad señala que dicho reajuste es aplicado sobre la cuantía del autovalúo, lo que determina que no se realiza ningún ajuste a la cuantía de la transferencia.

Dicho ajuste es aplicado en aquellas cesiones realizadas desde el 01 de febrero de cada año y con el fin de que se pueda calcular su valor se toma en cuenta el índice acumulado del periodo, hasta el mes precedente a la fecha que se realiza la cesión. Por tanto, si dicha cesión del bien inmueble es realizada durante el mes de enero no se tendrá que ejecutar el ajuste pertinente.

1.3.4.6 Porcentaje aplicado.

Conforme, a l LTM en su artículo 25°, se precisa que El porcentaje que se aplica para el pago del IA es del 3%, siendo único responsable de la obligación aquella persona que adquiere la propiedad, sin admitir pacto en contrario.

1.3.4.7 Importe inafecto.

Cayatopa (2017) menciona que en nuestro país cuando se lleva a cabo la ejecución de una transferencia de un bien inmueble, y en este acto contractual la cuantía de esta cesión logró exceder el valor de 10 UIT, y dicho acto no se encuentre inafecto, el comprador estaría en la obligación tributaria de cumplir con el pago del IA en el municipio donde se encuentre ubicado dicho inmueble , es decir; no están comprendidas dentro del ámbito de la aplicación del IA las diez primeras (10) UIT del importe del autovalúo.

Alva (2014) agrega que en el caso de que en la enajenación de una propiedad inmueble su base imponible para efectos del IA no llegue a superar el valor de 10 UIT, sencillamente no se llegará a generar ninguna obligación tributaria, con respecto, a dicho impuesto, ya que, al encontrarse entre el tramo en la que no es considerado la afectación.

1.3.4.8 Responsables de la administración.

El artículo 29° de la LTM precisa que el organismo encargado de la administración del IA son los municipios distritales, en los cuales se localicen las propiedades objeto de las transferencias. En el caso de los municipios provinciales que hayan constituido los fondos de inversión municipal, serán estos los acreedores del IM y bajo responsabilidad del titular del municipio tendrán que transferir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del último día del mes que se realizó la cancelación, el 50% del IM al municipio distrital donde se encuentra situado el predio motivo de la cesión y el otro 50% sobrante al fondo de inversión según corresponda.

1.3.4.9 Cancelación.

Conforme a la LTM en su artículo 26°, la cancelación del IA se debe realizar hasta el mes siguiente en su último día hábil de realizada la transferencia del predio, sin tomar en cuenta con que modalidad de pago se llegó a realizar la adquisición del bien inmueble, la cual fue determinada entre ambas partes.

Podemos agregar que según Jaramillo y Auncanshala (2013), mencionan que las municipalidades deben de procurar que toda la ciudadanía, a través, de los servicios que ellos brindan, puedan observar rapidez en sus trámites e información fehaciente, con la única finalidad de que la población participe de forma activa en la recaudación e ir desapareciendo el mal hábito del no pago. Exhortar al pueblo a tomar conciencia que a través del cumplimiento de sus impuestos los municipios puedan brindar los servicios públicos de manera oportuna y siendo lo contrario implicaría dificultades para poder brindarlos, por lo que, también es importante mencionar que los municipios deben brindar facilidades de pago a los ciudadanos para poder cumplir con sus adeudos y establecer los procedimientos necesarios para poder aplicar las cobranzas.

La infracción tipificada en el numeral 1° del artículo 178° del Código Tributario no se puede aplicar al IA según la RTF N° 815-7-2008, ya que, señala que la normatividad que regula no determina la obligación de cumplir con la presentación de una declaración jurada.

Y, por último, a cerca del cómputo de la prescripción del IA la RTF N° 0265-5-2004 señala que puesto que, la normatividad no impone cumplir con la presentación de la declaración jurada del

IA de manera obligatoria, es permitido y ajustable el término prescripción de 4 años por aquellas deudas correspondientes a dicho impuesto.

1.3.5 Rentas de Trabajo.

1.3.5.1 Definición.

En las Rentas de Trabajo, de acuerdo al artículo 22° de la LIR, podemos encontrar a las Rentas de 4ta. y 5ta. categoría, donde la primera se refiere cuando un ciudadano percibe ingresos por un trabajo que es realizado de manera independiente, donde no existe una relación de subordinación; y la segunda aquellas que surgen de un trabajo realizado de manera dependiente.

1.3.5.2 Cálculo de las Rentas de 4ta. Categoría.

En las Rentas de 4ta. categoría, de acuerdo a la LIR en su artículo 45° nos señala que para que el contribuyente determine la renta neta se le permite la deducibilidad del veinte por ciento (20%) de la renta bruta del periodo gravable, haciendo referencia a todo gasto asumido por el mismo contribuyente, pero con un máximo de 24 UIT. Dicha deducibilidad no es considerado aplicable para aquellas rentas generadas por concepto de albaceas, mandatarios, gestor de negocios, funciones de sindico, dietas y por actividades similares.

1.3.5.3 Cálculo de las Rentas de 5ta. Categoría.

En cuanto a las Rentas de 5ta. categoría es obligación del empleador pagar y/o acreditarlas; y, adicionalmente proceder con la retención, realizar la declaración y cumplir con la entrega de dicho impuesto a la SUNAT, si fuera el caso. De acuerdo, al artículo 71° de la LIR, se debe realizar un determinado procedimiento para el cálculo del importe de la retención mensual. Según Herrera (2019) para proceder con el cálculo se debe de realizar los siguientes pasos;

Se considera como primer paso realizar la proyección de todos los ingresos afectos que van a percibir durante todo un año, por lo que, los ingresos mensuales percibidos se tienen que multiplicar por la cantidad de meses restantes pendientes para culminar el periodo gravable, incluso el mes al que corresponde la retención. Al resultado obtenido se le tiene que sumar las gratificaciones ordinarias que correspondan, tales como fiestas patrias y navidad, y se le

adiciona los ingresos y demás conceptos que hayan sido disponibles para el trabajador en los meses anteriores. Tiendo como resultado final de dichas sumas a la remuneración bruta anual.

Como segundo paso es deducir las 7 UIT; o sea, del ingreso bruto anual determinado y detallado en el primer paso, se debe deducir un monto fijo equivalente a las 7 UIT. Pero si en caso el ingreso bruto anual no llega a superar las 7 UIT, no se estará sujeta a ningún tipo de retención, por lo cual, se desglosa que si para un periodo gravable, un trabajador llega a percibir los 12 sueldos mensuales, adicionalmente las dos gratificaciones durante el año, el contribuyente no estará obligado ni sujeto a las retenciones por concepto de Rentas de 5ta. Categoría por no llegar a superar el límite determinado.

Ya en el tercer paso es la determinación del impuesto anual debidamente proyectado, a tal efecto se tiene que realizar la aplicación de las tasas del impuesto gradual al ingreso neto anual percibidos y detallados en el segundo paso. Dichas tasas del impuesto van en el rango desde 5 UIT donde la tasa es del 8%, hasta más de 45 UIT en donde la tasa máxima es 30%.

Y por último tenemos al cuarto paso, donde se determina el importe de la retención, para este fin, todos los meses se debe dividir el impuesto anual proyectado conforme a lo determinado por la SUNAT. En los primeros meses del año, de enero hasta marzo, el impuesto anual se tiene que dividir entre doce; en el mes de abril, se tiene que deducir las retenciones realizadas en los mes anterior, de enero hasta marzo y luego se tiene que dividir entre nueve; ya para mayo, se tiene que realizar la deducción de las retenciones realizadas desde enero hasta abril y dividir entre ocho; en el mes de agosto, se ejecuta la deducción de las retenciones efectuadas desde enero hasta julio y luego se divide entre cinco; para los meses setiembre hasta noviembre, se procede con deducir las retenciones efectuadas desde enero hasta agosto y luego se divide entre cuatro. Para concluir, ya en el último mes del año en diciembre, se regulariza el impuesto anual, donde se deduce las retenciones realizadas en los meses de enero hasta noviembre del mismo periodo.

Agregando como conclusión de este tipo de renta, es que no existe el deber de cumplir con la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta, siempre y cuando cumpla con lo señalado en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT, quien indica quienes son los sujetos obligados.

1.3.5.4 Gasto adicional de 3 UIT.

Por lo que es necesario resaltar que en la LIR de acuerdo a su artículo 46°, en beneficio de aquellas rentas consideradas de 4ta. y 5ta. categoría es posible realizar la deducción anual de un monto fijo que equivale a 7 UIT. Cerón y Merino (2019) mencionan que gracias al Decreto Legislativo N° 1258 se logró modificar el artículo antes citado, donde se estableció que se podrá deducir a partir del 01 de enero del 2017 en adelante ciertos gastos incurridos en el ejercicio y aceptados por SUNAT un adicional de hasta un máximo de 3 UIT.

En el Decreto Legislativo N° 1258 en su artículo 1° se consideran dos objetivos: el primero lograr expandir la base tributaria y fomentar la formalización en la enajenación de las propiedades inmuebles situadas en el Perú donde los propietarios sean sucesiones indivisas y personas naturales no domiciliadas, mediante la reducción de la tasa del impuesto a la renta, que es aplicable a las ganancias de capital conseguidas del resultado de dicha venta; como segundo objetivo es incorporar alicientes para que la ciudadanos domiciliados en el Perú demanden su comprobante de pago en el instante de recibir un bien o servicio, accediendo de esta manera a la deducibilidad de sus gastos en sus rentas del trabajo.

Es necesario mencionar que el total de estos gastos deducibles no podrán superar el límite en conjunto de 3 UIT, lo que implica que el máximo tope es por el total de los gastos, no de manera individual por cada uno de los gastos considerados como deducibles; donde estos deben estar debidamente cancelados como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año; y, uno de los puntos más importantes de este decreto y que se tiene que tomar en cuenta es que esta deducción se aplica siempre y cuando los ingresos percibidos por rentas de trabajo excedan las 7 UIT. Así mismo, es obligatorio que los gastos deben estar debidamente sustentados con los comprobantes de pago que sean otorgados y generen el derecho a la deducción del gasto realizado y que estén generados electrónicamente, donde se detalle de manera específica los datos personales la persona que realiza el gastos como nombre y apellidos y su Documento Nacional de Identidad [DNI], así mismo, los contribuyente que prestan el bien o servicio a la fecha y realizan la emisión del comprobante de pago no deben tener su RUC con la condición de baja y estar también con la condiciones de habido.

1.3.5.5 Devolución de impuestos.

Mediante la Ley N° 30734 se estableció una herramienta en beneficio de las personas naturales, donde ellos pueden solicitar la devolución automática de aquellos impuestos retenidos o pagados en exceso, en otras palabras todos los contribuyentes que generen ingresos por concepto de Rentas de Trabajo tienen el derecho a exigir la restitución del impuesto pagado indebidamente o en exceso y, adicionalmente, según lo determinado en el artículo 46° de la LIR los contribuyentes tienen también el derecho a la restitución de oficio de aquellos pagos realizados en exceso que se originaron como resultado de las deducciones aplicadas, independientemente si existe o no la obligación de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

En consonancia, a Taboada y Tacuri (2019) el contribuyente puede optar por dos opciones cuando tiene un saldo a favor, siendo una de ellas solicitar la devolución y como otra alternativa aplicar dicho importe a favor contra los siguientes pagos a cuenta y/o regularización anual. Si el contribuyente opto por la devolución, al culminar la presentación de su declaración, en su constancia aparecerá de manera automática un enlace web que lo redireccionará a una nueva ventana, donde podrá presentar la solicitud de devolución vía internet, denominado Formulario Virtual N° 1649.

Según, lo establecido por SUNAT se cuenta con tres mecanismos para efectuar y/o solicitar la devolución; como primera opción sería mediante el abono en una cuenta de ahorros a nombre del contribuyente, donde se realizará directamente la devolución a la cuenta del beneficiado, a tal efecto, el contribuyente debe registrar con anterioridad a la solicitud su número de cuenta o CCI, como segundo mecanismo sería por medio de una orden de pago financiera (OPF), refiriéndose a la autorización por parte del Banco de la Nación para que se haga efectivo la entrega del importe a devolver al contribuyente, y, como última opción realizar la devolución por medio de un cheque no negociable cedido a los contribuyentes que les corresponda dicha devolución.

La resolución del resultado de la devolución será notificada al contribuyente en su buzón electrónico mediante el portal de SUNAT ingresando con su clave sol.

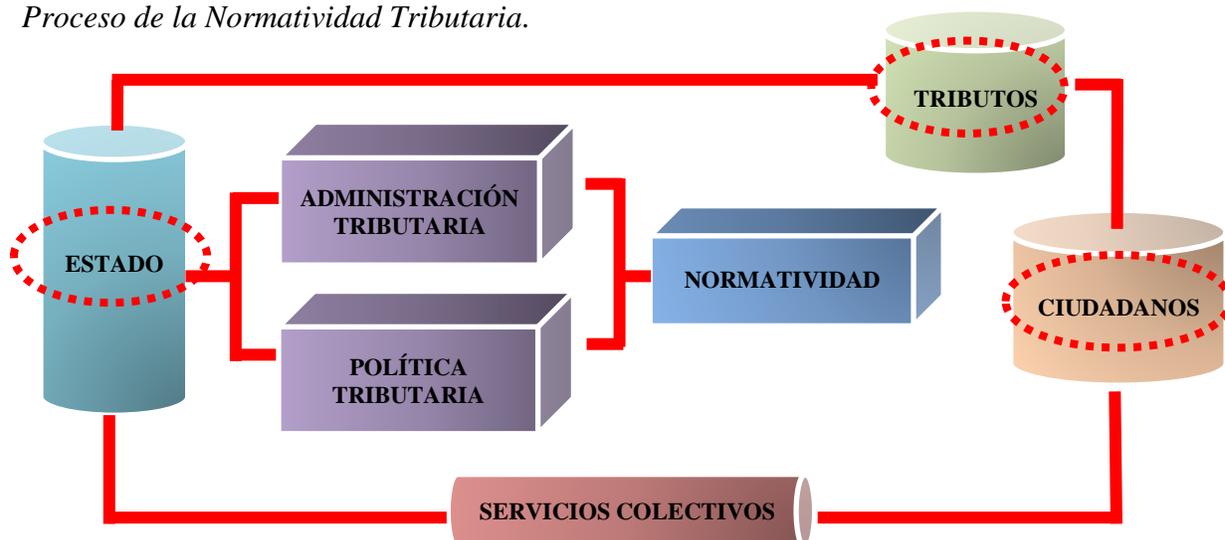
1.3.6 Evolución histórica del proceso de la normatividad tributaria.

Para la determinación y análisis histórico del Proceso de la Normatividad Tributaria y su dinámica, se tendrá en cuenta como los principales indicadores de observación:

- Estados.
- Tributos.
- Ciudadanos.

Figura 8

Proceso de la Normatividad Tributaria.



Malpaso (2020) Los tributos son prestaciones pecuniarias que recaudan las organizaciones nombradas por el Estado, siendo elementos de vital importancia, ya que, deben ser cumplidos por el contribuyente a favor del Estado para poder cumplir con sus fines y obligaciones de satisfacer todas las necesidades de la ciudadanía.

Flores (2016) menciona que los tributos son importantes en el país, por qué; permite mantener los gastos que tiene un Estado, ayuda en la redistribución de la riqueza en una nación, permitiendo construir igualdad tributaria ante la Legislación, y de esta manera lograr manejar la política económica del país.

Colao (2015) agrega que los tributos son aquellos ingresos gubernamentales que consiste en la aportación pecuniaria, las cuales son debidamente requeridas por la SUNAT. Son exigidas como resultado de la realización de hechos que ante la legislación se genera la obligación y el

compromiso de contribuir, para percibir ingresos con la única finalidad de mantener los gastos gubernamentales, ya que, el tributo origina un ingreso gubernamental, puesto que se genera en beneficio de una entidad gubernamental, y posteriormente pasa a formar parte de los recursos públicos. Por consiguiente, debe aplicarse al cumplimiento de las necesidades gubernamentales. Por lo que el tributo es considerado un ingreso de derecho público que implica que esté debidamente regulado por normatividad de carácter público.

1.3.6.1 Etapa I.

1.3.6.1.1 Origen - Siglo I a.c. - Siglo XIV d.c.

Dentro del contexto histórico de la palabra Estado, Ciudadano y Tributo, como tales, no siempre existieron, es decir, tuvieron que darse ciertos acontecimientos para que podamos hablar de un comienzo y un desarrollo de cómo ha evolucionado a lo largo de la historia, se podría hablar de sus orígenes en grupos sociales, en la época primitiva, mencionando, de esta manera la Edad de Piedra, la cual se dividió en la época del Paleolítico, donde los humanos eran nómadas y salvajes, conocidas como las famosas hordas, y por otro lado la época del Neolítico, donde se surgen las agrupaciones, dando inicio de esta manera a las familias, donde el poder absoluto lo tenía el padre de familia “Páter Familiais”, posteriormente, empezaron aparecer otros grupos, iniciando con las tribus, donde se relacionó el término “Tributo” con la palabra tribu, estas tenían como característica principal la reciprocidad y decidieron subordinarse a un poder, un jefe, este poder tenía autoridad de organización sobre la tribu, para el bien común y supervivencia de la misma, originándose así los clanes, los gens y las aldeas, en este último no tiene existencia civil, ni administrativa, ni judicial, culminando así la época primitiva con la Edad de los Metales, donde existían las villas, creadas para el progreso de la humanidad, expresándose con más formalidad desde la invención de la agricultura, principalmente en el ámbito de la apicultura, se definía y defendía un territorio, tenencia de tierras, se buscaban vínculos familiares, se promovía el respeto a ciertas costumbres, intercambio de comercio y centralizar así el poder, surgiendo de esta manera las primeras civilizaciones, creando las ciudades y con su desarrollo colectivo dan origen a la Nación, creando sus propias leyes, teniendo autoridades, siendo aquí la creación de un Estado, empezado así con 3 tipos de Estados; Egiptio, Las Polis Griegas y El Imperio Romano.

En el Estado Egipcio sus principales características eran las siguientes; teocrático, ya que, según sus creencias un poder supremo controlaba y dirigía al pueblo, y despótico, donde el faraón es el único que tenía poder, era un gobernante divino, hijo del Dios Ra, teniendo funciones políticas y judiciales, atribuciones que le permitían matar, encarcelar y multar.

La sociedad egipcia tenía siete clases sociales;

- Los sacerdotes.
- Los nobles.
- Los militares y guerreros.
- Los escribas (funcionarios públicos).
- Los obreros, escultores, pintores, ebanistas, y curtidores.
- Los campesinos.
- Los esclavos.

A los egipcios, le debemos la solución al problema de la organización política de la humanidad, ya que, aquí se puso en práctica, que los hombres, obligados por su religión, deben acatamiento a la normatividad de convivencia social y respeto a la autoridad, de la que emanan sus normas y quien les solicita que las hagan cumplir.

La Polis, eran pequeña ciudades autónomas, de carácter religioso, siendo la unidad social y política de Grecia, dominada por grandes clanes aristocráticos, terratenientes, los pequeños propietarios agrarios y los comerciantes, donde los esclavos se dedicaban solo a la agricultura, cerámica y metalurgia, y no tenían derechos políticos juntos con las mujeres y extranjeros. Siendo solo considerados ciudadanos los varones mayores de 20 años y hombres libres, dentro de los ciudadanos libres están considerados aquellos habitantes que tenían participación en la política, las tropas y la justicia (eran personas de gran envergadura, ya que, tenían en su poder propiedades y cautivos), por otro lado, se tiene a los metecos (personas extranjeras con residencia), y por último, se tenía a las personas de sexo femenino (las mujeres) y los infantes (niños) denominados clerurcos. En Atenas las clases sociales estaban distribuidas de la siguiente manera;

- Ciudadanos; Participan en política
- Mujeres, extranjeros y esclavos; No Participan en política.

En el Imperio Romano, su evolución política inicio con la época de la Monarquía, donde existía los reyes y senados, siendo este último el órgano de gobierno por excelencia, posteriormente, apareció la época de la República, conformado por los comicios, senado y magistrados, ellos ejercían el mando militar y político, siendo la época de esplendor político y jurídico, y por último la época del Imperio, siendo el más largo de la historia de Roma y nace por la necesidad de tener un estado centralizado y fuerte para mantener las conquistas, debido a la expansión territorial lograda por la época, aquí la ley tiene origen contractual, producto entre el senado y el pueblo romano, actualizado en las asambleas públicas; donde la condición de ciudadano llego a extenderse a todos los habitantes de los territorios y estados. Dependiendo del estatus implicaba la igualdad ante la ley, para pagar impuestos y un servicio militar, pero igualmente la mujeres, extranjeros, esclavos y niños no eran considerados ciudadanos. Al morir el emperador Teodosio (395 d.c), se dividió el imperio en Imperio de Occidente, que culmina en el Siglo VI (476 d.c), dando inicio al Estado Feudal.

El Feudalismo fue la principal forma de organización política, económica y social en Europa, en donde la lucha radicaba entre el poder de la iglesia (el Papa) y el imperio, siendo su base en la división de la tierra en feudos, a pesar de esto el ejercicio de la ciudadanía continuo en distintos lugares a lo largo del tiempo mediante distintas instituciones; según la pirámide poliárquica feudal, Luis Weckman menciona que dicha pirámide tiene 4 planos;

- El emperador y el papa.
- Los reyes (dueños de las tierras).
- Los señores feudales (administradores de la tierra).
- Los siervos y vasallos (labriegos y artesanos).

1.3.6.2 Etapa II.

1.3.6.2.1 Crecimiento - Siglos XIV d.c. y XV d.c.

Trasladándonos a nuestra historia, la tributación en el período de las culturas que precedieron a los incas, ya preexistía un acelerado movimiento comercial entre las poblaciones, las cuales, se basaban en el intercambio o trueque, y, que llego a extenderse incluso hasta el período de los Incas.

Ya en el Imperio Incaico los hombres habían logrado desarrollar diferentes maneras de tributar, en donde, su vida económica y social se encontraba estructurada y giraba alrededor de ellas, fundamentalmente, en la obtención de la estabilidad, bienestar social y el acopio de riquezas. La contribución en la mano de obra o bienes, les proporcionaba la posición de runas (gente) lográndose convertir de esta manera en sujetos de beneficios, tales como obras gubernamentales, servicios de protección y obsequios.

Los principios de solidaridad y reciprocidad, eran la base en la tributación, este último principio, a través, del trueque lograba conseguir diferentes beneficios como; recursos, mano de obra y servicios, los cuales, se sustentaban en los vínculos familiares.

Al hablar de Estado es importante recordarlo como una institución que establece ciertas reglas para una comunidad, en este orden de ideas nos situamos en Europa, en donde el Feudalismo que no fue otra cosa que la jerarquía social entre el amo y el vasallo. Ya para el siglo XIV aparece el concepto "soberanía"; es decir la concentración de poder en una sola persona, (Rey o Monarca), así se daba la decadencia del feudalismo y se da paso al Estado Moderno, se da como el tipo de gobierno que predomina en Europa, empezando con el Absolutismo, donde se impone la monarquía hereditaria, se mantiene el catolicismo con una vinculación entre el Estado y la Iglesia, y cambiar leyes y crear nuevos derechos era la esencia del absolutismo, que no permitía que el pueblo tenga derechos y libertad, manejando todos los poderes; ejecutivo, legislativo, judicial, religioso y militar.

1.3.6.3 Etapa III.

1.3.6.3.1 Evolución - Siglo XV y XVIII

Con la venida de los españoles a Perú, y, en lo que concierne a nuestra tributación en tiempo del periodo de la colonia, estaba creado y constituido para conservar un sistema económico, mercantilista y monopólico. Este sistema, para establecerse en el Perú se valió del enorme vínculo de familiaridad que unían a las colectividades indígenas, su sistema de reciprocidad y su gran capacidad organizativa, convirtiendo de esta manera a los curacas en recaudadores de cargas tributarias.

El Sistema Tributario Colonial residía en la entrega de dinero o productos al gobierno, el cual, se basaba y sostenía en un orden legal o jurídica, ejecutado con técnicas que en muchas oportunidades eran de manera represiva o coercitiva, lo que conllevó a que esta conquista sea la que elimine el vínculo que existía con la época prehispánica, en donde, la entrega de bienes y mano de obra o fuerza se fundaba en el vínculo de familiaridad que fueron base de la reciprocidad.

Las riquezas que conseguía el gobierno español de las colonias, fundamentalmente de las peruanas, procedían de las aduanas y del tributo indígena. El recaudo de impuestos que se obtenía en el Perú fue desmesuradamente alto, ya que, permanentemente estaban protegidos los egresos del gobierno virreinal, y a pesar de cubrir los gastos al 100% se contaba con saldo, del cual un tercio era trasladado a la ciudad española, conocida como la metrópoli. Las dos terceras partes del recaudo procedía del gravamen indígena y de los españoles residentes en el Virreinato. La nueva forma de tributación procedente de occidente se constituyó en base a estatutos, órdenes y disposiciones del rey, en base a tasas y regímenes debidamente determinadas.

Ya para el siglo XVIII d.c. el tributo era equivalente al termino aporte, creado mediante un tratado social, a través, de la interacción de un Estado de derecho y los derechos primordiales de los habitantes.

En el Estado Moderno (siglo XVII), surgió la lucha contra el absolutismo llamado el Liberalismo, que buscaba el desarrollo de la libertad individual, y, a partir de estas el ascenso de la sociedad, instaurando un Estado de derecho, en la cual todos los individuos son iguales ante la ley, sin distinción alguna, ni privilegios, donde se ratifiquen los principios de la idea de nacionalidad, siendo esta el centro del nuevo pensamiento del Estado, empleando la expresión Estado Nación, donde se dicta la carta constitucional, donde aparece la seguridad al exterior, protección a la vida, y se constituyen grupos sociales, tales, como partidos políticos, el Estado está por encima de la iglesia, se valora más a la razón humana, se reconoce la libertad individual consagradas en derechos humanos universales, donde, adicionalmente se le permite al individuo establecerse en un ámbito socio - económico, donde le sea posible adquirir libremente todos los bienes y servicios que desee, este Estado defiende el derecho a la propiedad, sometándose al Estado por un bien común, donde el gobierno se limita a su poder, con la división de poderes;

judicial, ejecutivo y legislativo, mediante el sistema parlamentario, dependiendo del sufragio popular, naciendo de esta manera la policía y otras instituciones como la escuela, el ejército y las cárceles

1.3.6.4 Etapa IV.

1.3.6.4.1 Actualidad - Siglo XVIII - hasta hoy en día.

A inicios de la República, la importante particularidad de la nación peruana fue el bajón económico y político, por la que atravesaba y vivía el país, formada por la disputa de la libertad, la beligerancia de los caudillos y el desconcierto fiscal. En ese contexto, en lo que respecta, al tema tributario, se conservaron las legislaciones y métodos del periodo de la colonia, en lo que concierne a las aduanas y al tributo indígena, seguían siendo especialmente favorecidas las administraciones locales, quienes tenían a su cargo la potestad de recaudación tributaria, empero, ellos no rendían cuentas de estas actividades al Gobierno Central.

En el año de 1855 con la prosperidad del guano y el salitre, Castilla logró eliminar el tributo indígena. El guano logró formar parte del 80% de los ingresos peruanos, entre los años de 1861 a 1862. El sistema tributario peruano dependía del rendimiento del guano, logrando abolir algunos gravámenes y la tributación indígena, sin ser sustituidos por algún otro.

Los gravámenes se atribuyeron a la contribución personal, al margen de las rentas, capitales y riquezas de los contribuyentes. En el siglo XIX se instauró el propósito de la tributación, la cual, residía en suministrar a la nación los ingresos suficientes para la defensa nacional, la preservación de la seguridad ciudadana y la administración de cada uno de los servicios que brinda. Ya a fines del mismo siglo en el mandato de Nicolás de Piérola, el Estado asumió otras actividades complementarias, las cuales eran de carácter social, tales como; salud pública, educación, construcción de viviendas populares y, por último, el subsidio a la alimentación. Por otro lado, los grandes propietarios de tierras y los considerados “no indios” rechazaban pagar gravámenes, basados en el poderío político del cual hacían gala.

Durante la historia republicana el Perú pasó por etapas de inestabilidad tanto económica como política, por lo que, se puede decir que en cada uno de los periodos la tributación ha sido y continúa siendo la expresión clara de las contradicciones de la época.

Posteriormente, en el siglo XIX nace el Sistema de Tributación con la creación de la primera Constitución Política del Perú del año 1823, elaborado por el también primer congreso constituyente de la época. Dicho congreso estableció el deber al poder ejecutivo de exponer el presupuesto general de la república, donde se establecía un aporte único para cada uno de los ciudadanos. Ya para el año de 1988 se logra la aprobación necesaria para ejecutar una reforma al sistema de la administración tributaria, donde el eje fundamental para la reformar general fue la creación de la SUNAT, la cual, tuvo y tiene como principal objetivo la optimización y modernización del sistema tributario. Por lo que, de ahí hacia adelante, ya podemos tener una idea más clara y concisa, de que para poder cumplir fehacientemente con sus obligaciones el Estado necesita de ingresos, los cuales son generados principalmente por los tributos.

En el mismo siglo XIX el Estado Liberal, vivió una fase democrática, donde se van a mantener las constituciones liberales, ampliando la definición de ciudadano, y agrandándose al mismo tiempo la cantidad de votantes (extensión del derecho de sufragio), Ya hoy en día el Estado, es una forma de vida social creada por el hombre, formada por la población que se gobierna por leyes propias y se rige mediante leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, por medio de órganos gubernamentales y legislativos reconocida por los mismos ciudadanos.

Ya para el siglo XXI el Sistema Tributario Peruano la simplificación es una de sus principales características, ya que, se derogaron un gran número de tipos de imposiciones y beneficios tributarios. La recaudación tributaria se concentra principalmente en el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas [IGV], con respecto, a la renta existen hoy en día diferentes tipologías, en primer lugar, tenemos a las rentas empresariales, en segundo lugar, las rentas de trabajo, y, por ultimo las rentas de capital, el primero comprende rentas de 3ra. categoría (comercio, industria), el segundo comprende rentas de 4ta. categoría (aquellos trabajos realizados en su gran mayoría de manera independiente), rentas de 5ta. categoría (aquellos trabajos realizados de manera dependiente), y en ese mismo rango encontramos aquellas rentas que provienen del extranjero, más conocidas como rentas de fuente Extranjera, y por último tenemos las rentas de 1ra. categoría (aquellos ingresos provenientes del arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes muebles o inmuebles) y las rentas de 2da. categoría (ingresos derivados de intereses, regalías, enajenación o venta de inmuebles y acciones).

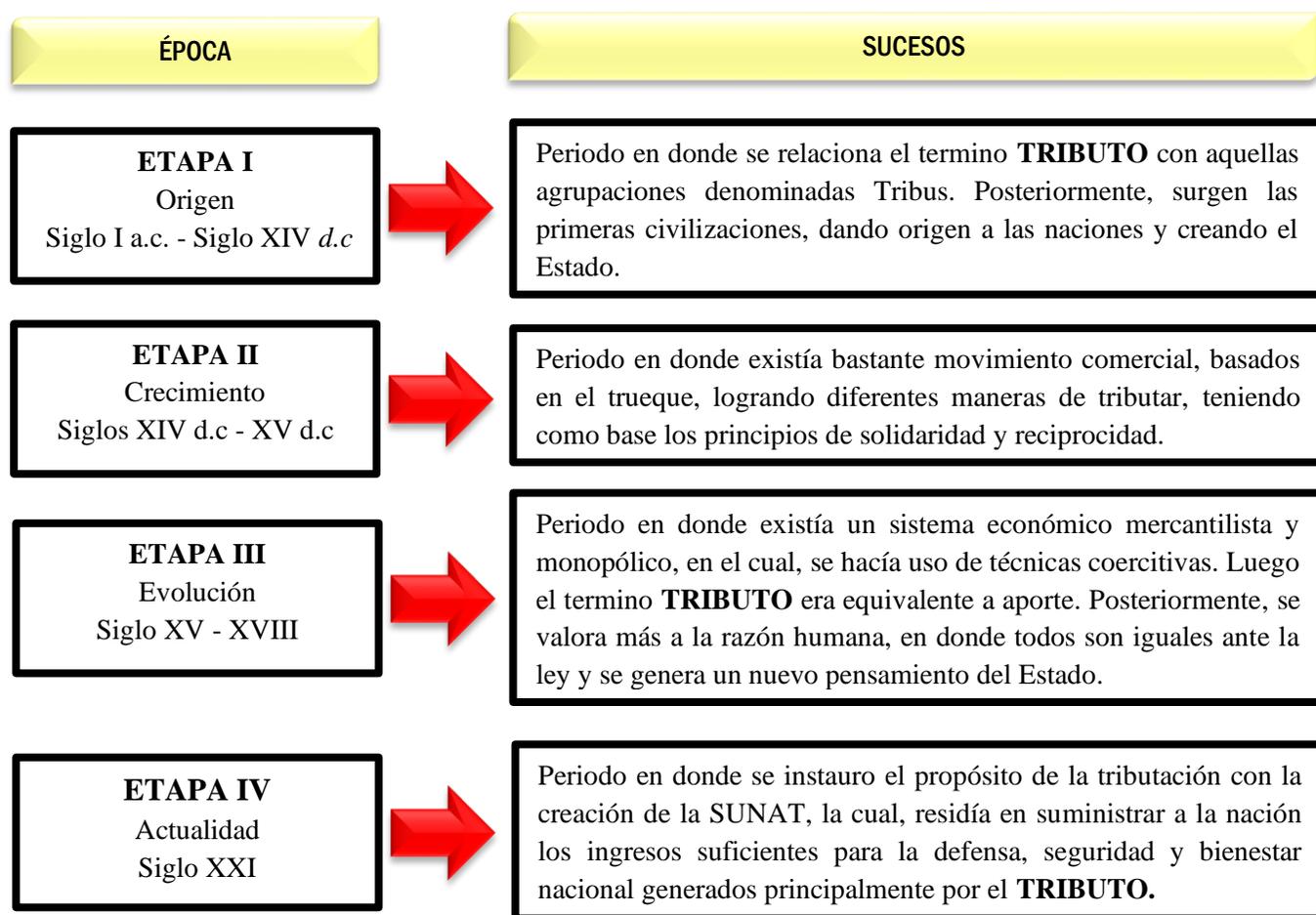
Actualmente, se observa que los contribuyentes que generan Rentas de 2da. Categoría por la enajenación de predios, no tienen el mismo trato igualitario, con respecto, a las deducciones en comparación de las otras rentas. Por lo que se debe señalar que el 23 de diciembre del año 2003, por medio de D.L No 945, divulgado en el Diario Oficial el peruano, se precisó que las ganancias de capital derivadas de la enajenación de predios distintos a la casa habitación, y sea efectuado por Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales, serán estos considerados como rentas afectas a la Renta de 2da. categoría, siempre y cuando la adquisición y enajenación de la propiedad inmobiliaria se haya efectuado a partir del 01 de enero del 2004.

Por ello, es importante resaltar que la Normatividad Tributaria, tiene que tener como base un Sistema Tributario justo y equitativo, en donde la obligación de contribuir va a requerir de una detracción de la economía de las personas, pero de una detracción soportable, aspecto que no se observa en la realidad de aquellas Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales que al momento de realizar la enajenación o venta de inmuebles, tienen que tributar por Rentas de 2da. Categoría (impuesto normado mediante D.L N° 945, y vigente a partir del 01 de enero del 2004), no pudiendo considerar como gasto deducible el IA que se pagó al momento de la adquisición del mismo inmueble, aquel impuesto que se viene aplicando desde la época del virreinato, que ya con la creación de la Ley N° 10804, divulgada el 12 de abril del año de 1947, definió como el pago de impuestos por la transferencias de propiedades de aquellos bienes inmuebles, los cuales pueden ser urbanos o rústicos, provenientes de título gravoso, teniendo diversas adaptaciones a lo largo de los años; y la recaudación constituye ingresos de las Municipalidades.

Por las razones expuestas en el presente estudio de investigación se procederá a analizar el Proceso de la Normatividad Tributaria del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la venta de propiedades inmobiliarias.

Figura 9

Evolución histórica del Proceso de la Normatividad Tributaria.



1.4 Formulación del problema.

¿Cómo la desigualdad tributaria con las rentas de trabajo limita la deducción del IA en Rentas de 2da. categoría en la venta de inmuebles, 2021?

1.5 Justificación e importancia del estudio.

En todo trabajo investigativo, se debe exponer determinados puntos de vista que evidencien y brinden mayor relevancia al estudio que se va a presentar. Por tal motivo, los conocimientos que han dado origen al progreso del presente proyecto de investigación son los siguientes:

1.5.1 ¿Desde cuándo existe o se tienen referencias sobre este tipo de problema?

1.5.1.1 En el mundo.

En Colombia Clavijo (2005), señala que se sería factible lograr equilibrar nuestra débil y vulnerable estructura de recaudación con la que se cuenta actualmente, mediante, una mayor afinidad e igualdad tributaria. Hoy en día un sistema tributario es un conglomerado insufrible de tasas con un alto porcentaje, con diversos privilegios, la cual recae sobre una jurisprudencia temporal. Por lo que el Estado colombiano se verá obligado a aplicar mecanismos de fondo en los años 2005 - 2006, donde esencialmente traerá consigo un acrecentamiento y aumento de la tasa del IVA, tal como sucede en las “social - democracias” más desarrolladas. Pero, de no lograr un óptimo balance, es innegable que la estructura productiva se verá categóricamente afectada, con un enorme riesgo para el ingreso en los mercados internacionales.

1.5.1.2 En el país.

Por su parte, Chucuya (2015) señala que el IA es considerado el gravamen que se paga por las cesiones de propiedades de bien inmueble, que pueden ser rústicas o urbanas, adquiridas ya sea título gratuito u oneroso, sin tomar en cuenta forma o modalidad, incluso aquellas enajenaciones con reserva de dominio. Dicha cesión puede realizarse, a través, de dos modalidades, una de ellas es mediante la enajenación, donde se tiene de por medio efectivo (oneroso) y la otra de una forma de donación (gratuito).

1.5.2 En la empresa.

En la Notaria Rivera de Castilla, desde su creación como empresa se puede observar la incomodidad, de aquellas Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales, que, al momento de vender un inmueble una o dos veces al año como máximo sin generar rentas empresariales, tienen cumplir con el desembolso del impuesto a la Renta de 2da. categoría, siendo obligación de los notarios solicitar y contrastar la cancelación del impuesto como requisito fundamental para lograr elevar la minuta de compraventa a Escritura Pública, y de esta manera poder finiquitar la enajenación.

Por otro lado, podemos mencionar que esta investigación tiene importancia en lo que respecta a la parte;

Social; por cuanto, el proyecto radica en que el pago del IA realizado en la compra de un inmueble sea admitido como gasto deducible en la determinación de la Renta de 2da. Categoría en la enajenación del mismo inmueble adquirido, sería aplicable a nivel nacional, a favor, de todas aquellas personas que realicen dichas actividades, teniendo así un impacto social en la comunidad y que sirva como una propuesta que permita optimizar los escenarios tributarios de aquellas ciudadanos que se vean perjudicadas por una deducción imperceptible o nulamente aplicable a su realidad cotidiana.

Práctica, porque, a través del resultado obtenido en el proyecto servirá para manifestar el resultado que se tiene con la deducibilidad del IA en la Renta de 2da. Categoría; con el único propósito que las entidades pertinentes logren evaluar modificaciones en las normas tributarias actuales, encauzados en la real y/o verdadera capacidad contributiva de las Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales y no únicamente este en la búsqueda de mecanismos de control para que la ciudadanía pueda cumplir tributariamente.

Teórica, en la coyuntura actual, es beneficioso efectuar una investigación con la finalidad de lograr identificar y sustentar técnicamente la normatividad tributaria de la Renta de 2da. Categoría y el IA y ver como esta afecta aquellas personas que realizan la venta de inmuebles.

Metodológica, puesto que, la investigación a través de sus variables estudiadas permitirá brindar información relevante y necesaria para apoyar el desarrollo de estudios futuros que estén relacionados con la deducción del IA en la Renta de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles, así como también podría ser considerada como material para consultas en diferentes personas y/o entidades que estén interesadas.

1.5.3 Estudios o investigaciones anteriores del problema.

El presente proyecto, tiene referencia con el siguiente trabajo, con respecto a la confiscatoriedad mencionada en el problema:

En cuanto, al Principio de No Confiscatoriedad, Miranda (2016) en su tesis explica que cuando los economistas mencionan la curva de Laffer, manifiestan única y exclusivamente el vínculo entre los tipos impositivos y la recaudación pública. Explican que cuando los tipos impositivos son demasiados elevados generan efectos confiscatorios y se ocasiona un desincentivo para

conseguir aumentar las rentas, e inclusive, incita a ingresar en una economía enfrascada. En consecuencia, originaria reducir las actividades declaradas a la administración tributaria y, por ende, se reduciría la recaudación pública. Ante tal contexto, es evidente y súper claro que sería necesario reducir los tipos impositivos para acrecentar la recaudación pública y disminuir la economía sumergida.

En donde, el autor se refiere, que, con la reducción de los tipos impositivos, ocasiona que los contribuyentes logren explotar más su potencia y su competitividad, estando de esta manera más estimuladas en acrecentar las actividades económicas y generar puestos de empleo, siendo lo más resaltante en este contexto, es que favorece en reducir el estancamiento y, además, de que generaría un incremento en la recaudación.

¿Y qué efecto tiene acrecentar las actividades económicas y menos estancamiento?

Aumentan los ingresantes a la seguridad social, y, se disminuye las prestaciones por desempleo, con lo cual, el gasto público se comprime. Este es el otro resultado ansiado de un reajuste de tipos impositivos.

Se genera un aumento en los contribuyentes, ocasionando, de esta manera una partición de la carga pública.

Se genera un aumento de los beneficios a favor de las empresas, y como resultado hay más posibilidades de que las empresas paguen sus impuestos. Aclarando el punto de que no necesariamente paguen más impuestos las empresas, si no, por el contrario, tendremos cada vez más empresas que empiecen a tributar, muy independiente de que el importe cancelado sea poco.

¿Qué resultado se espera con una reducción de tipos impositivos?

Transcendentalmente el objetivo primordial es acrecentar las actividades económicas en la gran mayoría de sectores económicos que se cuentan en un país, de manera que, se logre armonizar la frase de que pocos paguen mucho a que muchos paguen poco. Teniendo como último objetivo el aumento de puestos de empleo, en donde, a su vez se puede lograr conservar o acrecentar la recaudación pública y al mismo tiempo con la disminución del gasto público.

La reducción de tipos impositivos, consigue ayudar en reducir el déficit público (esencialmente por la disminución de los gastos públicos más que por el acrecentamiento de la recaudación pública) y al mismo tiempo favorece en generar puestos de trabajo y a obtener una partición de la carga tributaria, siendo esta más equitativa.

Los gravámenes no sólo deben tener como objetivo la recaudatoria, sino redistributiva, beneficiando a lograr tener una economía variada, en la cual, no se desincentive las actividades económicas.

1.6 Hipótesis.

Si se considera la deducibilidad del impuesto de alcabala en la determinación de la Renta de 2da. Categoría en la venta de inmuebles, 2021, entonces, tendremos igualdad tributaria con las rentas de trabajo.

1.7 Objetivos.

1.7.1 Objetivo general.

Proponer la deducibilidad del IA en la determinación de la Renta de 2da. Categoría en la venta de inmuebles.

1.7.2 Objetivos específicos.

- a) Caracterizar epistemológicamente el Proceso de la Normatividad Tributaria y su dinámica.
- b) Determinar las tendencias históricas del proceso de la normatividad tributaria y su dinámica.
- c) Diagnosticar el estado actual de la dinámica del proceso de la normatividad tributaria del impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la venta de inmuebles.
- d) Proponer la deducibilidad del IA en la determinación de la renta de 2da.categoría en la venta de inmuebles
- e) Validar la propuesta por el método de juicio de expertos.
- f) Explicar parcialmente la deducibilidad del IA en la determinación de la renta de 2da. categoría en la venta de inmuebles en la notaría Rivera de Castilla.

II. MATERIAL Y MÉTODO.

2.1 Tipo y diseño de investigación.

2.1.1 Tipo de investigación.

El presente trabajo tiene los siguientes enfoques de investigación;

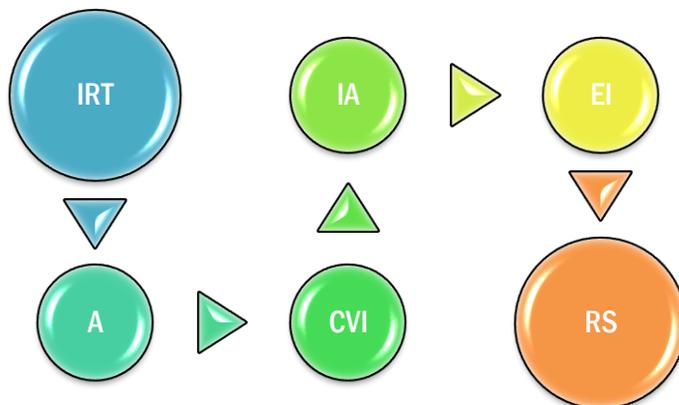
Cuantitativa, dado que, está compuesta por el conjunto de métodos y técnicas que intentan aproximarse al conocimiento de la realidad social a través de la extensión, alcance y significado de los hechos analizados, a través de los propios sujetos o de sus representaciones sociales y permite explicar por qué es conveniente la investigación y qué o cuáles son los beneficios que se esperan con el conocimiento obtenido.

Es un **Diseño No experimental**, puesto que se realiza el estudio sin manipular premeditadamente la variable independiente, siendo solo observada de modo empírico y sistemático. No se tiene un control directo sobre esta variable, ya que, sus manifestaciones ya han acaecido o porque son sustancialmente no manipulables.

Transversal, porque la investigación en esta etapa previa se centra en analizar cuál es el nivel o estado de la variable dependiente en un momento dado, específicamente en el momento en que se lleve a cabo la autoevaluación.

2.1.2 Diseño de investigación.

El diseño utilizado es el siguiente;



Donde:

- IRT** Ingresos por Rentas de Trabajo.
- A** Ahorro.
- CVI** Compraventa de Inmuebles.
- IA** Impuesto de Alcabala
- EI** Enajenación de inmuebles.
- RS** Renta de 2da. Categoría

Interpretación:

Mediante la convivencia diaria en la Notaria Rivera de Castilla de la Provincia de Piura observamos, estudiamos y recolectamos información de la realidad tributaria por la que vienen atravesando aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría, originada por el pago del 100% de dicho impuesto, considerando por normatividad más que solo la deducción del importe pecuniario del costo del inmueble que se van a enajenar, sin tomar en cuenta parte de otros gastos por los que tuvo que desembolsar el dueño para poder obtener la propiedad que se va a transferir.

Explicando el diseño de investigación, detallamos que una persona generadora de ingresos por Rentas de Trabajo, tiene su primera obligación tributaria que es la de pagar impuestos por dichos ingresos, y, después de los gastos comunes en los que incurre normalmente un ciudadano para solventar sus necesidades primarias propias y familiares. Por lo que, García (2002) señala que un ciudadano está en la capacidad de aportar en los egresos del Estado, a medida que sus rentas seas susceptibles de imposición. Sólo después de cubrir sus necesidades primarias como la salud, educación, vivienda, vestido y alimentación, por solo mencionar a las más imprescindibles, los ciudadanos estarán contributivamente aptos (p.60).

Posterior a cubrir lo mencionado líneas arriba el sujeto consigue ahorrar, del cual, luego pudo realizar la adquisición mediante un contrato de compraventa de una propiedad, para lo cual tuvo la segunda obligación tributaria de pagar el IA sin que medie una ganancia evidente para el futuro dueño, siendo más que solo un egreso para el mismo. Cuando la persona en mención posteriormente va a realizar la enajenación del inmueble, tiene una tercera obligación tributaria que es cancelar el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, en donde, solo por normatividad

tributaria puede deducir el costo del inmueble, sin tomar en cuenta todos los gastos directos e indirectos que tuvo que asumir para la adquisición del inmueble en venta.

2.2 Población y muestra.

2.2.1 Población.

Exclusivamente serán los empleados de la Notaria Rivera de Castilla ubicada en la Provincia de Piura, la cual cuenta con 05 colaboradores incluido el notario, personas relacionadas directamente con los actos jurídicos de compraventa de inmuebles.

2.2.2 Muestra.

Por ser la población finita y accesible se realizó un muestreo no probabilístico por conveniencia del investigador aplicado a 17 personas, colaboradores que laboran en distintas notarias de la Provincia de Piura.

2.3 Variables y operacionalización.

2.3.1 Variables Independiente

- Deducibilidad del Impuesto de Alcabala.

2.3.1.1 Definición Conceptual.

Mamani (2018) señala que el IA es una IM que afecta la cesión de un bien inmueble, considerados estos urbanos o rústicos, y la modalidad sea mediante la forma gratuita u onerosa. En este caso la base imponible será el valor de la cesión, para lo cual el autovalúo municipal calculado por las autoridades competentes no sea menor a dicho valor. El responsable de la cancelación del IA es el comprador detallado en la liquidación del bien transferido, sea cual sea el tipo de cesión por la que se realiza dicha adquisición.

2.3.1.2 Definición Operacional.

De acuerdo, a la comparación de la tributación peruana, con respecto, a la ecuatoriana, se puede obtener que en Ecuador se considera dentro de los gastos deducibles de las rentas de trabajo al Impuesto Predial, por lo que, siendo este un impuesto municipal de la misma categoría y/o rango que el Impuesto de Alcabala, donde ambos miden el tema de vivienda, podemos encontrar que

en nuestra normatividad tributaria actualmente no se considera este último impuesto en la deducción de aquellas personas que generan de Rentas de 2da. Categoría cuando van a realizar la enajenación de una propiedad.

2.3.2 Variable Dependiente.

- Renta de Segunda Categoría en la venta de inmuebles.

2.3.2.1 Definición Conceptual.

El artículo 2° de la LIR tipifica a la Renta de 2da. Categoría como aquellas ganancias de capital obtenidas de cualquier renta que proceda de la enajenación de bienes de capital, entendiéndose, a este último como aquella propiedad que no está destinada al comercio en el contexto del giro de un negocio o del ambiente empresarial.

2.3.2.2 Definición Operacional.

De acuerdo, a la normatividad tributaria vigente en Perú se puede observar que actualmente aquellas personas generadoras de Renta de 2da. Categoría tributan en base a una ganancia ficticia, ya que, no se está considerando todos los gastos realizados a favor del inmueble enajenado, más que solo el costo de adquisición del mismo, de lo que se puede decir que se conjetura una riqueza sin que verdaderamente lo signifique y que se aplica una tasa del 5% a una supuesta ganancia sin que sea factible la deducibilidad del IA que se pagó a la municipalidad al momento de la adquisición.

2.3.3 Operacionalización

“Deducibilidad del Impuesto de Alcabala en la determinación de la Renta de Segunda Categoría en la Venta de Inmuebles”

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | ÍTEM | TÉCNICA E INSTRUMENTO |
|--|-------------------------|--|------|--------------------------|
| DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO DE ALCABALA | Normatividad Tributaria | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble tienen conocimiento del Impuesto de Alcabala? | 1 | Encuestas / Cuestionario |
| | | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto de Alcabala? | 2 | |
| | | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben si están obligados a cancelar el Impuesto de Alcabala? | 3 | |
| | | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben quiénes están inafectos del Impuesto de Alcabala? | 4 | |
| | | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble tienen conocimiento del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 1 | |
| RENDA DE SEGUNDA CATEGORÍA EN LA VENTA DE INMUEBLES | Normatividad Tributaria | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 2 | Encuestas / Cuestionario |
| | | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están obligados a cancelar el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 3 | |
| | | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están inafectos al pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 4 | |
| | | ¿Cada cuánto tiempo se realizan ventas de inmuebles en la Notaria? | 5 | |
| | | ¿Cada cuánto tiempo se realizan ventas de inmuebles en la Notaria? | 6 | |
| | Rentas de Trabajo | ¿Todas las personas que enajenan un inmueble cancelan el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 7 | |
| | | ¿Cree usted que todas las personas que han enajenado un inmueble han estado conforme con el pago del Impuesto de Renta de 2da. Categoría? | 8 | |
| | | ¿Cree usted que aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles deberían tener algún beneficio tributario al igual que las Rentas de trabajo? | 9 | |
| | Igualdad Tributaria | ¿Cree que el Impuesto de Alcabala debería ser considerado como gasto deducible en el pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | 10 | |
| | | ¿Cree usted que las personas obligadas a pagar el impuesto a la Renta de 2da. Categoría tratan de eludir el impuesto para no cancelar el 100%? | 11 | |

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1 Técnicas.

Para el presente proyecto se emplearon los siguientes métodos y técnicas;

A **nivel empírico**, a fin de obtener el diagnóstico del estado vigente de la dinámica del proceso normativo tributario y su dinámica (encuestas), la reafirmación de la viabilidad y el valor científico - metodológico de los resultados de la presente investigación (criterios de expertos), por último, la justificación de la aplicación de la deducibilidad del IA en la determinación de la Renta de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles.

A **nivel teórico** (análisis - síntesis, inducción - deducción, histórico - lógico, sistémico – estructural - funcional y holístico - dialéctico). Aplicados en todo el desarrollo del proceso de elaboración de la presente investigación, con la finalidad de establecer los razonamientos generales y particulares del objeto y del campo de acción de la investigación y así poder caracterizar desde lo histórico tendencial el proceso tributario y su dinámica y la construcción del aporte.

Técnica de la **estadística descriptiva** para recolectar información y describir apropiadamente nuestro aporte.

2.4.2 Instrumentos.

Cuestionario, comprende a un conjunto de preguntas vinculadas a cada una de las variables, cabe destacar que el presente instrumento de recolección de datos es el más empleado para la obtención de la información, debido a que dichas preguntas están asociadas al problema y necesario para aplicarlos a cada uno de los trabajadores de la Notaria Rivera de Castilla de Piura.

2.5 Procedimientos de análisis de datos.

Se requerirá la colaboración del notario y del personal de la Notaria Rivera de Castilla de la Provincia de Piura, para que puedan brindar información en relación al trámite de escrituras de compraventa de transferencia de propiedad. Posteriormente se llevó a cabo el analizar de los datos por medio de la estadística descriptiva e inferencial haciendo uso de las hojas de cálculo (Microsoft Excel) para tabular la base de datos, después de la obtención de dicha data se

procedió a utilizar el software estadístico SPSS para procesarlos y tabularlos mediante el uso de tablas, adicionalmente, se procede la realización del trabajo de gabinete, lo que consiste en procesar los datos recopilados de los diversos instrumentos utilizados (cuestionarios) en un equipo de cómputo, seguidamente se procedió en analizar e interpretar dicha información, la cual nos permite formular las conclusiones y recomendaciones de todo el trabajo de investigación realizado.

2.6 Criterios éticos.

La presente investigación científica está enfocada en la obtención y aporte de nuevos conocimientos mediante un proceso ordenado y sistemático de indagación, y su aplicación se utilizará para la solución a problemas o interrogantes.

En este sentido, la deducibilidad del IA puede considerarse adecuado, si las repercusiones producidas logran que las personas que generan Rentas de 2da. Categoría, puedan tributar en base a su capacidad contributiva.

Manifiesto los siguientes principios éticos para esta investigación:

Principio de autonomía; Determinar la solución a la problemática que atraviesan las personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría por la enajenación de inmuebles.

Principio de igualdad; Buscar soluciones para que las personas que generan Rentas de 2da. Categoría, tengan la misma magnitud, en lo que respecta a beneficios tributarios, al igual que aquellas personas generadoras de Rentas de Trabajo.

Principio de solidaridad; Los colaboradores de la Notaria Rivera de Castilla apoyan con el cuestionario, ya que, que están relacionadas con la problemática de las Rentas de 2da. Categoría en la venta de predios, en consecuencia, la investigación permite contribuir al bienestar público y la atención a la sociedad.

2.7 Criterios de rigor científico.

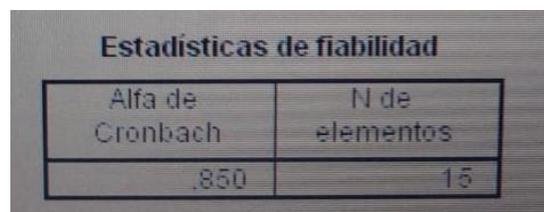
Validez científica; En la tesis “Deducibilidad del Impuesto de Alcabala en la determinación de la Renta de 2da. Categoría en la venta de inmuebles” se utilizó instrumentos que fueron

valorados por expertos, por lo que se puede decir que la información presentada es confiable y fidedigna, la cual se puede ser aplicada a nivel nacional.

Confiabilidad; para medir el grado de fiabilidad de la aplicación del instrumento en la prueba piloto se utilizó el coeficiente de Alfa de Cronbach obteniendo como resultado un 0.850, demostrando de esta manera el grado de confianza del resultado obtenido en el procedimiento utilizado para efectuar el proyecto.

Figura 10

Aplicación coeficiente de Alfa de Cronbach | Prueba piloto - 2021.



| Estadísticas de fiabilidad | |
|----------------------------|----------------|
| Alfa de Cronbach | N de elementos |
| .850 | 15 |

III. RESULTADOS.

3.1 Resultados en Tablas y figuras.

Tabla 10

Distribución de la población según el sexo

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Femenino | 7 | 41,2 | 41,2 | 41,2 |
| Masculino | 10 | 58,8 | 58,8 | 100,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

El tamaño de la muestra fue de 17 encuestados, de los cuales 7 fueron mujeres que representan un 41.20% y 10 varones que equivalen un 58.80%.

Tabla 11

Distribución de la población según la edad

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| 18-28 | 9 | 52,9 | 52,9 | 52,9 |
| 29-39 | 8 | 47,1 | 47,1 | 100,0 |
| 40-50 | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| 51-60 | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| 61 a más | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Entre el total de la población encuestada se encontró que el 52.90% tenía entre 18 y 28 años, seguidos por un 47.10% en el rango de 29 a 35 años.

Tabla 12

Distribución de la población según el grado de instrucción

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Secundario | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Superior Técnico | 3 | 17,6 | 17,6 | 17,6 |
| Universitario-Bachiller | 6 | 35,3 | 35,3 | 52,9 |
| Universitario-Titulado | 7 | 41,2 | 41,2 | 94,1 |
| Universitario-Maestría | 1 | 5,9 | 5,9 | 100,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Cabe mencionar que la mayor parte de los encuestados son personas debidamente profesionales, entre ellos encontramos aquellos que tienen grado de título universitario, siendo está representada con el 41.20% de la población, siendo precedida por el 35.30 % de aquellos que tienen el grado de bachiller, solo el 17.60% de la población cuenta solo cuenta con algún tipo de educación técnica y el 5.9% con grado de maestría.

Tabla 13

Distribución de la población según el tiempo de Servicio en la Notaría

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| 1 a 5 | 14 | 82,4 | 82,4 | 82,4 |
| 6 a 10 | 1 | 5,9 | 5,9 | 88,2 |
| 11 a 15 | 2 | 11,8 | 11,8 | 100,0 |
| 16 a 20 | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| 21 a más | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

El 100% de la población encuestada son personas que trabajan en una notaría y tienen el amplio conocimiento del tema a tratar en la presente investigación, en donde el 82.40% está laborando

en un rango de 1 a 5 años, un 11.8% aquellos que ya cuentan con una amplia experiencia en el rubro con rango de 11 a 15 años y un 5.9% está trabajando en un rango de 6 a 10 años.

Tabla 14

¿Cree usted que las personas que compran un inmueble tienen conocimiento del Impuesto de Alcabala?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Generalmente | 4 | 23,5 | 23,5 | 23,5 |
| A veces | 8 | 47,1 | 47,1 | 70,6 |
| Casi nunca | 5 | 29,4 | 29,4 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Del total de la población encuestada, 8 personas que equivalen un 47.10% manifiestan que aquellos ciudadanos que van a adquirir un inmueble a veces tienen conocimiento sobre el Impuesto de Alcabala, sin embargo 5 personas que corresponde el 29.4% casi nunca y otras 4 personas que equivalen un 23.5% generalmente. He notado como investigador que este resultado se debe a que la mayor parte de la población recién toma conocimiento de este impuesto al momento de adquirir un predio.

Tabla 15

¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto de Alcabala?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Generalmente | 2 | 11,8 | 11,8 | 11,8 |
| A veces | 7 | 41,2 | 41,2 | 52,9 |
| Casi nunca | 7 | 41,2 | 41,2 | 94,1 |
| Nunca | 1 | 5,9 | 5,9 | 100,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

En la aplicación de esta pregunta se puede observar que coinciden en un 41.20% en cuanto si una persona a veces y casi nunca tiene conocimiento de cuanto es lo que tiene que pagar de impuesto de alcabala cuando va adquirir un predio, sin embargo, un 11.8% generalmente si conoce y otro 5.9% casi nunca sabe del pago que tiene que realizar. Este resultado es a causa de que en su gran mayoría los ciudadanos cuando van a adquirir un predio tienen un desconocimiento de la existencia del impuesto de alcabala, por ende, mucho menos sabrán cuanto es el importe que tienen que cancelar.

Tabla 16

¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben si están obligados a cancelar el Impuesto de Alcabala?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Generalmente | 3 | 17,6 | 17,6 | 17,6 |
| A veces | 6 | 35,3 | 35,3 | 52,9 |
| Casi nunca | 8 | 47,1 | 47,1 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

De la información obtenida en la encuesta se analiza que, del total de la población, 8 personas que equivale un 47.10% manifiestan que aquellos ciudadanos que van adquirir un inmueble casi nunca saben si están obligados a cancelar el impuesto de alcabala, sin embargo, 6 personas que corresponde un 35.3% indican que a veces y otras 3 personas que representan un 17.60% generalmente si tienen el conocimiento. Esta interpretación se empata con el resultado de las 2 encuestas precedentes, ya que, si la ciudadanía en su gran mayoría desconoce del impuesto de alcabala y no saben a cuánto asciende el importe a cancelar, menos tendrán conocimiento de que a pesar de la existencia de dicho impuesto tendrán o no la obligación de cumplirla.

Tabla 17

¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben quiénes están inafectos del Impuesto de Alcabala?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Generalmente | 3 | 17,6 | 17,6 | 17,6 |
| A veces | 2 | 11,8 | 11,8 | 29,4 |
| Casi nunca | 10 | 58,8 | 58,8 | 88,2 |
| Nunca | 2 | 11,8 | 11,8 | 100,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Se puede observar que del total de la población en su gran mayoría con un 58.8% manifiestan que los ciudadanos que van adquirir un inmueble casi nunca saben quiénes están inafectos del impuesto de alcabala, sin embargo, un 17.6% indica que generalmente sí, pero también se puede encontrar una coincidencia equivalente al 11.80% en cuanto si una persona a veces y nunca tiene conocimiento al momento de llegar a una notaría sobre la inafectación de dicho impuesto. De acuerdo al resultado obtenido se puede mencionar que en su gran mayoría la población desconoce el término inafecto, por tal motivo, eso puede ocasionar que dichas personas a pesar de no estar obligadas a cancelar terminen pagando un impuesto que no les corresponde.

Tabla 18

¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble tienen conocimiento del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 1 | 5,9 | 5,9 | 5,9 |
| Generalmente | 1 | 5,9 | 5,9 | 11,8 |
| A veces | 8 | 47,1 | 47,1 | 58,8 |
| Casi nunca | 7 | 41,2 | 41,2 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Del total de la población encuestada, 8 personas que equivalen un 47.10% manifiestan que aquellos ciudadanos que van enajenar un inmueble a veces tienen conocimiento sobre el Impuesto a la renta de segunda categoría, sin embargo, 7 personas que representan un 41.20% indican que casi nunca, y por otro lado se puede observar que 2 encuestados coinciden en un 5.90%, indicando que un ciudadano a veces o en su defecto nunca tiene conocimiento sobre dicho impuesto, más por el contrario recién al momento de llegar a una notaría toma conocimiento. Lo que demuestra que según lo investigado la mayor parte de la población luego de adquirir un inmueble, y cumplir con el pago del impuesto de alcabala en la municipalidad de la jurisdicción donde está ubicado el inmueble, asume que posteriormente cuando quiera enajenar el bien no tendrá otras obligaciones pecuniarias.

Tabla 19

¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Generalmente | 3 | 17,6 | 17,6 | 17,6 |
| A veces | 6 | 35,3 | 35,3 | 52,9 |
| Casi nunca | 8 | 47,1 | 47,1 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

En la aplicación de esta pregunta se puede observar que la mayor parte de la población encuestada representada con un 47.10% manifiesta que los ciudadanos casi nunca tienen conocimiento de cuanto es lo que tienen que pagar de impuesto a la renta de segunda categoría cuando van a enajenar un predio, sin embargo, un 35.3% indica que a veces y otro 17.6% generalmente sabe del pago que tiene que realizar. Este resultado es a causa de que en su gran mayoría los ciudadanos cuando van a enajenar un predio tienen desconocimiento de la existencia del impuesto a la renta de segunda categoría, por ende, mucho menos sabrán cuanto es el importe que tienen que cancelar.

Tabla 20

¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están obligados a cancelar el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Generalmente | 1 | 5,9 | 5,9 | 5,9 |
| A veces | 9 | 52,9 | 52,9 | 58,8 |
| Casi nunca | 7 | 41,2 | 41,2 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

De la información obtenida en la encuesta se analiza que, del total de la población, 9 personas que equivale un 52.90% manifiestan que aquellos ciudadanos que van a enajenar un inmueble a veces saben si están obligados a cancelar el impuesto a la renta de segunda categoría, sin embargo, 7 personas que corresponde un 41.20% indican que casi nunca y otra persona que representan un 5.90% generalmente si tiene conocimiento. Esta interpretación se empata con el resultado de las 2 encuestas precedentes, ya que, si la ciudadanía en su gran mayoría desconoce del impuesto a la renta de segunda categoría y no saben a cuánto asciende el importe a cancelar, menos tendrán conocimiento de que a pesar de la existencia de dicho impuesto tendrán o no la obligación de cumplirla.

Tabla 21

¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están inafectos al pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 1 | 5,9 | 5,9 | 5,9 |
| Generalmente | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| A veces | 7 | 41,2 | 41,2 | 47,1 |
| Casi nunca | 7 | 41,2 | 41,2 | 88,2 |
| Nunca | 2 | 11,8 | 11,8 | 100,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

En la aplicación de esta pregunta se puede observar que la mayoría de la población coincide en un 41.20% en cuanto si una persona cuando va a enajenar un inmueble a veces y casi nunca sabe quiénes están inafectos del impuesto a la renta de segunda categoría, sin embargo, un 11.80% indican que nunca tienen conocimiento, pero también se puede encontrar en una parte minoritaria con un 5.90% que manifiesta que siempre las personas que llegan a la notaría tienen conocimiento de dicho impuesto. De acuerdo al resultado obtenido se puede mencionar que en su gran mayoría la población desconoce el término inafecto, por tal motivo, eso puede ocasionar que dichas personas a pesar de no estar obligadas a cancelar terminen pagando un impuesto que no les corresponde.

Tabla 22

¿Cada cuánto tiempo se realizan ventas de inmuebles en la Notaría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 11 | 64,7 | 64,7 | 64,7 |
| Generalmente | 3 | 17,6 | 17,6 | 82,4 |
| A veces | 3 | 17,6 | 17,6 | 100,0 |
| Casi nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Del total de la población encuestada, 11 personas que representan un 64.70% manifiestan que siempre se realizan ventas de inmuebles en una notaría, sin embargo, otras 6 personas con un 17.60% coinciden en que generalmente y a veces se tiene este tipo de actividades jurídicas en una notaría. Esto demuestra que va en aumento la compra y venta de inmuebles en la actualidad.

Tabla 23

¿Todas las personas que adquieren un inmueble cancelan el Impuesto de Alcabala?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 1 | 5,9 | 5,9 | 5,9 |
| Generalmente | 10 | 58,8 | 58,8 | 64,7 |
| A veces | 6 | 35,3 | 35,3 | 100,0 |
| Casi nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

De la información obtenida en la encuesta se analiza que, del total de la población, 10 personas que equivalen un 58.80% manifiestan que aquellos ciudadanos que están obligados a realizar el pago del impuesto de alcabala al momento de adquirir un inmueble generalmente cancelan dicho impuesto, sin embargo, 6 personas que corresponde un 35.30% indican que a veces y otra persona que representan un 5.90% indica que siempre. Este resultado demuestra que según las personas encuestadas indican que la gran mayoría de personas que adquieren un inmueble no están conforme con el pago, ya que, esta compra deriva en gran parte de sus ingresos ahorrados y no tendrían por qué estar haciendo pagos, porque, igual cumplen con sus obligaciones tributarias como persona natural para con SUNAT.

Tabla 24

¿Todas las personas que enajenan un inmueble cancelan el Impuesto a la Renta de 2da.

Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 3 | 17,6 | 17,6 | 17,6 |
| Generalmente | 5 | 29,4 | 29,4 | 47,1 |
| A veces | 9 | 52,9 | 52,9 | 100,0 |
| Casi nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

De la información obtenidas de la encuesta se analiza que 9 personas que equivalen un 52.9% a veces cumplen con el pago del impuesto a la renta de segunda categoría al momento de enajenar un inmueble, sin embargo, 5 personas que representan un 29.4% detallan que generalmente y otros 3 encuestados que conforman un 17.6% indican que siempre. Este resultado demuestra que según lo investigado la gran mayoría de personas que enajenan un inmueble no están conforme con el pago, ya que, esta venta se deriva en gran parte de sus ingresos ahorrados, de las mejoras realizadas en dicho inmueble y no tendrían por qué estar haciendo pagos adicionales al pago del impuesto de alcabala realizado al momento de adquirir el mismo inmueble.

Tabla 25

¿Cree usted que todas las personas que han enajenado un inmueble han estado conforme con el pago del Impuesto de Renta de 2da. Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Generalmente | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| A veces | 4 | 23,5 | 23,5 | 23,5 |
| Casi nunca | 9 | 52,9 | 52,9 | 76,5 |
| Nunca | 4 | 23,5 | 23,5 | 100,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Definitivamente del total de la población donde se aplicó la encuesta se puede observar que, en su mayoría, representada con un 52.90% manifiestan que casi nunca las personas que van enajenar un inmueble se sienten conformes con el pago del impuesto a la renta de segunda categoría, sin embargo, coinciden en un 23.50% en nunca y a veces. Esto demuestra en absoluto que ninguna de las personas que lograron vender un predio estuvieron de acuerdo con el pago de dicho impuesto, ya que, según los encuestados sus clientes manifestaban que para adquirir y mantener dicho inmueble tuvieron muchos gastos, y realizar un pago adicional no era lo adecuado.

Tabla 26

¿Cree usted que aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles deberían tener algún beneficio tributario al igual que las Rentas de trabajo?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 5 | 29,4 | 29,4 | 29,4 |
| Generalmente | 4 | 23,5 | 23,5 | 52,9 |
| A veces | 6 | 35,3 | 35,3 | 88,2 |
| Casi nunca | 2 | 11,8 | 11,8 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

En los resultados de la pregunta se analiza que 6 personas que equivalen un 35.3% opinan que a veces las personas que van enajenar un inmueble deben tener un beneficio tributario al igual que las rentas de trabajo, otros 5 encuestados que representan un 29.5% manifiestan que debería ser siempre, 4 encuestados con un 23.5% indican que generalmente y por último 6 encuestados con un 11.8% detallan que casi nunca. Este resultado demuestra que definitivamente en su gran mayoría demuestran que aquellas personas generadoras de renta d segunda categoría si deberían tener los mismos beneficios tributarios que aquellas personas generadoras de rentas de trabajo, ya que, ambas rentas han provienen de los ingresos y ahorros que obtiene un ciudadano, después de haber cumplido con el pago de sus impuestos.

Tabla 27

¿Cree que el Impuesto de Alcabala debería ser considerado como gasto deducible en el pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 7 | 41,2 | 41,2 | 41,2 |
| Generalmente | 4 | 23,5 | 23,5 | 64,7 |
| A veces | 5 | 29,4 | 29,4 | 94,1 |
| Casi nunca | 1 | 5,9 | 5,9 | 100,0 |

| | | | | |
|-------|----|-------|-------|-----|
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

En su mayoría con un 41.20% manifiestan que siempre el impuesto de alcabala debe ser considerado como gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta de segunda categoría, sin embargo, un 29.40% considera que a veces, por otro lado, un 23.50% manifiesta que generalmente, y por último un 5.90% menciona que casi nunca. Este resultado demuestra que en su gran mayoría las personas quieren que el impuesto de alcabala sea considerado como gasto deducible, ya que, es un gasto realizado de manera obligatoria al momento de adquirir el inmueble materia de enajenación.

Tabla 28

¿Cree usted que las personas obligadas a pagar el impuesto a la Renta de 2da. Categoría tratan de eludir el impuesto para no cancelar el 100%?

| Valoración | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Siempre | 3 | 17,6 | 17,6 | 17,6 |
| Generalmente | 10 | 58,8 | 58,8 | 76,5 |
| A veces | 4 | 23,5 | 23,5 | 100,0 |
| Casi nunca | 1 | 5,9 | 5,9 | 100,0 |
| Nunca | 0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 |
| Total | 17 | 100,0 | 100,0 | |

Se puede observar que en su mayoría con un 58.80% manifiestan que aquellas personas que realizan la enajenación de un inmueble ven generalmente la forma para no cumplir con el pago al 100% del impuesto a la renta de segunda categoría, sin embargo, un 23.50% considera que a veces tratan de eludir, otros con un 17.60% indican que siempre y con un 5.90% casi nunca. El resultado de esta pregunta da a demostrar que las personas con la única finalidad de no pagar el impuesto a la renta de segunda categoría pueden ver diferentes formas y/o métodos con tal de no pagar al 100% dicho impuesto, ya que, sientes no es justo pagar impuestos sobre un bien con el cual han realizado diversos gastos desde su adquisición.

3.2 Discusión de los resultados.

Actualmente la deducibilidad de los gastos en la determinación de la Renta de 2da. Categoría aplicable para aquellas Personas Naturales, Sucesiones Indivisas y Sociedades Conyugales que realicen alguna enajenación de un mismo bien inmueble adquirido con anterioridad necesitan de una nueva revisión en su tratamiento por parte de la SUNAT, por cuanto, hoy en día la renta que mayores mejoras en cuanto a beneficios tributarios existan y que han ido en crecimiento en estos últimos años son a favor de las Rentas de Trabajo, en donde podemos encontrar a las Rentas de 4ta. y 5ta. Categoría. En consecuencia, la SUNAT necesita evaluar los gastos en que incurre un ciudadano desde que adquiere un inmueble hasta cuando por distintos motivos toma la decisión de enajenarlo, valorar su situación económica, de tal manera, que cuando se concrete la enajenación y tengan la obligación tributaria no sientan que están pagando más de lo que les corresponde y no se vean en la penosa necesidad de tomar otras opciones o alternativas en donde traten de eludir dicha obligación, y de esta manera se vea afectada la recaudación a favor del Estado.

De ahí que nace la idea y la propuesta de la presente tesis de investigación, en donde nos enmarcamos única y exclusivamente en que se considere al IA como gasto deducible en la determinación del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría al momento de realizar la enajenación de uno o dos predios como máximo dentro de un mismo año, sin generar habitualidad ni obtener rentas empresariales, dado que, el Alcabala es un impuesto municipal que el vendedor tiene la obligación de cancelar en el momento en el que adquiere el inmueble materia de enajenación, ya que, el notario solicita el documento de pago para anexar y poder elevar el contrato de compra venta a escritura pública y dar por finiquitado el acto jurídico, no obstante, se debe tomar en cuenta adicionalmente que este impuesto no es uno de los primeros gastos en los que incurre un ciudadano al adquirir un predio incluso antes y después de la compra se suman otros gastos, ya sean, estos de trámites administrativos, notariales, financieros, instalaciones, mantenimiento, mejora, materiales, mano de obra entre otros gastos que se van sumando en el transcurso antes de la venta, no solo siendo el costo de adquisición como para ser el único gasto considerado en el momento de la determinación de las Rentas de 2da. Categoría.

Por todo ello, es que se considera como propósito de la presente tesis investigar al IA y su posible repercusión en el cálculo del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría para mejorar y ampliar el marco normativo de la base tributaria, con relación, a los gastos de este último impuesto, y de esta manera proponer la deducibilidad del IA en el cálculo de la Renta de 2da. Categoría en la venta de inmuebles, de forma que, aquellas personas generadoras de este tipo de renta en el momento de dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias estén conforme con la cancelación de este impuesto y no perciban que la SUNAT no está considerando los gastos que realmente ellos han realizado antes de la enajenación.

Por consiguiente, ante la falta de material académico y la escasa información en la parte teórica y práctica, con respecto, a estos impuestos fue relativamente necesaria y acertada tomar como fuente la data brindada por las notarías y la aplicación de la encuesta a cada uno de los colaboradores de las mismas, puesto que, estas personas son profesionales debidamente calificados y capacitados sobre el tema y son las personas idóneas para brindar una respuesta acorde a la problemática a tratar en la presente investigación y en definitiva siendo este el lugar en donde se inicia tanto la adquisición como la enajenación de un mismo inmueble y en donde se origina el nacimiento de la obligación tributaria tanto del IA como del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría. Así mismo hacer hincapié que el presente trabajo es de aplicación a nivel nacional en favor de toda la ciudadanía que realice alguna actividad generadora de Rentas de 2da. Categoría, con relación a la enajenación de un bien y al mismo tiempo agregar que servirá para futuros estudios sobre el mismo tema, en donde se podrá tomar como base, ya que, es una problemática que hasta el momento no ha sido tratado en el Perú, por lo que, quedará como antecedente y como un medio necesario para que en los siguientes años puedan existir temas similares en favor de la población y estos se perciban vulnerados por la Administración Tributaria.

Como resultado y en conformidad a la aplicación de la encuesta, y según los datos obtenidos de nuestra población el 52.90% de los colaboradores consideran que aquellos ciudadanos que van a realizar la enajenación de un bien inmueble casi nunca se sienten conformes con la cancelación del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, y, por otra parte, coinciden en un 23.50% que a veces y nunca se sienten conformes con el pago realizado. Al mismo tiempo, de las 17 personas encuestadas un 35.3% opinan que a veces dichos ciudadanos deben tener un beneficio tributario

al igual que las Rentas de Trabajo, en cambio un 29.5% manifiestan que siempre, un 23.5% indican que generalmente, mientras tanto un 11.8% detallan que casi nunca deberían de tener un beneficio tributario. Adicionalmente la gran mayoría de la población representada con un 41.20% manifiestan que siempre el IA debe ser considerado como gasto deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, referente a la enajenación de una propiedad inmobiliaria, no obstante, un 29.40% consideran que a veces, un 23.50% manifiestan que generalmente, sin embargo, un 5.90% mencionan que casi nunca se debería considerar al impuesto municipal como gasto deducible. Por otro lado, también se puede contemplar que la población en su mayoría y con un 58.80% expresan que aquellos ciudadanos que van a realizar la enajenación de un bien inmueble ven generalmente la forma de no dar cumplimiento en su 100% del pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, en cambio un 23.50% consideran que a veces, un 17.60% indican que siempre y con un 5.90% señalan que casi nunca tratan de eludir dicho impuesto.

Esto demuestra en conjunto y según la impresión de nuestra población encuestada es que en su gran mayoría ninguno de los ciudadanos que lograron enajenar un bien inmueble estuvieron conforme con la cancelación del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, ya que, ellos manifestaban que para adquirir y mantener el inmueble materia de la enajenación tuvieron que atravesar por una diversidad de gastos y que dentro de su lógica realizar algún pago adicional sin tomar en cuenta lo gastado no era lo correcto, o en su defecto, que este tipo de renta debería de tener la misma proporción de beneficios tributarios que las Rentas de Trabajo, puesto que, ambas tienen en gran parte un mismo lugar de origen, siendo este los ingresos que el ciudadano ha obtenido en un cierto tiempo y definitivamente después de haber cumplido con el pago de los impuestos correspondientes ha logrado obtener sus propios ahorros, lo que le permitió adquirir un predio. Por lo que, estos resultados permiten demostrar que las personas encuestadas contemplan que el IA sea considerado como gasto deducible en el cálculo del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, ya que, este es un gasto realizado de manera obligatoria al momento de adquirir el inmueble materia de enajenación y cancelado al municipio donde está situado el bien inmueble. De lo contrario, también se pudo rescatar de los resultados es que la ciudadanía con tal de no cumplir con el pago al 100% de la Renta de 2da. Categoría puede ver diferentes

formas y/o métodos para eludir de su obligación tributaria y por ende afectar la recaudación en favor del Estado.

En este sentido, estos resultados concuerdan con lo abordado por Herrera (2019), puesto que, realiza un análisis indicando que todos aquellos ciudadanos que realizan iguales supuestos de acciones impositivas se les debe de aplicar las mismas consecuencias jurídicas, generando de esta manera un impacto tributario semejante; por lo que, al trasladar lo mencionado por el autor al presente trabajo de investigación detallamos que se ajusta al trato igualitario que indicamos que debe existir entre las Rentas de Trabajo y la Renta de 2da. Categoría, ya que ambas provienen de un mismo origen, siendo estas las rentas que generan un ahorro. A su vez el mismo autor señala también de que a pesar que dicho ahorro deriva de las rentas que percibe un ciudadano en un margen de tiempo y que como consecuencia se le es factible adquirir un bien inmueble, esto no acredita y/o demuestra en lo absoluto la realidad económica del propietario ni es sinónimo de un incremento de peculio, debido a que, el dinero con el que se adquirió el predio proceden de sus ahorros, recalcando además que de las rentas de la cual se generó dicha reserva ya se cumplió con el pago de los impuestos y que estos ahorros pasaron a convertirse en paredes, piso, tierra, ladrillos y cemento. Por último, este autor pormenoriza que el propósito de la aplicación de toda aquella deducción está enfocado en la lucha en contra la informalidad y por ende en contra de la evasión, permitiendo de manera indirecta la formalización y como resultado una mejor recaudación. Del mismo modo y con características comunes se encontró la investigación perteneciente a Torres y Torres (2015) donde exponen que los motivos que dan origen al incumplimiento de la cancelación de los impuestos, es el destino de los importes cobrados, ya que, la ciudadanía supone que lo recaudado es a favor de los funcionarios públicos, y que a pesar que se cumpla con el pago oportuno de los impuestos el Estado no brinda algún incentivo y que este adicionalmente no informa el costo - beneficio que comprende dicho pago. De igual forma, lo mencionado concuerda con Herrera y Gaviria (2020) ya que manifiestan que la dificultad más evidente en el Perú, es que la imposición de los impuestos no es compatible con los intereses y necesidades del ciudadano de a pie y que no encuentra orientado en el contexto familiar de cada una de los contribuyentes, y es lo que da lugar a la desigualdad, conduciéndolos de alguna u otra manera a tener un comportamiento informal y lo más alarmante no cumplir la cancelación de impuestos en beneficio del Estado.

Así mismo, lo abordado anteriormente guarda similitud con lo expresado en la teoría del economista Arthur Laffer, quien argumentó mediante la curva de Laffer, es que al disminuir las imposiciones tributarias la ciudadanía tendría más estímulos para trasladarse al mercado formal, invertir y generar más rentas y que por el contrario al aumentar la tasa de los impuestos no esencialmente va a generar aumentos en la recaudación, ya que, la base tributaria disminuye y en algunas situaciones, una disminución en las tasas impositivas lograría aumentar el recaudo tributario.

Por esta razón, podemos mencionar que lo fundamental de los resultados obtenidos en la investigación es que un Sistema Tributario pueda proporcionar los recursos necesarios al Estado, y que este promueva en la población la inversión y que el ciudadano pueda percibir que tributan en base a su real capacidad contributiva, tomando como claro ejemplo a un país hermano como Ecuador quien permite que su población pueda deducir de sus rentas sus principales egresos personales y familiares como es la educación, salud, alimentación, vestimenta y vivienda, enfocándonos en este último concepto y que está relacionado de primera mano con el presente trabajo, es que en Ecuador dentro de los gastos de vivienda consideran al IP, como gasto deducible y que al igual que el IA son administrados y recaudados por las municipalidades en ambos países, de ello nos permite culminar mencionando que siendo estos impuestos de la misma categoría y rango no hay discusión alguna en que en Perú no se tome en cuenta como gasto deducible en la enajenación de inmuebles al IA.

Finalmente se puede mencionar que la discusión está en correspondencia con los objetivos y resultados de la investigación, que su desarrollo implico valorar los resultados y desarrollar un análisis comparativo y explicativo de las coincidencias y/o diferencias de los mismos con los trabajos previos y marco teórico de la investigación y que sirve de base para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

3.3 Aporte práctico.

En este punto se lleva a cabo el fundamento del aporte práctico y la construcción del presente proyecto de investigación, el mismo que surge de bases legales y constitucionales que devienen de proteger el carácter social y económico de la ciudadanía, de manera que se dote e invoque en

la LIR y su Reglamento la deducibilidad del IA en el cálculo de la Renta de 2da. Categoría en la venta de inmuebles.

3.3.1 Fundamentación del aporte práctico.

La presente propuesta de deducibilidad tiene como fundamento la teoría de La Curva de Laffer del economista Arthur Laffer, quien manifiesta que la mejor estrategia para aumentar la recaudación en un país es disminuir las imposiciones tributarias, lo que tendrá como resultado disminuir la informalidad, acrecentar la inversión y por ende propiciar más rentas y mejorar la situación economía.

Como consecuencia, el propósito del proyecto es permitir que aquellas personas generadoras de Renta de 2da. Categoría, con respecto, a la enajenación de predios, tributen en base a su real capacidad contributiva, en tal caso, se recurre a la modificación del artículo 20° de la LIR, en donde se permita considerar al IA como gasto deducible, de tal manera el ciudadano que realice este tipo de actividades no conciba la idea de que está pagando un impuesto que no le corresponde en su 100%, y por consiguiente trate de eludir y de esta manera afecte la recaudación en contra del Estado.

Objetivo General

Establecer la deducibilidad del IA en la determinación de la Renta de Segunda Categoría en la enajenación de inmuebles.

Mejorar la capacidad adquisitiva del contribuyente que genera Rentas de 2da. Categoría.

Objetivos Específicos

- Combatir la evasión y la informalidad.
- Promover e incentivar la formalidad.
- Mejorar la recaudación tributaria.

Misión

Ampliar el ámbito de aplicación de las deducciones en la Renta de 2da. Categoría, respecto a la enajenación de predios, considerando de tal manera al IA como gasto deducible.

Visión

Afianzar la confianza entre contribuyente y Administración Tributaria, donde el ciudadano cumpla con sus obligaciones tributarias y pueda percibir que tributa en base a su real capacidad contributiva.

Valores

- **Equidad e igualdad**, los impuestos se deben gravar de acuerdo a la capacidad contributiva del contribuyente.
- **Confianza**, los contribuyentes deben tener la certeza que la Administración Tributaria esta actuando a favor tanto de la población como del Estado.
- **Responsabilidad ciudadana**, los contribuyentes deben de cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias.

3.3.2 Construcción del aporte práctico.

Propuesta legislativa que modifica el artículo 20° de la LIR

El argumento esencial que está detrás de esta propuesta es que aquellos ciudadanos que generan Rentas de 2da. Categoría cuando realizan la enajenación de un predio consideran que la Administración Tributaria no contempla otras deducciones a las ya establecidas para la determinación de este impuesto, considerando que los dueños asumen otros gastos aparte del costo del bien, entre ello se encuentra al IA, impuesto que es objeto de estudio en el presente proyecto, y que es cancelado al momento de la adquisición del mismo bien que está en venta, por lo que, en definitiva, la propuesta dotaría una mayor eficacia a invocar la deducibilidad de manera inobjetable, con la acreditación del pago realizado en el municipio de la jurisdicción donde se encuentra situado dicho inmueble. En este sentido, que nace la instigación del presente proyecto de ley.

Exposición de motivos.

Actualmente en Perú la normatividad tributaria no es compatible en su gran mayoría con la realidad económica de sus ciudadanos, como es el caso de aquellos que generan Rentas de 2da. Categoría, en cuanto a la venta de inmuebles, puesto, que no se está tomando en cuenta los gastos que se asume desde que se adquirió el bien.

Por lo que, el problema surge cuando el ciudadano que hizo la adquisición toma conocimiento de que a pesar de todos los gastos en los que ha incurrido tiene que pagar un impuesto al momento de la venta, sienten que la Administración Tributaria no es consciente de los gastos que ha tenido que desembolsar para mantener el bien y posteriormente enajenarlo, esto no quiere decir, que no se pretenda cumplir con la cancelación del impuesto, por el contrario, quieren hacerlo pero de alguna u otra manera se considere aquellos gastos ya realizados con anterioridad, como es en el caso que se aplica en otras rentas.

De ahí, que se considere como gasto deducible el primer impuesto cancelado por parte del dueño al momento de la adquisición del bien, siendo este el IA, por lo que se aplicaría esta deducibilidad en función a impuesto contra impuesto, siendo uno de ellos recaudado por la municipalidad y el otro por la Administración Tributaria.

Legislación comparada

La trascendencia y valoración del presente tema de investigación desde un contexto internacional, es que nos obliga en esta oportunidad a tomar como referencia al país ecuatoriano, dado que en su normatividad tributaria en la LRET (2018) fomenta una correcta distribución de la riqueza, mediante la imposición de impuestos equitativos que permitan aplicarlos a la ciudadanía conforme a la base real de su capacidad contributiva, considerando de esta manera que aquellas personas naturales se les facilite deducir de sus rentas los principales gastos personales y familiares a los cuales incurre de manera cotidiana, dentro de las deducciones podemos encontrar a gastos relacionados a temas de salud, educación, alimentación y vivienda, en este último dentro de los gastos permitidos se considera al Impuesto Predial, impuesto que tiene el mismo rango y categoría que el IA, ya que, ambos recaudados y administrados por las municipalidades.

Contenido de la propuesta.

La LIR en su primer párrafo del artículo 20° señala que, “(...) Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago. (...)”

Es de observar que el único requisito para deducir al valor de venta es solo el costo computable, en donde se entiende a este último como el costo de adquisición, el costo de producción o construcción, en donde, se puede observar que en ninguno de ellos podemos se considera como gasto deducible al IA, gasto que es asumido por el propietario al momento de adquirir el bien materia de enajenación.

De esta manera queda en evidencia que es necesaria la modificación del primer párrafo de dicho artículo, por lo tanto, la presente propuesta legislativa tiene por objeto aportar el reconocimiento de un nuevo gasto deducible que sumado al costo computable genere un nuevo valor de la renta bruta.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

La vigencia del presente proyecto de ley perfeccionará y complementará la legislación nacional vigente e incorporará la ampliación de la deducción en la Renta de 2da. Categoría, en relación a la enajenación de bienes, con la sustentación del pago del IA realizado a la municipalidad al momento de adquirir el bien.

Análisis costo - beneficio.

El presente proyecto de ley, desde la perspectiva de un análisis económico permitirá beneficiar tanto a la sociedad en general como al Estado, en donde el contribuyente estará en la posibilidad de tributar en base a su real capacidad contributiva y este podrá percibir que el Estado no está minimizando los otros gastos en los que ha incurrido desde la adquisición del bien, así mismo, no se generaría un costo adicional para el Estado, por el contrario, el beneficio sería ir perfeccionando y precisando la legislación sobre esta materia, con el único propósito de garantizar la capacidad adquisitiva del contribuyente, evitando de esta manera que estos recurran en eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y por lo tanto lograr de esta forma combatir la evasión y la informalidad.

Fórmula legal.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 20° de la LIR, en los siguientes términos:

“Artículo 20°. - La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y la suma del costo computable de los bienes enajenados más el Impuesto de Alcabala, siempre que dichos gastos estén debidamente sustentados con comprobantes de pago.”

Consideraciones y conclusiones de la propuesta.

En conclusión, la presente propuesta dotaría una mayor eficacia en invocar la deducibilidad del IA en el cálculo de la Renta de 2da. Categoría, en relación a la enajenación de bien inmueble, con la sustentación de la cancelación de dicho impuesto realizado en las municipalidades, logrando que el contribuyente paulatinamente logre ir tributando en base a su real capacidad contributiva e ir erradicando la evasión tributaria y la informalidad.

3.3.3 Valoración y corroboración de los resultados.

Las valoraciones de los especialistas están sujetas a la fundamentación práctica, pertinencia del aporte práctico, coherencia del aporte práctico, nivel de argumentación del aporte práctico, correspondencia del aporte práctico, posibilidades de aplicación, objetividad práctica, contribución pertinente, novedad del aporte práctico y significación práctica.

3.3.3.1 Valoración de los resultados.

Se seleccionaron 3 especialistas, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la experiencia de tres Magísteres en Tributación Nacional e Internacional, uno de ellos con cursos adicionales en alta especialización en Auditoría Financiera, el otro aparte también Magister en Gestión Pública y el último maestro en Administración y Marketing, todos ellos Contadores Públicos con varios años de experiencia profesional en el campo.

A los expertos se les facilito además de la ficha de validación del instrumento, las técnicas del cuestionario por escrito para su correspondiente valoración y recomendaciones de mejora.

3.3.4 Ejemplo práctico de la deducibilidad del Impuesto de Alcabala.

En este punto se va a proceder en demostrar y ejemplificar la significación práctica del presente trabajo de investigación, contrastando con la vigente normatividad tributaria.

3.3.4.1 Aplicación aporte práctico.

3.3.4.1.1 Determinación del Impuesto de Alcabala.

La Sra. Adelfa Aured Linares Vílchez, el 08 de abril del año 2018, adquirió su primer bien inmueble, un departamento en la ciudad de Chiclayo, con un costo de adquisición de S/ 250,000.00, con un valor de autoevaluó del inmueble de S/ 158,000.00. En este caso el valor de transferencia es mayor que el valor de autoevaluó, por lo que, se va a considerar el valor de la transferencia.

Como datos referenciales, tenemos que el valor de la UIT para el año 2013 es de S/ 3,700.00 y el monto mínimo no imponible es de 10 UIT siendo equivalente a S/ 37,000.00.

Solución

La transferencia se realizó en el mes de abril del 2018, por lo que, para determinar a cuanto asciendo el importe del IA, primero se tiene que ajustar el valor del autoevaluó para efecto de su comparación con el valor de la transferencia, por cuanto el ajuste es aplicable a las transferencias que se realizan a partir del 01 de febrero de cada año, en tal sentido se tomará el IPM acumulado del ejercicio para Lima Metropolitana que determine el INEI, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Tabla 29

Cuadro de IPM.

| Mes/Año | Índice |
|------------------|------------|
| 2017 - Diciembre | 105.470868 |
| 2018 - Enero | 105.740105 |
| 2018 - Febrero | 106.137559 |
| 2018 - Marzo | 106.235179 |

Fuente INEI | 2017 - 2018.

Determinación del valor del autoevaluó ajustado con el IPM.

Valor del autoevaluó ajustado (VA) = VA 2018 x factor de ajuste

$$\text{FA} \frac{\text{IPM marzo 2018 (se publica en abril 2018)}}{\text{IMP diciembre 2017 (se publica en enero 2018)}}$$

$$\text{FA} \frac{106.235179}{105.470868} = 1.007246655066876$$

$$\text{VA} \text{ S/ } 158,000.00 \times 1.007246655066876 = \text{S/ } \mathbf{159,144.97}$$

Determinación del Impuesto de Alcabala.

Valor de la transferencia S/ 250,000.00

Valor del autoevaluó ajustado S/ 159,144.97

Se considera como base imponible para el cálculo el mayor valor, en este caso **S/ 250,000.00**

Determinación del monto inafecto al impuesto.

Monto inafecto del Impuesto 10 UIT (UIT 2018 = S/ 4,150.00)

Monto inafecto del Impuesto 10 x S/ 4,150.00

Monto inafecto del Impuesto **S/ 41,500.00**

Determinación de la base imponible afectada.

Base imponible afectada Valor de la transferencia – monto inafecto

Base imponible afectada S/ 250,000.00 - S/ 41,500.00

Base imponible afectada **S/ 208,500.00**

Determinación del Impuesto de Alcabala.

Impuesto de Alcabala Base imponible afectada x 3%

Impuesto de Alcabala S/ 208,500.00 x 3%

Impuesto de Alcabala **S/ 6,255.00**

Respuesta

La Sra. Adelfa Aured Linares Vílchez, debe cumplir con el pago del IA el importe de S/ 6,255.00, para lo cual deberá cancelar como plazo máximo hasta el 31 de mayo del 2018 a la municipalidad donde se encuentre ubicado su predio, en esta oportunidad al Sistema de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (SATC).

Tomar en cuenta que el importe no puede ser fraccionado, y es cancelado fuera de fecha se computará los intereses moratorios correspondientes calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento.

3.3.4.1.2 Determinación del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría.

La Sra. Adelfa Aured Linares Vílchez, por distintos motivos decide vender su único bien inmueble a un precio de S/ 300,000.00 el 06 de febrero del año 2020, en menos de 2 años desde su adquisición, por tal motivo, dicho departamento no es considerado como casa habitación, porque, tendría que tener por lo menos 2 años de posesión para que dicha enajenación no esté sujeta al impuesto a la renta, en consecuencia, se debe tributar por la ganancia de capital que se obtiene al vender el inmueble. Al no ser considerado como casa habitación se tiene que actualizar el costo computable en la enajenación del inmueble.

Determinación del valor del costo de adquisición ajustado con el ICM.

Valor del costo de adquisición ajustado (VA) $VA_{2018} \times \text{factor de ajuste}$

Valor del costo de adquisición ajustado (VA) $S/ 250,000.00 \times 1.02$

Valor del costo de adquisición ajustado (VA) **S/ 255,000.00**

Tabla 30 Cuadro de ICM.

| Año / Meses | Enero | Febrero | Marzo | Abril |
|-------------|-------|---------|-------|-------------|
| 2018 | 1.03 | 1.02 | 1.02 | 1.02 |
| 2019 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 2020 | 1.00 | 1.00 | | |

Fuente MEF | 2020.

Determinación de la renta bruta con aplicación del aporte práctico.

Renta bruta (RB) Precio de venta - Costo de adquisición ajustado - Impuesto de Alcabala

Renta bruta (RB) S/ 300,000.00 - S/ 255,000.00 - S/ 6,255.00

Renta bruta (RB) **S/ 38,745.00**

Determinación de la renta neta.

Renta neta (RN) RB - 20% de la RB

Renta neta (RN) S/ 38,745.00 - 20% (S/ 38,745.00)

Renta neta (RN) S/ 38,745.00 - S/ 7,749.00

Renta neta (RN) **S/ 30,996.00**

Determinación del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría

Impuesto a la Renta de Segunda Categoría RN x 6.25%

Impuesto a la Renta de Segunda Categoría S/ 30,996.00 x 6.25%

Impuesto a la Renta de Segunda Categoría **S/ 1,937.25**

Respuesta

La Sra. Adelfa Aured Linares Vílchez, debe cumplir con el pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría el importe de S/ 1,937.25, para lo cual deberá declarar y cancelar como plazo máximo el mes siguiente de realizada la enajenación, según el cronograma de vencimientos mensuales publicado por SUNAT.

Tomar en cuenta que si el importe es cancelado fuera de fecha se computará los intereses moratorios correspondientes calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y su multa correspondiente por no presentar la declaración, sujeta a gradualidad.

3.3.4.2 Aplicación normatividad vigente.

Determinación de la renta bruta con normatividad vigente.

Renta bruta (RB) Precio de venta - Costo de adquisición ajustado

Renta bruta (RB) S/ 300,000.00 - S/ 255,000.00

Renta bruta (RB) **S/ 45,000.00**

Determinación de la renta neta.

Renta neta (RN) RB - 20% de la RB
Renta neta (RN) S/ 45,000.00 - 20% (S/ 45,00.00)
Renta neta (RN) S/ 45,000.00 - S/ 9,000.00
Renta neta (RN) **S/ 36,000.00**

Determinación del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría

Impuesto a la Renta de Segunda Categoría RN x 6.25%
Impuesto a la Renta de Segunda Categoría S/ 36,000.00 x 6.25%
Impuesto a la Renta de Segunda Categoría **S/ 2,250.00**

3.3.4.3 Contrastación resultados propuesta – normatividad vigente.

El presente proyecto se motivó con el propósito de contribuir en favor de aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría, cuando realicen actividades de enajenación de bienes, para que puedan tributar en base a su real capacidad contributiva, por lo que, se recurre a la modificación del artículo 20° de la LIR, para considerar al IA como gasto deducible en la determinación de la renta en mención.

Como se puede observar en la aplicación práctica, al considerar el IA deducible, como resultado se obtiene un Impuesto a la Renta de 2da. Categoría más real, ya que, se está tomando en cuenta los otros gastos que ha asumido el vendedor cuando adquirió el inmueble.

La finalidad principal es que el contribuyente al cumplir con sus obligaciones tributarias lo haga sabiendo que está tributando en base a su real ganancia, ya que se está considerando los gastos que ha realizado al mantener el bien antes de la venta, y de esta manera no vea alguna otra alternativa de eludir los impuestos y perjudicar de esta manera la recaudación tributaria.

Por lo que, con esta modificación se lograría combatir la evasión y la informalidad, y, por ende, promover e incentivar la formalidad y tener como resultado final la mejora en la recaudación tributaria.

Cabe concluir que con esta modificación se mejoraría el vínculo entre el contribuyente y la Administración Tributaria, ya que, esta propuesta va a generar confianza en los procesos de la normatividad tributaria.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 Conclusiones.

El propósito de esta investigación es considerar como aporte la deducibilidad del IA en la determinación del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría, con respecto, a la enajenación de inmuebles realizados como máximo dos veces al año, sin generar habitualidad y por ende rentas empresariales, para que las personas generadoras de este tipo de renta puedan tributar en base a su real capacidad contributiva, a tal efecto, para ello se aporta la modificación del artículo 20° de la LIR, para lograr los objetivos planteados.

- El análisis epistemológico del proceso de la normatividad tributaria y su dinámica nos facilitó conocer y evaluar que aquellos ciudadanos generadores de Rentas de 2da. Categoría, respecto de la enajenación de inmuebles no tributan en base a su real capacidad contributiva, ya que, no se consideran todos los gastos asumidos en el inmueble, entre ellos el IA.
- Al determinar las tendencias históricas del proceso de la normatividad tributaria y su dinámica se contempla la evolución y los aportes de los impuestos a lo largo de los años, no obstante, se puede observar, en relación al Impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles que no se toma en cuenta hasta hoy en día en las deducciones para su determinación aquellos gastos realizados por el dueño con anterioridad a la enajenación, lo que genera un malestar en aquellos contribuyentes que optaron por tributar como tal.
- El diagnóstico del contexto actual del proceso de la normatividad tributaria y su dinámica del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles, ha dado como resultado que se debe tomar medidas con el único objetivo de mejorar la tributación de aquellos contribuyentes generadores de este tipo de renta y evitar que ellos tomen acciones evasivas que afecten la recaudación nacional.
- Se ha propuesto la modificación del artículo 20° de la LIR, con el único propósito de ir a sincerando paulatinamente la tributación de aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría, con respecto a la enajenación de inmuebles, considerando de esta manera en la determinación de esta renta la deducibilidad del IA, siendo este un impuesto asumido por el vendedor al momento de adquirir el inmueble objeto de la venta.

- La presente propuesta ha sido validada por 3 especialistas con experiencia en Tributación Nacional e Internacional, en Auditoría Financiera y en Gestión Pública, los cuales evaluaron la propuesta para continuar con el desarrollo de la misma.
- El aporte práctico desarrollado en la presente investigación va a contribuir para ir perfeccionando la tributación en la Renta de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles, fomentar la formalidad evitando la evasión y la informalidad, para mejorar la recaudación y por último como herramienta de estudio para aquellos estudiantes que estén interesados en desarrollar temas relacionados.

4.2 Recomendaciones.

En base al diagnóstico realizado se sugiere que tomen en cuenta las siguientes recomendaciones.

- La ciudadanía en general al momento de adquirir un bien inmueble, debe guardar y archivar toda la documentación que acredite los gastos que ha realizado desde que adquirió el bien, para que cuando logre enajenarlo pueda sustentar y deducirlos en la determinación de la Renta de 2da. Categoría.
- El Superintendente Nacional de la SUNAT también debe de prestar atención y examinar la normatividad tributaria de las Rentas de 2da. Categoría, con respecto, a la enajenación de inmuebles, puesto que, hasta la actualidad aquellos ciudadanos generadores de esta renta no se les está considerando aquellos gastos que han asumido cuando realizaron la adquisición del bien materia de la enajenación, por lo que, la entidad en mención debe de modificar el artículo 20° de la LIR para considerar la deducibilidad del IA en la determinación de dicha renta.
- De esta manera se podrá lograr mejorar la tributación de estos contribuyentes, ya que, van a tributar en función a su real capacidad contributiva, fortaleciendo de esta manera el vínculo con la Administración Tributaria, ya que, van a cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones tributarias y lograr contribuir con la recaudación tributaria.

REFERENCIAS

- Acosta Herrera, L. J., Mejía Larrea, C. A., Montoya Gallo, J. E., & López Uribe, J. C. (2012). *¿Han sido eficientes y exitosas las reformas tributarias en Colombia en el período 1990-2009?* Colombia: Universidad de Antioquia.
- Aguilar, E. H. (2012). *Manual del Contador Enfoque Tributario*. Lima: Entrelineas S.R.LTDA.
- Alva Matteucci, J. M. (16 de Julio de 2014). *¿Que es lo que debe conocer del impuesto de alcabala?* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2014/07/16/qu-es-lo-que-debe-conocer-del-impuesto-de-alcabala/#:~:text=El%20Impuesto%20de%20Alcabala%20grava%20todas%20las%20t-ransferencias%20de%20propiedad,cuenta%20de%20ahorros%2C%20entre%20otros.>
- Alva, M. M. (2016). *Tratamiento Tributario de Las Empresas Constructoras e Inmobiliarias*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Amasifuen Reátegui, M. (2015). *Importancia de la Cultura Tributaria en el Perú*. Tarapoto: Universidad Peruana Unión.
- Armas Davila, J. C. (2016). *Principio de Capacidad Contributiva y su efecto en el calculo del impuesto a la renta de las personas naturales de la ciudad de Chimbote, 2013*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Arone Herrera, I. E., & Holguin Gaviria, M. A. (2020). *Deducción de gastos y su efecto en el impuesto a la renta del trabajo de los estudiantes con experiencia laboral de una Universidad de Lima Norte año 2019*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú. (14 de Febrero de 2020). *ASEI*. Obtenido de <http://www.newsmonitor.biz/Viewer/postview.aspx?PAU=4142268&CLIP=2992599&AspxAutoDetectCookieSupport=1#>
- Atoche Reyes, R. M. (2016). *La cultura tributaria y su impacto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales de igv-renta en los comerciantes minoristas de abarrotes del mercado modelo de Sullana en el año 2015*. Piura: Universidad Católica de los Angeles Chimbote.
- Avila Chunga, M. B., & Vásquez Alfaro, S. V. (2016). *Alcances del inc. a) del art. 27 de la Ley de Tributación Municipal y la Exigibilidad del Impuesto de Alcabala en los anticipos con dispensa de colación en el SATT, año 2013*. Trujillo: Universidad de Trujillo.

- Ballesteros Santur, K. d. (2019). *La Recaudación Tributaria en las Municipalidades del Perú; Caso: Recaudación en la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre - Piura, 2018*. Piura: Universidad Católica de los Angeles Chimbote.
- Barriex, A., Benítez, J. C., & Pecho, M. (2017). *Revisando el impuesto a la renta personal en América Latina: Evolución e impacto*. Francia: La Organización para la cooperación y el Desarrollo Economicos.
- Bautista Gonzalo, W. J., & Huiza Acosta, H. (2019). *Régimen MYPE Tributario y su incidencia en la recaudación fiscal de los contribuyentes de la localidad de Huancavelica, 2017*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Bendezú Ramón, J. C., & Ochoa Aliaga Ferrari, M. A. (2015). *Incidencia de las detracciones en el activo de las empresas de alquiler de maquinaria pesada en la provincia de Huancayo*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Bobbio, N. (2016). *Teoría General del Derecho. Quinta edición*. Bogotá.
- Carpio Frixone, M. B., & Naranjo Ponce, M. G. (2020). El efecto de la ineficacia de los actos traslaticios de dominio en el hecho generador del impuesto de alcabala. *Revista de Derecho*, 169-189.
- Cayatopa Rivera, L. E. (2017). *Estadística descriptiva de la recaudación municipal del impuesto de alcabala en el Perú. 2009-2016*. Lima: Universidad Católica Sedes Sapientiae.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (18 de Abril de 2021). *CIAT*. Obtenido de <https://www.ciat.org/>
- Cerón Vásquez, J. F., & Merino Mendoza, A. P. (2019). *Impacto del Decreto Legislativo N°1258, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta respecto a rentas de trabajo, en la cultura tributaria de docentes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Año 2017*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Chacón Herrera, N. A. (2019). *La cultura tributaria y la recaudación de los tributos municipales por el Servicio de Administración Tributaria de Piura, 2017*. Piura: Universidad Cesar Vallejos.
- Chucuya Gómez, V. (2015). *Implementación de un sistema de información para la recaudación del impuesto de alcabala 'Sipria' de la municipalidad provincial de Puno - 2015*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano - Puno.

- Chunga Chully, L. M., & Reyes Pintado, J. F. (2015). *Modelo logit para determinar los factores Socioeconómicos que influyen en el incumplimiento de pago del impuesto predial del distrito de Piura*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Claros Stucchi, A. C. (2016). *La evasión y su incidencia en la recaudación tributaria en la provincia de Huancayo*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Clavijo, S. (2005). *TRIBUTACION, EQUIDAD Y EFICIENCIA EN COLOMBIA: Guía para Salir de un Sistema Tributario Amalgamado*. Banco de la República, Colombia.
- Colao Marín, P. Á. (2015). *Derecho Tributario. Parte General*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena.
- Conde, M. d. (2017). *Guía para la aplicación de retención en la fuente en Colombia sobre las rentas de trabajo*. Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Congreso de la República. (27 de Mayo de 2003). *Ley Orgánica de Municipalidades LEY N° 27972*. Obtenido de https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/capacita/programacion_formulacion_presupuestal2012/Anexos/ley27972.pdf
- Congreso de la República. (15 de Noviembre de 2004). *Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo No 156 - 2004 - MEF*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9FB09CDC75082094052581560074771E/\\$FILE/2.Ley_de_Tributaci%C3%B3n_Municipal.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9FB09CDC75082094052581560074771E/$FILE/2.Ley_de_Tributaci%C3%B3n_Municipal.pdf)
- Congreso de la República. (23 de Febrero de 2018). *Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso*.
- Cueva Avila, E. C., & Flores Sabino, B. M. (2019). *Análisis de las deducciones de los gastos personales para determinar el impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría: Una revisión de la literatura científica*. Trujillo: Universidad Privada del Norte.
- Cueva Espinoza, G. A. (2020). *Recaudación tributaria y el cumplimiento de la obligación tributaria de la Piura*. Piura: Universidad Cesar Vallejos.
- De los Ríos Silva, R. (2017). *Determinantes de la Recaudación de los Impuestos Municipales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Durán Cabré, J. M., & Salvadori, L. (2017). *Análisis económico de la Administración Tributaria*. España: Papeles de la Economía Española.

- Flores Lujano, K. K. (2016). *Determinación de la Evasión Tributaria y su Incidencia en la recaudación del Impuesto Predial en la Municipalidad Provincial de Puno periodos 2013,2014 y 2015*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- García Bueno, M. C. (2002). *El Principio de Capacidad Contributiva como Criterio Esencial para una Reforma Fiscal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gobierno de la República de Ecuador. (21 de Agosto de 2018). *Ley de la Reforma para la Equidad Tributaria de Ecuador*. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-02/Ley%20Reformatoria%20para%20la%20Equidad%20Tributaria.pdf>
- Gómez, G. S., & Gómez, M. E. (2018). *Reforma del Impuesto a las*. Argentina: Universidad Nacional de Tucumán.
- Gordillo Arteaga, L. C. (2019). *La elusión del impuesto de alcabala y la recaudación tributaria municipal de ingresos propios en Los Olivos, 2018*. Lima: Universidad Cesar Vallejos.
- Gutiérrez Mogollón, M. M. (2017). *Los beneficios tributarios y su impacto en los resultados de gestión de las empresas agroexportadoras en la provincia de Sullana, periodo 2016*. Piura: Universidad Católica de los Ángeles Chimbote.
- Herrera Carrasco , I. S. (2019). *La devolución de impuestos a los generadores de renta de trabajo como incentivo para la recaudación y formalización tributaria en Lima*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Herrera Veana , J. (2019). *Inobservancia de la capacidad contributiva en el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el municipio de Puebla*. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Recuperado el 13 de marzo de 2021, de <https://hdl.handle.net/20.500.12371/4900>
- Jaramillo García, B. K., & Auncanshala Naula, L. A. (2013). *Optimización de la gestión de recaudación impuestos seccionales, aplicando en el Ilustre Municipio de Riobamba*. Ecuador: Escuela Superior Politécnica del Litoral.
- Laban Amasifuen, R. G. (2018). *Evaluación de la morosidad en los tributos municipales, Municipalidad Provincial de Lambayeque. Propuesta de Mejora en la Recaudación Tributaria periodos 2016-2017* . Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Llave Angulo, I. L. (2018). *El Impuesto a la Renta y los gastos deducibles para los contribuyentes con Renta de Quinta Categoría: Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- LP Pasión por el DERECHO. (24 de Julio de 1984). *Código Civil Decreto Legislativo N° 295*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Malpaso Porras, M. E. (2020). *La Recaudación Tributaria en la Municipalidad de Mancos, 2018*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote .
- Mamani Curse, F. J. (2018). *Gestión tributaria y recaudación de impuestos en el Servicio de Administración Tributaria, distrito Cercado de Lima, 2018*. Lima: Universidad Cesar Vallejos.
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2015). *Manuales para la Mejora de la Recaudación del Impuesto Predial*. Lima: Ministerio de Economía y Finanzas.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (8 de Diciembre de 2016). *Decreto Legislativo N° 1258 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DECRETOLEGISLATIVON1258.pdf>
- Miranda Avalos, S. J. (2016). *Influencia de la evasión de impuestos en la recaudación*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Montaño Galarza, C., & Mogrovejo Jaramillo, J. C. (2014). *Derecho tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Montes Cardenas, J. J., & Soto LLanco, J. J. (2015). *El Sistema Tributario Nacional y su implicancia en la conciencia tributaria de las micros y pequeñas empresas de la provincia de Huancayo*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo. (16 de Enero de 2015). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)*. Recuperado el 17 de Marzo de 2021, de <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/marcos-regulatorios/codigo-organico-de-organizacion-territorial-autonomia-y-descentralizacion-de#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20Organizaci%C3%B3n,el%20fin%20de%20garantizar%20su>
- Ortega Ortega, A. A. (2017). *La función notarial y la seguridad jurídica en los contratos de compraventa inmobiliaria, en el distrito de Ventanilla, 2016*”. Lima: Universidad Cesar Vallejos.
- Osio Conde, M. D. (2017). *Guía para la aplicación de retención en la fuente en Colombia sobre las rentas de trabajo*. Bucaramanga: Universidad Cooperativa de Colombia.

- Pinillos Villamizar, J. A. (2018). *Cambio de enfoque en la determinación del impuesto de renta para personas naturales en Colombia a partir de la Ley 1819 de 2016*. Colombia: Revista Espacios.
- Pozo Sánchez, J., & Ormeño Flores, C. (2017). *Aspectos problemáticos en los inmuebles sujetos a dominio fiduciario: tratamiento del impuesto de alcabala y las medidas cautelares*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Quispe Condori, M. E. (2017). *El Anticipo de Herencia con dispensa de colocación y el Principio de Legalidad en la Ley de Tributación Municipal del Perú*. Cusco: Universidad Andina de Cusco.
- Rosso Flores, L. A. (2012). *El sistema impositivo y su incidencia en la economía informal en Bolivia*. Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.
- Sarduy González, M., & Gancedo Gaspar, I. (01 de Enero de 2016). *La cultura tributaria en la sociedad cubana: un problema a resolver*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2073-60612016000100010
- Smith, A. (1958). *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sociedad del Comercio Exterior del Perú. (30 de Octubre de 2020). *COMEXPERÚ*. Obtenido de <https://www.comexperu.org.pe/articulo/desarrollo-y-expectativas-del-sector-inmobiliario-pos-covid-19>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (22 de Junio de 2013). *SUNAT*. Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/#>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (08 de Diciembre de 2004). *Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo No 179-2004-EF*. Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/>
- Taboada Casas, K. P., & Tacuri Pillaca, C. O. (2019). *Efectos de la deducción adicional de 3 UIT según Decreto Legislativo N° 1258 en el cálculo del impuesto a la renta anual de los contribuyentes de cuarta y quinta categoría en el Perú del ejercicio 2017*. Lima: Universidad Tecnológica del Perú.
- Taiña Tacuri, V. J. (2018). *Impuesto Prediale en la Municipalidad Distrital de Paucarpata: Evolución e importancia en los Impuestos Municipales 2015-2017*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Temoche Arellano, G. C. (2020). *Gestión de Recaudación Tributaria en el Servicio de Administración Tributaria de Piura, 2019*. Piura: Universidad Cesar Vallejos.

- Torres Fernández , Y. T., & Torres Ramos , H. (2015). *Estrategias de cobranza para mejorar la eficiencia de la recaudación de tributos en la municipalidad distrital de Pimentel 2015*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipan.
- Vallejo Cutti, V. (1 de Enero de 2018). *Manual del Código Tributario*. Obtenido de <https://vvallejo.com/web/wp-content/uploads/2018/01/Derecho-Tributario-2018.pdf>
- Valverde, D. (27 de Setiembre de 2019). *¿Cómo se calcula el impuesto de ALCABALA?* Obtenido de <https://bienesraicess.com/blogs/se-calcula-impuesto-alcabala/>
- Verona Baluarte, J. (24 de Febrero de 2020). Deducción y Declaración del Impuesto a la Renta. (R. Nacional, Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=nuS88HnkW7o>
- Victorio Mendoza, A. (2018). *La vinculación entre el derecho tributario y la obligación tributaria en los contribuyentes de la ciudad de cerro de pasco periodo 2017*. Cerro de Pasco: Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión".
- Zambrano Rodríguez, K. V. (2015). *Análisis de la Cultura Tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto sobre los inmuebles urbanos en la alcaldía del municipio San Diego, Estado Carabobo*. Bárbula: Universidad de Carabobo.
- Zambrano Triviño, B. J. (2017). *Los gastos personales, su deducibilidad en la delcración del impuesto a la renta en Ecuador comparados con Perú y Colombia*. Machala: Universidad Técnica de Machala.
- Zapata Andrade, M. A. (2019). *Deducción de gastos personales de los contribuyentes en relación de dependencia en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

ANEXOS

Anexo N° 01 - Encuesta

Esta encuesta está dirigida a los trabajadores de la Notaria Rivera de Castilla de la Ciudad de Piura. Para diagnosticar el estado actual de la dinámica del Proceso de la Normatividad Tributaria, que tiene como objetivo obtener información sobre la enajenación de inmuebles y cuantas personas están obligadas a cancelar el IA y la renta de 2da. Categoría. La información que nos facilite es anónima y la mejor manera de colaborar con nosotros es siendo analítico y veraz en sus respuestas, para que estas reflejen los problemas reales que se afrontan al respecto.

Finalmente queremos agradecerle su disposición a colaborar en el presente trabajo de investigación, ya que, puede contribuir en la modificación de la normatividad tributaria a favor de aquellas personas generadoras de rentas de 2da. categoría.

Instrucciones

Al responder este cuestionario debe tener en cuenta lo siguiente:

- Lea detenidamente cada pregunta, antes de contestarla, así como sus posibles respuestas.
- Encontrará una forma fundamental de responder las preguntas.
- Cada pregunta tiene como contexto la Rivera de Castilla.
- Para responder debe utilizar el número correspondiente de la escala de Linkert que se le ofrece:

Agradeceré analizar con atención cada pregunta, respondiendo con veracidad. Marcar con un aspa (X) en el recuadro de la derecha que mejor refleje su opinión.

1. Siempre.
2. Generalmente.
3. A veces.
4. Casi nunca.
5. Nunca.

| DIMENSIONES | INDICADORES | CATEGORÍAS | | | | |
|-------------------------|--|------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Normatividad Tributaria | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble tienen conocimiento del Impuesto de Alcabala? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto de Alcabala? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben si están obligados a cancelar el Impuesto de Alcabala? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas que compran un inmueble saben quiénes están inafectos del Impuesto de Alcabala? | | | | | |
| Normatividad Tributaria | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble tienen conocimiento del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben cuánto tienen que pagar del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están obligados a cancelar el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas que enajenan un inmueble saben quiénes están inafectos al pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| | ¿Cada cuánto tiempo se realizan ventas de inmuebles en la Notaría? | | | | | |
| | ¿Todas las personas que adquieren un inmueble cancelan el Impuesto de Alcabala? | | | | | |
| | ¿Todas las personas que enajenan un inmueble cancelan el Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| | ¿Cree usted que todas las personas que han enajenado un inmueble han estado conforme con el pago del Impuesto de Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| Rentas de Trabajo | ¿Cree usted que aquellas personas generadoras de Rentas de 2da. Categoría en la enajenación de inmuebles deberían tener algún beneficio tributario al igual que las Rentas de trabajo? | | | | | |
| Igualdad Tributaria | ¿Cree que el Impuesto de Alcabala debería ser considerado como gasto deducible en el pago del Impuesto a la Renta de 2da. Categoría? | | | | | |
| | ¿Cree usted que las personas obligadas a pagar el impuesto a la Renta de 2da. Categoría tratan de eludir el impuesto para no cancelar el 100%? | | | | | |

Anexo N° 02 - Matriz de Consistencia.

| MANIFESTACIONES DEL PROBLEMA | PROBLEMA | POSIBLE CAUSAS | OBJETO ESTUDIO | OBJETIVOS | CAMPO DE ACCIÓN | TÍTULO | HIPÓTESIS | VARIABLES | TÉCNICA S O MÉTODOS | INSTRUMENTOS |
|---|--|---|--|---|---|---|--|--|---------------------|---------------------|
| <p>Cuando una persona natural o sociedad conyugal realiza la venta de uno o dos inmuebles dentro de un periodo tributario y deben pagar renta de segunda categoría por la ganancia de capital, no se les permite deducir como gasto el impuesto de alcabala pagado en el momento de la compra del inmueble que ahora venden. Dicha situación vulneraría el Principio Tributario de No Confiscatoriedad.</p> <p>Según la información obtenida en la Notaria Rivera de Castilla de Piura, durante estos últimos tres (03) años desde el 2018 al 2020, se han realizado 1,733 escrituras públicas, siendo 555 por transferencia de propiedad, de las cuales aproximadamente 273 Sucesiones Indivisas, Sociedades Conyugales y Personas Naturales debieron realizar la cancelación del impuesto a la Renta de 2da. Categoría.</p> <p>Asimismo, tenemos que el Estado no tiene políticas de sensibilización ante este tipo de contribuyentes. Mas, por el contrario, en los últimos dos años se ha venido adoptando políticas para aprobar deducciones a quienes tributan por cuarta y quinta categoría, e incluso, en el año 2016 se redujo la tasa del 30% al 5% por la enajenación de inmuebles realizado por personas no domiciliadas.</p> | <p>Insuficiencias en el Proceso Normativo Tributario, limita la deducción del Impuesto de Alcabala en la Renta de Segunda Categoría por la venta de inmuebles.</p> | <p>Limitada praxiología en el desarrollo de la normatividad tributaria, por parte del gobierno, hacia las personas naturales y sociedades conyugales o sucesiones indivisas, con respecto al pago del impuesto a la renta de segunda categoría, en la enajenación de inmuebles.</p> <p>Insuficiente orientación didáctica y metodológica en la normatividad tributaria, por parte del gobierno, siendo esta la organización o estructuración política de la sociedad, que debe procurar la equidad y el bien común, para regir el destino económico de la nación, a través de la aplicación de políticas fiscales efectivas, sin embargo, el gobierno no está generando impactos positivos en el bienestar de la población.</p> <p>Deficiente control en la normatividad tributaria, por parte de la SUNAT, para verificar que situaciones jurídicas de la recaudación del impuesto constituyen efecto confiscatorio.</p> | <p>El proceso de la normatividad tributaria.</p> | <p>GENERAL</p> <p>Proponer la deducibilidad del Impuesto de Alcabala en la determinación de la renta de 2da. categoría en la venta de inmuebles.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>Caracterizar epistemológicamente el proceso de la normatividad tributaria y su dinámica.</p> <p>Determinar las tendencias históricas del proceso de la normatividad tributaria y su dinámica.</p> <p>Diagnosticar estado actual de la dinámica del proceso de la normatividad tributaria del impuesto a la Renta de Segunda Categoría, en la venta de inmuebles.</p> <p>Proponer la deducibilidad del IA en la determinación de la renta de 2da.categoría en la venta de inmuebles</p> <p>Validar la propuesta por parte de expertos en derecho tributario y notarial.</p> <p>Explicar parcialmente la deducibilidad del IA en la determinación de la renta de 2da. categoría en la venta de inmuebles en la notaría Rivera de Castilla.</p> | <p>Dinámica del proceso de la normatividad tributaria</p> | <p>Deducibilidad del Impuesto de Alcabala en la determinación de la Renta de Segunda Categoría en la venta de inmuebles</p> | <p>Si se considera la deducibilidad del impuesto de alcabala en la determinación de la renta de segunda categoría en la venta de inmuebles, entonces, tendremos igualdad tributaria con las rentas de trabajo.</p> | <p>INDEPENDIENTE</p> <p>Deducibilidad del Impuesto de Alcabala.</p> <p>DEPENDIENTE</p> <p>Renta de Segunda Categoría en la venta de inmuebles.</p> | <p>Encuesta</p> | <p>Cuestionario</p> |

| | | | |
|---|---|----------|--------------|
|  | ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN | Código: | F3.PP2-PR.02 |
| | | Versión: | 02 |
| | | Fecha: | 18/04/2024 |
| | | Hoja: | 1 de 1 |

Yo, **Nila García Clavo, Jefe de Unidad de Investigación de Posgrado**, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Posgrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA EN LA VENTA DE INMUEBLES** elaborado por el (los) estudiante(s) **CRUZALEGUI LINARES MILUSKA YAMELISS**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **15%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 01 de julio de 2024.



Dra. Nila García Clavo
Jefe de Unidad de Investigación
Posgrado
DNI N° 43815291